

El Tribunal de Reposición, Tribunal Supremo de Casación de José Bonaparte

RESUMEN

Este artículo estudia el proceso de establecimiento del Tribunal de Reposición durante el periodo del gobierno del rey José Bonaparte en España entre 1808 y 1812. Describe en primer lugar la formación de un tribunal de casación o de reposición en los trabajos de elaboración de la Constitución de Bayona (1808), a iniciativa de Napoleón, siguiendo el modelo de la corte de casación francesa, y con la influencia de otras constituciones napoleónicas. Seguidamente analiza el proceso de gestación de una reforma general de los tribunales y los modelos que se barajan para tribunal de reposición, a partir de la aprobación de los decretos de Chamartín de 4 de diciembre de 1808 y desde la creación de las Juntas Contenciosas en 1809. Y concluye con el estudio de los decretos que configuraron la reforma general de los tribunales y que crearon el Tribunal de Reposición en 1812.

PALABRAS CLAVE

Tribunal supremo, recurso de casación, José Bonaparte, Guerra de la Independencia, administración de justicia, organización judicial en España, Napoleón Bonaparte, Tribunal de Casación.

ABSTRACT

This article studies the process of establishing a supreme court under the government of the King of Spain Josep Bonaparte between 1808 and 1812 by Napoleon's Bonaparte initiative. It first describes the formation of a court of cassation in the drafting of the Constitution of Bayonne (1808), following the model of the French of Cassation Court and with the influence of other Napoleonic constitutions. Then, it analyses the process of development of an overall reform of the tribunals, and the different models of supreme

court that were considered, from the Chamartin decrees (December 1808) and since the creation of the «Juntas Contenciosas» in 1809 until 1812. Finally, the article presents the study of the decrees that configured the general reform of the courts and created the new «Court of Replacement» («Tribunal de Reposición») in June and July 1812.

KEYWORDS

Supreme court, appeal in cassation, Joseph Bonaparte, Peninsular War, administration of justice, organization of the judiciary in Spain, Napoleón Bonaparte, Court of cassation.

1. INTRODUCCIÓN

En los últimos años ha sido posible hacer una revisión del reinado del rey José Bonaparte, lo que ha permitido descubrir algunas nuevas luces y también nuevas sombras. En lo que se refiere al orden judicial josefino, aparecen todavía algunas facetas menos conocidas, al contrario que lo que ocurre con el modelo judicial de la Constitución de Cádiz. Las razones para este menor interés por parte de la historiografía son diversas. En buena parte ha sido debido a su limitada repercusión en nuestra historia institucional; pero también ha pesado sin duda el estigma que siempre ha arrastrado el gobierno bonapartista de ser considerado un gobierno intruso e ilegítimo¹. Sin embargo, no debemos olvidar que la España bonapartista fue una puerta abierta para las reformas ilustradas y para la modernización del país; y que hubo un interesante paralelismo con el proceso y modelo gaditanos, entre los que hubo sin duda influencias recíprocas. De hecho, no llegaremos a entender del todo la España gaditana si no comprendemos bien la España josefina.

En las siguientes páginas vamos a acercarnos a una parcela de aquella organización judicial bonapartista. Estudiaremos un tribunal novedoso que apareció en la Constitución de Bayona de la mano de Napoleón y que con gran esfuerzo trató de institucionalizar el rey José a lo largo de su breve reinado: fue generalmente conocido como Tribunal de Reposición, aunque llegó a tener diversos nombres en sus cuatro años de recorrido, desde que fue anunciado en el primer proyecto de la Constitución de Bayona, hasta su aprobación mediante decreto en junio de 1812. Fue un tribunal con una larga gestación, pero con una vida tan exigua que podría denominarse «non nato». Y tiene la importancia de haber sido el primer proyecto de tribunal supremo de casación de corte francés en España, y de haber ayudado a introducir algunos principios ilustrados del mundo judicial, todavía no muy conocidos en nuestro país. El emperador quiso que fuera el tribunal de casación de José Bonaparte y, al igual que pasó a otras

¹ Véase mi trabajo «Sobre la organización judicial en la Constitución de Bayona de 1808», *Matrimonio y Derecho ante el siglo XXI. Estudios en homenaje al profesor Rafael Navarro-Valls*, Javier Martínez-Torrón, Silvia Meseguer Velasco y Rafael Palomino Lozano (coord.), Madrid 2012, vol. II, pp. 3.469-3.483.

instituciones de la Guerra de la Independencia, fue establecido casi simultáneamente con el Tribunal Supremo de las Cortes de Cádiz. Su configuración pasó por distintos estadios y avatares, propios de una España dividida, sumida en una guerra y en una profunda crisis institucional y política.

Para intentar entender esta interesante institución parece conveniente comenzar por desbrozar el modelo judicial napoleónico, lo que nos puede ayudar a comprender mejor la influencia francesa en la novedosa organización judicial diseñada en la Constitución de Bayona². Seguidamente conviene conocer el modelo de Tribunal de Reposición que recogió aquella Constitución, que tenía su principal referente en la Corte de casación francesa de 1804. Con la supresión del Consejo de Castilla y el mandato de Napoleón para establecer de nueva planta un Tribunal de Reposición –mediante dos de los llamados decretos de Chamartín de 8 de diciembre de 1808– se aceleró su proceso de institucionalización, ante el vacío jurídico repentinamente ocasionado.

Inicialmente, el rey decidió crear de forma provisional una institución alternativa que había de ejercer la mayor parte de las funciones judiciales del Consejo de Castilla: las Juntas de Negocios Contenciosos. Y simultáneamente se iniciaron los estudios para llevar a cabo una reforma general de los tribunales, en la que José Bonaparte puso cierto empeño desde el primer momento. Tras varios años de preparación y de dudas, finalmente aprobó en el verano de 1812 los decretos de organización de los tribunales y fue creado este nuevo Tribunal de Reposición. Pero también dictó unas normas correctoras que lo ajustaban a las circunstancias de la guerra y a las condiciones de la prefectura de Madrid, que lo alejaban del modelo de supremo tribunal de casación querido por Napoleón. Y cuando finalmente el rey José decidió aprobar el Tribunal de Reposición en 1812, ya fue demasiado tarde y ni siquiera fue posible ponerlo en funcionamiento. En las siguientes páginas vamos a intentar aclarar todo este proceso.

2. INFLUENCIA FRANCESA EN LA REGULACIÓN DE UN TRIBUNAL DE REPOSICIÓN ESPAÑOL

a) El Tribunal de Casación y la Corte de Casación en la Francia napoleónica

Una de las grandes aportaciones jurídicas de la Revolución Francesa fue el desarrollo del concepto de la «casación», que en español hace propiamente referencia a si una determinada resolución judicial encaja o casa en la legalidad vigente. Y el llamado «recurso de casación» francés lo que buscaba era casar, romper o anular las sentencias que no respetasen la ley. Este recurso no fue una creación *ex novo* de aquella Revolución, sino que era un concepto anterior, que

² Sobre esta reforma judicial véase mi trabajo «La reforma judicial de José Bonaparte», *e-Legal History Review* 7 (2009). Un ejemplar impreso de la Constitución de Bayona está en Archivo Histórico Nacional (en adelante, A. H. N.), Consejos suprimidos, legajo 51.585 n.º 9.

ya existía en el Antiguo Régimen, cuando el rey era la fuente del derecho y él mismo, mediante una de las secciones de su Consejo, el *Conseil des parties*, llevaba a cabo el control sobre el derecho³. Se entendía entonces por «casación» un medio extraordinario de recurso a aquel Consejo del Rey⁴, como órgano por el que se expresaba la autoridad real⁵.

En la Francia revolucionaria tuvieron mucha importancia las doctrinas filosóficas de Rousseau sobre la ley como expresión de la voluntad general –frente a la ley considerada *quod placet princeps*–, y las de Montesquieu sobre la separación de poderes, como piedra angular de la nueva organización política⁶. Este principio de la separación de poderes se oponía a la interferencia del jefe del Estado o de sus representantes en el ámbito judicial. Y para ello se hizo preciso crear un cuerpo nuevo, específicamente judicial: el *Tribunal de Casación*.

La idea de la casación como recurso extraordinario adquirirá un papel más relevante. Teniendo como antecedente los existentes recursos de nulidad, el de casación fue adaptado por la Asamblea Constituyente francesa de 1790 para proteger los principios supremos de separación de poderes y la independencia judicial⁷. Se convirtió así en un instrumento útil para vigilar las relaciones entre el poder judicial y el poder legislativo, para evitar los excesos judiciales que con frecuencia se cometían durante el Antiguo Régimen y para mantener a los jueces sujetos a la ley. También servía para influir sobre los tribunales⁸ y para proteger el principio de igualdad de los ciudadanos ante la ley⁹. El nuevo concepto de casación se desarrolló por tanto a la vista del nuevo protagonismo que

³ «Ce tribunal suprême existait déjà sous la monarchie. Une des cinq sections du Conseil du roi, dite Conseil des parties, présidé par le grand chancelier, avait été investie du droit de casser les arrêts des parlements rendus en contravention des édits et des ordonnances. Mais, à raison même de la toute-puissance royale, les attributions de cette juridiction étaient mal définies. Toute justice émanant du roi, qui était toujours censé présent en son conseil, il était loisible à celui-ci, non seulement d'annuler l'arrêt qui lui était déféré, mais encore d'évoquer la cause et de la juger au fond d'une manière définitive. Certaines affaires pouvaient même lui être portées directement, et les parties enlevées ainsi à leur juges naturels» (E. FAYÉ, *La Cour de Cassation*, Paris 1903, pp. 1-2).

⁴ Véase M. LORENTE, «División de poderes e interpretación de la ley», *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, edición al cuidado de Juan Cano Bueso, Madrid 1989, pp. 405.

⁵ Y como en el Antiguo Régimen régimen español, el consejo jurisdiccional, más que un órgano judicial era más bien el órgano por el que se expresaba la autoridad real, y la ley era la expresión de la voluntad del rey. El Consejo ejercía poderes judiciales pero no formaba parte de la jerarquía judicial, aunque sí la controlaba y era considerado el primer tribunal de la nación, pero su papel era principalmente de tipo gubernamental y administrativo y también participaba de modo prominente en la dirección del gobierno y de la administración (J.-B. HERZOG, *Le Droit Jurisprudentiel et le Tribunal Suprême en Espagne*, Toulouse 1942, pp. 72-74).

⁶ E. DE URBANO, *La nueva casación penal*, Madrid, 2002, pp. 7-9.

⁷ La Asamblea constituyente aprobó un decreto de 27 de noviembre de 1790, en el que se regulaba por primera vez este recurso. En su artículo I decía: «Habrán un Tribunal de casación establecido junto al Cuerpo legislativo». Y, en el art. III, señalaba su función y alcance: «Anulará todos los procedimientos en los que hayan sido olvidadas las solemnidades legales y toda sentencia que contenga una contravención adversa al texto de la Ley» (E. DE URBANO, *La nueva casación penal*, p. 7).

⁸ Véase J.-L. HALPERIN, *Le tribunal de cassation et les pouvoirs sous la révolution (1790-1799)*, Paris 1987, p. 207.

⁹ V. FAIRÉN GUILLÉN, «La recepción en España del recurso de casación francés (1812-1813)», *Temas del Ordenamiento Procesal*, tomo I, Madrid 1969, pp. 206-208.

habían adquirido los jueces con el nacimiento de un poder judicial: era preciso evitar que pudieran imponer su voluntad a través de la interpretación jurisprudencial o al margen de lo que estableciera la ley¹⁰.

El Tribunal de Casación francés era distinto de los antiguos consejos jurisdiccionales, estaba en la cima de la jerarquía judicial y tenía la misión de ser centinela de la ley¹¹: además de tener por misión controlar la actividad jurisdiccional de los tribunales inferiores y de casar las sentencias que pudieran ser contrarias a la ley, debía velar por que se respetase la ley en los litigios y que se determinase la responsabilidad eventual en que pudieran incurrir las autoridades constituidas¹². Nació como una institución cercana tanto al cuerpo legislativo¹³, pero también al poder judicial, con una cierta subordinación a ambos poderes, para los que debía tener un cierto carácter instrumental, pero sin pertenecer propiamente a ninguno de los dos¹⁴. El hecho de que en la práctica se situase en medio de los dos poderes hizo que no pocos autores lo considerasen como un órgano de naturaleza más bien administrativa, con la misión de realizar ese control del poder judicial¹⁵. Pero al mismo tiempo nunca perdió su

¹⁰ En el artículo 16 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 se señalaba que «una Sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución». El sentido de este principio de división de poderes reside en la eficacia del ejercicio del poder y tiene también un sentido garantista. La Constitución francesa de 1791 lo recogía especialmente en los artículos 15, 16 y 17. Artículo 15: la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el rey; artículo 16: la potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el rey; y el 17: la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley (véase P. J. TENORIO SÁNCHEZ, «Título V de la Constitución de Cádiz: poder judicial, origen del Tribunal Supremo y unidad de códigos», *Revista de Derecho Político. Monográfico sobre la Constitución de 1812*, Universidad Nacional de Educación a Distancia [en adelante, U. N. E. D.], Madrid enero/abril 2012, número 83, pp. 311-313).

¹¹ Desde el 28 de Florida del año XII el Tribunal de Casación se convirtió en Corte de Casación y variaron sus competencias. Véase M. MECCARELLI, *Le Corti di Cassazione nell'Italia unita. Profili sistematici costituzionali della Giurisdizione in una prospettiva comparata (1865-1923)*, Milano, 2005, p. 30.

¹² Véase la Constitución francesa monárquica de 3 de septiembre de 1791. También J.-B. HERZOG, *Le Droit Jurisprudentiel et le Tribunal Supreme en Espagne*, pp. 75-77.

¹³ Un decreto de la Asamblea Nacional de 12 de agosto de 1790 señalaba que «le tribunal de cassation sera unique et sédentaire auprès du Corps législatif». Fue regulado por un decreto de 27 de noviembre de 1790 (E. FAYÉ, *La Cour de Cassation*, p. 3).

¹⁴ Véase M. MECCARELLI, *Le Corti di Cassazione nell'Italia unita. Profili sistematici costituzionali della Giurisdizione in una prospettiva comparata (1865-1923)*, pp. 127-129.

¹⁵ De hecho se podría decir que era propiamente un órgano de control jurídico, destinado a asegurar la recta observancia de las normas constitucionales que regulan las relaciones entre ambos poderes. Para Calamandrei el tribunal de casación francés nunca perdió el carácter de un órgano de control del Derecho por parte del Estado. «Ma meglio troviamo conformi alla realtà storica le espressioni di chi qualifica il Tribunale de Cassazione un “instituto più político che giudiziario”, una “manifestazione del potere di vigilanza del sovrano sull’esatta applicazione della legge”, un órgano del “controllo dello Stato sul diritto”, un “órgano di polizia sul diritto”, un “órgano del supremo potere di vigilanza dello Stato”, un “custode della legge» (P. CALAMANDREI, *La Cassazione civile*, volumen I, Milano-Torino-Roma 1920, pp. 497-498 y 501). Sobre esta función en los orígenes de un Tribunal Supremo en Cádiz, véase, entre otros, M. PESET y J. L. SOBERANES, «El poder judicial en las Cortes de Cádiz», *Estudios en Homenaje al Profesor Diego Sevilla Andrés. Historia, Política y Derecho*, Valencia 1984, tomo II, pp. 789 y ss.

carácter de órgano de la administración de justicia y formaba así parte de la jerarquía judicial¹⁶.

En aquel *Tribunal de Cassation* francés todavía se daba una absoluta ausencia del fin, luego predominante, de buscar la unificación de la jurisprudencia, aunque desde el principio hubo alusiones a que debería servir también a este fin. Con el tiempo evolucionaría hacia ese objetivo con la llegada de la codificación y con el incremento de aquella desconfianza contra el poder judicial que los revolucionarios habían heredado del Antiguo Régimen.

De esta manera, poco a poco se fue configurando ese recurso de casación, que con el tiempo iba a permitir a aquel tribunal poder controlar las extralimitaciones de los jueces inferiores en la interpretación jurisprudencial de la ley, en una contravención deliberada de la ley o en los supuestos de una interpretación errónea o de un error de actuación. Y como resultado de este largo proceso se iría creando una interpretación jurisprudencial uniforme y conforme a lo establecido en la ley¹⁷. Pero con la importante precisión de que ese tribunal no resolvía por sistema sobre el fondo del asunto, sino que lo que hacía era reenviar el asunto al correspondiente tribunal de instancia. Por eso no era propiamente una instancia judicial.

A lo largo del periodo revolucionario francés, con la sucesión de los distintos regímenes, el sentido de la casación y del tribunal de casación también fue evolucionando¹⁸. El golpe de Estado del 18 de fructidor del año V (4 de septiembre de 1797) supuso una profunda transformación de la composición y organización del tribunal y la influencia del ejecutivo en él aumentó considerablemente. Aún así, a través de tres regímenes distintos y en medio de un periodo agitado y revolucionario, se puede decir que el tribunal consiguió realizar con

¹⁶ Por tanto, el nuevo Tribunal de Casación francés nació como un órgano judicial, con una naturaleza propia, distinta y peculiar. Esto podría explicar que en el primer proyecto de Constitución de Bayona –el que venía directamente de Napoleón– el tribunal de casación no apareciera recogido en el artículo 56 –que incluía la pirámide de los órganos judiciales– sino en un artículo aparte, el 59, aunque sí dentro del título relativo al orden judicial, en parte porque su función era la de controlar a los jueces como un verdadero órgano jurisdiccional, pero, sobre todo –como señala Calamandrei refiriéndose al Tribunal en Francia– por una tradición que se había heredado del Antiguo Régimen. De esta manera era considerado en la práctica como una suprema corte de justicia, situada en el vértice del orden judicial. Por otro lado, en la Instrucción francesa de 24 de septiembre-21 de octubre de 1791 se negaba que el Tribunal de Casación fuese un órgano jurisdiccional, pero al mismo tiempo se le reconocía un carácter de centro del ordenamiento judicial: «Le Tribunal de Cassation n'est point en effet un degré d'appel ni de juridiction ordinaire, et il n'est institué que pour ramener perpétuellement à l'exécution de la loi toutes les parties de l'ordre judiciaire qui tendraient à s'en écarter» (P. CALAMANDREI, *La Casazione civile*, volumen I, p. 500).

¹⁷ J.-B. HERZOG, *Le Droit Jurisprudenciel et le Tribunal Supreme en Espagne*, pp. 77-80.

¹⁸ Véase J.-L. HALPERIN, *Le tribunal de cassation et les pouvoirs sous la révolution (1790-1799)*, p. 9. Al principio el juez supremo, al casar una sentencia, debía reenviarla al juez ordinario para su revisión. Pero esta decisión no era vinculante para el tribunal ordinario. Y si perduraba el conflicto interpretativo con dos casaciones sucesivas, se debía interpellar al poder legislativo para que aprobase un decreto declaratorio de la ley, que en este caso sí era vinculante para el tribunal de casación (véase M. MECCARELLI, *Le Corti di Cassazione nell'Italia unita. Profili sistematici costituzionali della Giurisprudizione in una prospettiva comparata (1865-1923)*, pp. 127-129).

continuidad su misión de guardián y protector de las leyes en el periodo entre 1790 y 1799¹⁹, como verdadera garantía del orden social²⁰.

Con el golpe de Estado de Napoleón del año VIII (9 de noviembre de 1799) y con la nueva Constitución de 15 de diciembre de 1799, hubo un nuevo giro que afectó al poder judicial, del cual Napoleón tenía un concepto distinto. El emperador amaba la magistratura y seguía de cerca sus labores. Le parecía absurdo tener jueces representativos y elegidos que planteasen sistemáticamente problemas al ejecutivo. Por eso, con él el poder judicial desapareció en cuanto poder autónomo, y pasó a ser más bien una función judicial. Y a partir de ese momento los jueces dejaron de ser elegidos mediante votación, y fueron designados por el gobierno y remunerados exclusivamente por el Estado. Además de reforzar su vinculación y sometimiento a la ley, los jueces a partir de ese momento serían jueces profesionales y tendrían un diseño funcional²¹.

La ley del 27 de ventoso del año VIII (18 de marzo de 1800) adaptó las innovaciones judiciales de la Revolución a la nueva organización administrativa. Napoleón deseaba restablecer la unidad y la fuerza del poder ejecutivo, en cuyas manos quedaría la mayor parte de los poderes²². De esta manera la nueva forma de Estado, aunque tenía apariencia republicana, era ya casi una monarquía²³. Y se buscó la división del nuevo orden judicial en dos, separando claramente lo administrativo de lo judicial.

Hubo nuevas reformas sobre el particular en los años siguientes. Concretamente, los senadoconsultos del año X (1802), y del año XII (1804), que no hicieron sino insistir en esta tendencia de concentrar los poderes en el ejecuti-

¹⁹ J.-L. HALPERIN, *Le tribunal de cassation et les pouvoirs sous la révolution (1790-1799)*, pp. 237 y 267.

²⁰ «Il lui faut donc au besoin des armes en réserve pour les cas imprévus. Ces armes en réserve contre l'arbitraire ne résident-elles pas dans la confiance accordée à un pouvoir judiciaire rehaussé, garantie par l'action salutaire du Tribunal de cassation? Cette expression s'éclaircit des déclarations que Bonaparte avait déjà formulées le 2 floréal an VIII (22 avril 1800) devant cette institution. À cette occasion, il avait dressé un parallèle entre les vertus militaires, nécessaires pour défendre la nation, avec les vertus civiles du magistrat dans lesquelles il voit le support de la tranquillité des citoyens. L'interprétation de la loi par le juge ne relève ainsi pas simplement d'un procédé de connaissance du droit, mais apparaisse comme une véritable garantie politique de l'ordre social» (S. BLOQUET, «La loi et son interprétation à travers le Code civil (1804-1880)», Mayenne 2016). Diversas reformas legislativas afectaron al Tribunal de Casación en el periodo 1790-1799 (véase E. FAYÉ, *La Cour de Cassation*, pp. 5-6).

²¹ F. MARTÍNEZ PÉREZ, «Constitución de la Justicia en Cádiz. Jurisdicción y consultas en el proceso constituyente de la potestad judicial», *AHDE*, tomo LXXXI (2011), p. 378.

²² El modelo constitucional napoleónico era distinto del revolucionario que lo originó y aunque defendía el principio revolucionario de soberanía nacional, su modelo constitucional estaba presidido por una dirección política de carácter personal, basada en una legitimidad que era más carismática que representativa. Véase F. MARTÍNEZ PÉREZ, «La Constitución de Bayona y la experiencia constitucional josefina», *Historia y Política*, núm. 19, Madrid, enero-junio (2008), pp. 153-155.

²³ M. LAFOURCADE, «Des premières constitutions françaises à la Constitution de Bayonne», *Revista Internacional de Estudios Vascos, Cuadernos*, 4 (2009), pp. 104-105.

vo²⁴. Napoleón se fue situando a medio camino entre el Antiguo Régimen y la Revolución: del Antiguo Régimen tomó la noción de jerarquía, y de la Revolución, la de racionalización; y en el ámbito de lo judicial dio más lógica a la superposición jerárquica de las instituciones, y también logró al mismo tiempo una simplificación y una racionalización del sistema del Antiguo Régimen. Ese conjunto de rasgos y este sistema racional y simplificado serían más tarde incorporados al modelo judicial de Bayona.

La regulación básica del Tribunal de Casación francés napoleónico estaba en los artículos 65 y 66 de la Constitución de 13 de diciembre de 1799 (22 de frimario del año VIII)²⁵, junto con la ley de 27 de ventoso del mismo año²⁶. El artículo 65 de aquella Constitución señalaba que habría un Tribunal de Casación para toda la República, que debía pronunciarse sobre las demandas en casación sobre las sentencias emitidas en última instancia por los tribunales, sobre las sentencias enviadas de un tribunal a otro por sospecha legítima o por causa de seguridad pública, y sobre las adoptadas contra un tribunal entero²⁷. Y el artículo 66 establecía que el Tribunal de Casación no debía entrar a conocer sobre el fondo de los asuntos, sino que sólo conocería en los supuestos de defecto de forma o de contravención expresa de la ley. Y señalaba también que se debía devolver el fondo del asunto al tribunal que debía conocer sobre él²⁸. Éste era, por tanto, el sentido francés de la expresión *reposition*, esto es, «reponer una sentencia», que en la tradición francesa se refería a un recurso gracioso a sentencias no contenciosas²⁹. Esto explicaría que en la Constitución de Bayona se insistiera en que también podría «introducirse recurso de reposición contra todas las sentencias criminales» (art. 107). Así se entiende mejor que a partir del tercer proyecto de la Constitución de Bayona se decidiera que el nuevo tribunal sería considerado un «tribunal de reposición» (art. 92), aunque esta

²⁴ El Cuerpo Legislativo era convocado cada vez menos y el gobierno aprobaba decretos unilaterales sin acudir a la asamblea legislativa. Por el senadoconsulto de 28 de Floreal del año XII (18 de mayo de 1804), el consulado vitalicio quedó transformado en un imperio hereditario y aumentaron aún más sus poderes.

²⁵ X. ABEERRY MAGASCAS, *Le gouvernement centrale de l'Espagne sous Joseph Bonaparte (1808-1813). Effectivité des institutions monarchiques et de la justice royale*, tesis doctoral, 2 tomos, Université de Paris XII-Val-de-Marne, tomo I, p. 458.

²⁶ Se confirmaba que este Tribunal tendría su sede en París. Estaría formada por 48 jueces y en toda deliberación debería haber al menos 11 jueces. Se restablecía la figura de los abogados y la competencia del Tribunal en materia de reglamentos de jueces (E. FAYÉ, *La Cour de Cassation*, p. 6).

²⁷ Art. 65 de la Constitución de 13 de diciembre de 1799: «Il y a, pour toute la république, un tribunal de cassation, qui prononce sur les demandes en cassation contre les jugements en dernier ressort rendus par les tribunaux, sur les demandes en renvoi d'un tribunal à un autre pour cause de suspicion légitime ou de sûreté publique, sur les prises à partie contre un tribunal entier».

²⁸ Art. 66 de la Constitución de 13 de diciembre de 1799: «Le tribunal de cassation ne connaît point du fond des affaires; mais il casse les jugements rendus sur des procédures dans lesquelles les formes ont été violées, ou qui contiennent quelque contravention expresse à la loi; et il renvoie le fond du procès au tribunal qui doit en connaître».

²⁹ «Reposición» signifierait *reposition*, remise en place. Le droit administratif actuel connaît un recours gracieux des décisions non contentieuses intitulé «recurso de reposición» (X. ABEERRY MAGASCAS, *Le gouvernement central de l'Espagne sous Joseph Bonaparte (1808-1813)*, tomo II, p. 509).

expresión y la de «tribunal de casación» se utilizaban en la documentación oficial como sinónimos³⁰.

Otra faceta interesante del orden judicial napoleónico era el nuevo papel de la jurisprudencia, que con Napoleón también se fue transformando. De ser un rival de la ley pasó a convertirse en un precioso colaborador del legislador en la aplicación práctica de la norma, al conferirle el derecho a interpretar la ley para un caso singular. Aunque el poder legislativo tenía la interpretación auténtica de la ley, reservaba e incluso llegó a imponer a los jueces que dieran su interpretación jurisprudencial a casos concretos³¹.

Nuevas reformas afectarían al orden judicial napoleónico. El senadoconsulto de 16 de termidor suprimió la elección de los jueces, que a partir de ese momento serían nombrados por el Senado, presentados por el primer cónsul. Y resolvió que el Tribunal de Casación tendría derecho de vigilancia y de disciplina sobre los tribunales de apelación; y el citado de 28 de floreal del año XII (18 de mayo de 1804) en su artículo 136 cambió su nombre por el de «Corte de Casación»³². Los presidentes de la Corte de Casación serían denominados primer presidente y procurador general imperial, y serían nombrados por el mismo emperador, que controlaría así este tribunal³³. Y en los años siguientes hubo algunas otras reformas menores que también afectaron al tribunal³⁴.

De esta manera, frente a la pluralidad de jurisdicciones y de órganos jurisdiccionales del Antiguo Régimen, se había establecido en la cumbre del edificio

³⁰ Art. 92 del tercer proyecto de la Constitución de Bayona: «Habrán jueces conciliadores que formen un tribunal de pacificación; Juzgados de primera instancia, y Audiencias o tribunales de apelación para todo el Reino, y un tribunal de reposición».

³¹ Art. 4 del Código civil francés de 1804. Véase P. CALAMANDREI, *La Cassazione civile*, vol. I, pp. 505-510.

³² En su artículo 136. «Une nouvelle organisation politique et administrative de l'État issue de la révolution française. Des premières Constitutions françaises à la Constitution de Bayonne», (M. LAFOURCADE, *op. cit.*, pp. 238-241). En la cumbre del edificio judicial quedó establecida la novedad de la casación. «Este tribunal (Corte de Casación desde 1804) es sin duda la institución más característica del nuevo estado de cosas y que le permitió desembarazarse de algunas escorias revolucionarias, especialmente del *référé législatif* obligatorio después de dos casaciones... Por una ley de 16 de septiembre de 1807 la tarea de reinterpretar la ley, por vía de reglamento de administración pública, después de dos casaciones, fue remitida al emperador. La Corte de casación fue «la vitrina de la magistratura imperial y el símbolo de la reconciliación» (Halperin) entre los juristas de la antigua Francia y los de la revolución. Estaba formada por 48 jueces elegidos desde 1802 por el Senado, cada uno entre tres candidatos presentados por el primer cónsul, y que en 1810 retomaron el nombre de consejeros, la Corte realizó efectivamente ese ideal de fusión del que Napoleón había hecho estado después de su toma de poder. Todas estas glorias judiciales podían ayudarle a olvidar decepciones pasadas...» (J.-P. ROYER, *Histoire de la Justice en France*, París 1995, p. 412, traducción propia pero parcial).

³³ M. ROUSSELET et J.-M. AUBOUIN, *Histoire de la justice*, 1976, pp. 62-64.

³⁴ El art. 4 del Código civil napoleónico de 1804 aumentó el poder de decisión de los jueces, al imponerles concluir el proceso en todas las circunstancias. Art. 4: «Le juge qui refusera de juger, sous prétexte du silence, de l'obscurité ou de l'insuffisance de la loi, pourra être poursuivi comme coupable de déni de justice». El Código de Procedimiento de 1606 modificó algunos puntos de la competencia de la Corte, especialmente lo relativo a los reglamentos de los jueces; y la ley de 16 de septiembre de 1807 fijó algunas especificaciones más para la Corte de Casación en caso de resistencia del tribunal de remisión (E. FAYÉ, *La Cour de Cassation*, pp. 7-8).

judicial francés una única Corte de Casación, que buscaba casar las decisiones judiciales en las que la ley había sido violada, tanto en la forma prescrita para la validez de las sentencias como en el fondo del derecho aplicado, y así hacer respetar la voluntad del legislador y mantener la unidad de la jurisprudencia. Esta Corte sería «vitrina de la magistratura imperial y símbolo de la reconciliación» (Halperin) entre los juristas de la Francia del Antiguo Régimen y los de la Revolución³⁵. Y es este modelo de Corte de Casación el que iba a ser directamente asumido en la organización judicial de la Constitución de Bayona, intentando recoger el pragmatismo de Napoleón, adaptado de alguna manera a las peculiaridades de la sociedad española³⁶.

b) El modelo judicial napoleónico en la Constitución de Bayona

Cuando se desencadenó el proceso español con las abdicaciones de Bayona y el acceso de la nueva dinastía, los planes del emperador para España eran la formación de una nueva Constitución que siguiera el modelo de otras constituciones de corte napoleónico, porque «las conquistas de Napoleón no lo eran sólo de anexión territorial sino también de asimilación constitucional» (José María Portillo)³⁷. Esta intención del emperador quedaría así recogida por el embajador francés en Madrid, conde de La Forest³⁸:

[...] l'intention de S. M. l'Empereur est que les nouvelles institutions d'Espagne se rapprochent des bases sur lesquelles il a lié en France tous les intérêts et rattachent par conséquent la nation espagnole à l'empire français, ainsi qu'à l'auguste dynastie qui le gouverne.

En la Constitución de Bayona se quedaba trazada implícitamente una división de poderes en la que, como en el modelo napoleónico francés, el ejecutivo tenía primacía, con una gran capacidad de iniciativa regia –muy necesaria para implantar sucesivas reformas– y donde el rey estaba inicialmente capacitado para legislar mediante decretos³⁹.

³⁵ J.-P. ROYER, *Histoire de la Justice en France*, pp. 409-412.

³⁶ M. LAFOURCADE, «Une nouvelle organisation politique et administrative de l'État issue de la révolution française. Des premières Constitutions françaises à la Constitution de Bayonne», pp. 243-246.

³⁷ Lo cita C. MUÑOZ DE BUSTILLO, «La fallida recepción en España de la justicia napoleónica (1808-1812)», en *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, M. Lorente Sariñena (coord.), *Cuadernos de Derecho Judicial*, Madrid, 2007, pp. 138-140. «Nous avons alors pour but d'organiser un grand système fédératif européen, que nous avons adopté conforme à l'esprit du siècle, et favorable au progrès de la civilisation» (preámbulo al «Acte additionnel aux constitutions de l'Empire», 22 de abril de 1815).

³⁸ Lo cita J.-R. AYMES en «La Guerra de la Independencia y la Constitución de Cádiz», *Cadice e Oltre: Costituzione, Nazione e Liberta. La carta gaditana nel bicentenario della sua promulgazione*, F. García Sanz, V. Scotti, R. Ugolini, J. R. Urquijo Goitia (coords.), Roma, 2015, p. 119.

³⁹ «Muchas disposiciones de la Constitución de Bayona reforzaban una expedita actuación gubernativa. No existía la separación de poderes. El rey detentaba el ejecutivo y podía intervenir considerablemente en el legislativo y el judicial gracias a las facultades de nombramiento y convocatoria. Escogía los jueces, los cargos de la Administración, los miembros del Senado y parte de

En lo relativo a la organización de los tribunales, Napoleón había decidido trasplantar directamente a España su modelo judicial. Aunque se hacía un reconocimiento de la independencia judicial (art. 97), al rey le correspondía el nombramiento y la separación de los jueces; la función judicial era concebida como un servicio público y se ejercía en nombre del rey (art. 98), a quien correspondía también el derecho de gracia (art. 112)⁴⁰. Era así un modelo de justicia racional, jerarquizada y centralizada, calcada de la que funcionaba en la Francia napoleónica⁴¹.

La base primordial que sirvió de modelo para el orden judicial de la Constitución de Bayona fue la Constitución francesa del año VIII (13 de diciembre de 1799), en sus artículos 60, 61 y 63, con los retoques de los senadoconsultos de los años X (año 1802) y XII (año 1804, art. 136), igualmente introducidos en las Constituciones de Westfalia de 1807 (artículos 46 y 47), en el Acta Constitucional de la República Italiana (título IX), en el Estatuto de Varsovia (título IX), y en el Estatuto Napolitano de 1808 (título IX)⁴². Y entre los modelos judiciales de referencia, parece acercarse sobre todo al de Nápoles de 1808⁴³.

los diputados; además, tenía la iniciativa de los temas que debatían los demás organismos. Se eliminaba la rémora burocrática de los antiguos cuerpos consultivos, y se dejaba el camino expedito para los ministros y para el monarca. Se creaba un Consejo de Estado sin carácter representativo destinado a fomentar la eficacia administrativa, un Senado garante de las leyes fundamentales –como en Francia, Italia y Polonia–, y nueve Ministerios. El referente de la Carta Magna josefina eran las constituciones francesas de la etapa consular e imperial, adaptadas a la realidad hispánica. Se trataba de una amalgama de reformismo ilustrado español y del constitucionalismo napoleónico. Frente a la ruptura que marcaron las Cortes de Cádiz, en Bayona se había acordado una reforma que enlazaba con el pasado español por medio de medidas como la confesionalidad religiosa, las Cortes estamentales y el mantenimiento del status jurídico de los privilegiados (M. RAMISA VERDAGUER, «La Administración bonapartista», *La Guerra de la Independencia en España (1808-1814)*, A. Moliner (ed.), Barcelona, 2007, pp. 360-361).

⁴⁰ Véase I. FERNÁNDEZ SARASOLA, *La Constitución de Bayona (1808)*, Madrid 2007, p. 90. A partir de este momento manejaremos principalmente las fuentes recogidas en este libro cuando citemos la Constitución de Bayona, sus distintos borradores y otros documentos que fueron aportados en la Asamblea de Notables de aquella ciudad vascofrancesa.

⁴¹ M. LAFOURCADE, «Une nouvelle organisation politique et administrative de l'État issue de la révolution française. Des premières Constitutions françaises à la Constitution de Bayonne», p. 247.

⁴² Sobre la Constitución de Bayona en el contexto del constitucionalismo napoleónico véase P. CRUZ VILLALÓN, «Una nota sobre Bayona en perspectiva comparada», en *Estudios sobre la Constitución de Bayona*, Madrid, 2008, pp. 66-83. Véase C. MUÑOZ BUSTILLO ROMERO, «Primera experiencia constitucional en Andalucía. Bayona (1808-1810)», recurso electrónico https://www.centrodeestudiosandaluces.es/datos/factoriaideas/IF001_10.pdf, p. 18; y I. FERNÁNDEZ SARASOLA, *La Constitución de Bayona (1808)*, pp. 147-196; también en J. M.ª PUYOL MONTERO, «La reforma judicial de José Bonaparte», nota 91; y R. MORODO, *Las Constituciones de Bayona (1808) y Cádiz (1812). Dos ocasiones frustradas*, Madrid, 2011. Para los textos constitucionales napoleónicos véase J. GODECHOT, *Les Constitutions et Documents Politiques*, París 1957 y J.-M. PONTIER, *Les Constitutions de la France*, París 1983.

⁴³ Esta proximidad textual ha sido estudiada por M. MARTÍNEZ SOSPEDRA en «El Estatuto de Bayona: originalidad e imitación en la primera Constitución española», *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrigue Furió Ceriol*, n.º 58/59, pp. 95-131. Véase también X. ABEBERRY MAGESCAS, *Le gouvernement central de l'Espagne sous Joseph Bonaparte (1808-1813)*, tomo II, p. 510; y J.-B. BUSAALL, «Les origines du pouvoir constituant en Espagne, la Constitution de Bayonne (1808)», *Cadice e Oltre: Costituzione, Nazione e Libertà. La Carta Gaditana nel Bicentenario della sua promulgazione*, Roma, 2015, p. 71. Ambas constituciones, la de Nápoles y la de Bayona, fueron elaboradas casi al mismo tiempo.

El modelo judicial de Bayona, sin dejar de ser un producto típico del constitucionalismo napoleónico, al mismo tiempo también bebía del reformismo ilustrado español y quiso mantener una cierta personalidad hispana.

La jerarquía institucional judicial tenía grandes semejanzas en todas estas Constituciones. La presentada en la de Bayona en su artículo 101 coincidía con el esquema jerárquico del orden judicial francés del Título V de la citada Constitución francesa del año VIII (1799): jueces conciliadores (*juges de paix*), tribunales de primera instancia (*tribunaux de première instance*), chancillerías (*tribunaux d'appel*; desde 1804 *cour d'appel*; y desde 1810, *cours impériales*), y un tribunal de reposición (*tribunal de cassation* o *cour de cassation*). En la de Bayona se establecía también una Alta Corte Real, que en la versión gala se denominaba *Haute Cour Nationale*⁴⁴, y que, como sabemos, finalmente no sería institucionalizada en el decreto de organización de los tribunales de 21 de junio de 1812.

La Constitución de Bayona insistía en algunos principios ya incorporados al constitucionalismo francés en el ámbito de la administración de justicia: la necesaria unidad de códigos (art. 96) y de fueros (art. 98) para toda la Monarquía; los principios ilustrados de la división de poderes y una más efectiva independencia judicial como garantía de derechos (art. 97); la distinción entre tareas gubernativas y jurisdiccionales, con el matiz de la reserva real del establecimiento de juzgados y tribunales y el nombramiento regio de todos los jueces (artículos 98 y 99)⁴⁵; la inamovilidad de los jueces (art. 100); la obligatoriedad de ejecución de las sentencias firmes (art. 102); o la publicidad del proceso criminal (art. 106). Un botón de muestra de esto aparecía en un informe del ministro de Justicia Romero, fechado 31 de octubre de 1809, en el que destacaba la excelencia de los objetivos perseguidos en el ámbito de la justicia josefina:

Con el inmenso beneficio de un solo código de leyes civiles y criminales para todas las provincias de la española monarquía (art. 96), el orden judicial va a ser independiente en sus funciones (art. 97): no solo se administrará la justicia en nombre del rey, sino que cesando los tribunales que tenían atribu-

⁴⁴ Art. 73 de la Constitución francesa del año VIII (1799) y título XIII del senadoconsulto del año XII (1804).

⁴⁵ «Toutefois l'innovation la plus réelle, si la constitution de Bayonne eût été appliquée, eût consisté dans la séparation de l'ordre administratif et de l'ordre judiciaire: Urquijo la réclamait dans ses Réflexions (AF, IV, 1609) mais visiblement sans bien comprendre ce qu'il fallait entendre par là, ce qui n'est pas étonnant, car l'ancienne Espagne n'en avait pas encore, en 1808, la notion même théorique: et, au point de vue pratique, elle en était encore plus éloignée que la France au XVIIe siècle. Par exemple, les lieutenants du corrégidor ou le corrégidor de robe étaient bien des jurisconsultes de profession, mais ils avaient aussi de larges attributions de police, d'administration politique ou financière, etc.; les audiences avaient pour présidents les capitaines-généraux et elles formaient leur conseil» (P. CONARD, *La Constitution de Bayonne. 1808*, Paris 1910, p. 119). Señala Conard, esta idea no aparece desde el principio, sino que sólo será incluida en el tercer borrador de la Constitución. Y comenta sobre el artículo 97 de la Constitución, que señalaba que el orden judicial sería independiente en sus funciones: «Cet article qu'il faut sans doute interpréter comme affirmant la separation des fonctions judiciaires et des fonctions administrative, apparait seulement au projet C (art. 86). Il ne donna lieu á aucune observation de la Junte» (P. CONARD, *La Constitution de Bayonne. 1808*, p. 116).

*ciones especiales, y quedando suprimidas todas las justicias de abadengo, órdenes y señorío (art. 98), el rey nombrará ya todos los jueces (art. 99), que no podrán ser destituidos sino à consecuencia de denuncia hecha por el presidente ò procurador general del real Consejo, y deliberación motivada del mismo consejo, sujeta á la aprobación del rey (art. 100). (...) Habrá jueces conciliadores que formen un tribunal de pacificación, juzgados de primera instancia, audiencias o tribunales de apelación: un tribunal de reposición para todo el reyno, y una alta corte real*⁴⁶.

La Constitución de Bayona suponía así un avance en el establecimiento de novedades procesales de acuerdo con los principios ilustrados: nuevas garantías a la publicidad del proceso criminal, la posibilidad de establecer la figura del jurado y el deseo de lograr un mayor acercamiento de la justicia al ciudadano; reducción de gastos innecesarios y de duplicidades en la administración de justicia; garantía en la ejecución de las sentencias firmes; establecimiento de una jerarquía y competencias claras de los tribunales; separación clara de la parte civil y de la parte criminal en los procedimientos; y unas idénticas circunscripciones para los distintos sectores de la Administración civil del Estado⁴⁷.

Aquella Constitución señalaba un ambicioso programa a desarrollar, pero la tarea no era fácil. A los problemas financieros y bélicos se sumaba la desconfianza y falta de legitimidad que los españoles reprocharon al gobierno josefino desde sus comienzos, y la persistencia de unos cuadros formados en el Antiguo Régimen o con un estilo de funcionamiento heredado de siglos, que no facilitaban la introducción de reformas⁴⁸.

3. EL TRIBUNAL DE REPOSICIÓN EN EL TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN DE BAYONA

Como hemos visto, durante el proceso de elaboración de aquella Constitución se tuvo muy presentes otros modelos constitucionales napoleónicos anteriores⁴⁹ y también hubo una inspiración en los principios ilustrados. Pero el modelo constitucional josefino de Bayona y, particularmente, su organización judicial,

⁴⁶ Archivo General de Simancas (en adelante, A. G. S.), *Gracia y Justicia*, legajo 1.103.

⁴⁷ Véase J. M.^a PUYOL MONTERO, «Sobre la organización judicial en la Constitución de Bayona de 1808», pp. 3.469-3.483.

⁴⁸ En la Historia de España la organización y el funcionamiento de la Justicia ha tenido dos rasgos típicos: la provisionalidad de las disposiciones que lo regulan y la conservación, a grandes rasgos, del elemento personal de la magistratura. Puede apreciarse también cierta continuidad entre los ministros de los viejos tribunales y los magistrados y ministros del Supremo Tribunal de Justicia y del nuevo Consejo de Estado gaditanos (F. MARTÍNEZ PÉREZ, «Constitución de la Justicia en Cádiz. Jurisdicción y consultas en el proceso constituyente de la potestad judicial», p. 402).

⁴⁹ Véase, entre otros muchos trabajos, J.-B. BUSAALL, «Les origins du pouvoir constituant en Espagne, la Constitution de Bayonne (1808)», p. 69.

tenían algunos aspectos originales que los personalizaban⁵⁰. Aunque fuese una constitución otorgada, desde el primer momento Napoleón no quiso presentar el texto como una obra acabada, para facilitar su españolización y que fuera mejor aceptada por los españoles. Por ello su elaboración respondió al estudio de sucesivos proyectos o borradores en los que participaron muchas personas.

El primer proyecto parece que tuvo como artífice doctrinal a Sieyès y se suele afirmar que su autor material fue Maret, aunque detrás estaba también el mismo emperador⁵¹. Fue sometido inicialmente a una comisión integrada por ministros y consejeros. Y también se envió al Consejo de Castilla para que presentase las correspondientes observaciones. La Forest y Freville remitieron al emperador un informe muy detallado con las respuestas recibidas. Napoleón las estudió y tuvo en cuenta algunas. De ello resultó el segundo proyecto (entre el 24 de mayo y el 13 de junio). Más adelante, poco antes del comienzo de la Junta de Bayona, pidió también su parecer a Azanza y a Urquijo, y conoció las observaciones del Consejo de Castilla y de algunas personalidades más⁵². Con todo ello, y habida cuenta de algunas deficiencias técnicas, fruto de la improvisación, el emperador autorizó la introducción de varias modificaciones más, lo que dio lugar al tercer proyecto, que sería el finalmente sometido a la Junta de Notables reunida en aquella ciudad vascofrancesa⁵³. Tras el estudio del conjunto de observaciones presentadas por los diputados congregados en Bayona, Napoleón presentó un proyecto final de Constitución que fue respaldado mayoritariamente por la Asamblea de Notables y que fue el texto definitivo de la Constitución de Bayona de 1808.

⁵⁰ F. MARTÍNEZ PÉREZ, «La Constitución de Bayona y la experiencia constitucional josefina», p. 153.

⁵¹ Entre otras fuentes, véase P. CONARD, *La Constitution de Bayonne*, p. 40; y también I. FERNÁNDEZ SARASOLA, *La Constitución de Bayona (1808)*, pp. 43 y 189. Probablemente Napoleón daría unas indicaciones generales y aprobaría la versión final presentada por Maret. En la audiencia del emperador a la diputación del Consejo de Castilla se habló sobre la legislación y administración de Justicia en España. Napoleón confesó entonces no tener la menor noción ni conocimiento sobre esta materia (A. H. N., Estado, legajo 28 A, documento núm. 34/2: «Relación de lo ocurrido en Bayona con la Diputación del Consejo Real»; también véase J. M.^o PUYOL MONTERO, *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*, Madrid 1992, tomo 1, pp. 124-128).

⁵² «El Ministro Azanza había pasado a los representantes del Consejo de Castilla un cuaderno manuscrito con el siguiente epígrafe: «Estatuto Constitucional para España». Les mandó que pusiesen sobre su contenido las reflexiones que les pareciesen convenientes, lo que hicieron en un término de 30 días. Los mismos diputados decidieron también preparar un discurso aparte sobre el nuevo Estatuto y la legislación española, que fue entregado al Emperador a petición suya el día 16 de junio a las once y media de la noche. Así relata este último suceso Martin, apoyándose para ello en fuentes francesas: «Poco antes de la Asamblea (de Bayona), Napoleón recibió (...) una extensísima memoria del Consejo de Castilla insistiendo en reformas de detalle que estimaba útiles. Su prolijidad irritó al Emperador, que escribió al margen de la traducción francesa: «Sois unos estúpidos». (...) Sin embargo, Napoleón aceptó determinadas observaciones. Para complacer al Consejo de Castilla ya no se habló de la introducción del Código de Napoleón, sino de la necesidad de adoptar un sólo Código para toda España...» (J. M.^o PUYOL MONTERO, *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*, tomo 1, pp. 124-128).

⁵³ Véase Archives Nationales (en adelante, A. N.), IV, legajo 1.680; también C. SANZ CID, *La Constitución de Bayona*, Madrid 1922, pp. 168-169; y también I. FERNÁNDEZ SARASOLA, *La Constitución de Bayona (1808)*, p. 238.

a) El tribunal de casación en el primer proyecto de la Constitución

En aquel primer borrador de la Constitución el orden judicial estaba regulado en el título VIII (artículos 53 a 64). Parece ser que en él pudieron trabajar también algunos conocidos políticos ilustrados, como Meléndez Valdés, Cabarrús y Macanaz⁵⁴. La redacción inicial de este capítulo se apoyó particularmente en el texto de dos Constituciones napoleónicas: la de Westfalia de 16 de noviembre de 1807 y la de Nápoles de 20 de junio de 1808. Tuvo en cuenta además lo previsto en la Constitución francesa del Año VIII (13 de diciembre de 1799) y la ley de 27 de ventoso del mismo año (18 de marzo de 1800), que adaptó las innovaciones judiciales de la Revolución a la nueva organización administrativa. Y también las reformas posteriores de aquella mediante los senadoconsultos del año X (1802) y del año XII (1804)⁵⁵.

Fiel a su referente napoleónico, aquel primer proyecto se trataba de un texto conservador y autoritario que primaba un ejecutivo fuerte, y donde, de acuerdo con el estilo de Napoleón, el orden judicial era más bien una función judicial⁵⁶, que reflejaba su concepción de la justicia como una parte de la Administración que presta un servicio público mediante empleados públicos⁵⁷. Se especificaba que todos los jueces serían nombrados por el rey y las disposiciones y sentencias serían dictadas en su nombre (art. 57). Entre los objetivos de aquel borrador Conard destacaba los siguientes:

*Établir en Espagne un régime de régularité et de simplicité administratives, un gouvernement aussi autoritaire que l'ancien, mais moins patriarcal, plus rationnel, plus moderne; il serait fondé sur la séparation de l'ordre judiciaire et de l'ordre administratif, sur une hiérarchie de fonctionnaires spécialisés et de tribunaux bien délimités, sur de saines pratiques financières et sur la restitution à la couronne de celles de ses attributions qu'elle aurait aliénées ou laisser usurper, etc.*⁵⁸

⁵⁴ Véase C. MUÑOZ DE BUSTILLO ROMERO, «La organización de los tribunales españoles (1808-1812)», *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, edición al cuidado de J. Cano Bueso, Madrid, 1989, p. 545.

⁵⁵ Véase M. MARTÍNEZ SOSPEDRA, «El Estatuto de Bayona: originalidad e imitación en la primera Constitución española», pp. 95-131; P. CRUZ VILLALÓN, «Una nota sobre Bayona en perspectiva comparada», pp. 66-83; M. ROUSSELET et J.-M. AUBOUIN, *Histoire de la justice*, pp. 62-64; también J.-B. BUSAALL, «Les origines du pouvoir constituant en Espagne, la Constitution de Bayonne (1808)», p. 71. Para los textos constitucionales napoleónicos véase los citados J. GODECHOT, *Les Constitutions de la France depuis 1789*, Paris 1979; y J.-M. PONTIER, *Les Constitutions de la France*, Paris 1989.

⁵⁶ Véase M. MARTÍNEZ SOSPEDRA, «El Estatuto de Bayona: originalidad e imitación en la primera Constitución española», p. 99.

⁵⁷ Véase M. MARTÍNEZ SOSPEDRA, «El Estatuto de Bayona: originalidad e imitación en la primera Constitución española», p. 123.

⁵⁸ Véase P. CONARD, *La Constitution de Bayonne. 1808*, p. 53: «Establecer en España un régimen de regularidad y de simplicidad administrativas, un gobierno tan autoritario como el antiguo, pero menos patriarcal, más racional, más moderno; estaría fundado sobre la separación del orden judicial y del orden administrativo, sobre una jerarquía de funcionarios especializados y de tribunales bien delimitados, sobre unas prácticas financieras saludables y sobre la restitución a la Corona de aquellas de sus atribuciones que ella habría enajenado o dejado usurpar, etc.» (traducción propia).

El artículo 56 señalaba cuál sería la jerarquía de instituciones judiciales: «habrá tribunales de primera instancia, audiencias de los criminal y cortes de apelación». Esta redacción era muy parecida al artículo 47 de la Constitución de Westfalia de 1807⁵⁹. Y en aquella primera redacción no se incluía un tribunal de casación, que estaría regulado aparte, más adelante, en el artículo 59, y con el nombre de Consejo de Castilla⁶⁰:

Art. 59: El Consejo de Castilla tendrá las funciones de tribunal de casación para todo el reino. Habrá un presidente y dos vicepresidentes. El presidente será de derecho miembro del Consejo de Estado.

Napoleón decidió desde el primer momento que en la nueva Constitución debía haber un tribunal de casación según el modelo de la Corte de Casación francesa; y resolvió dejar a un lado los diversos recursos existentes en el Antiguo Régimen español. Pero al mismo tiempo el emperador fue atendiendo y aceptando algunas pequeñas sugerencias que, sin alterar sustancialmente el espíritu de lo buscado, podían ayudar a españolizar la Constitución y a facilitar que fuera aceptada por los estamentos y cuerpos que iban a ser claves en la consolidación del nuevo régimen. Entre ellos se encontraba el Consejo de Castilla⁶¹, que era el principal supremo tribunal de justicia del Antiguo Régi-

⁵⁹ Art. 47 de la Constitución de Westfalia de 1807: «Il y aura par chaque canton, une justice de paix; par chaque district un tribunal civil de première instance; par chaque département une cour de justice criminelle, et pour tout le royaume une seule cour d'appel».

⁶⁰ Sobre este relevante Consejo del sistema polisindial de la Monarquía en este periodo se puede ver, entre otros, *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*; también las obras de G. DESDEVICES DU DEZERT, «Le Conseil de Castille en 1808», *Revue Hispanique*, 17 n.º 51 (1907), pp. 66-378; «Les institutions de l'Espagne au XVIII^eme. siecle», *Revue Hispanique*, 70 n.º 157, pp. 1-304; «Le Conseil de Castille au XVIII^eme. siecle», *Revue Historique*, 79 (1902); y *La España del Antiguo Régimen*, Madrid 1989. Igualmente R. GIBERT, *El antiguo Consejo Real de Castilla*, Madrid, 1964; los de S. DE DIOS, *El Consejo Real de Castilla*, Madrid, 1982 y *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, Salamanca 1986. Sobre la institución histórica del Consejo Real de Castilla en la Monarquía española merece la pena consultar también: A. MARTÍNEZ DE SALAZAR, *Colección de memorias y noticias del Gobierno general, y política del Consejo: lo que observa en el despacho de los Negocios, que le competen; los que correspondan a cada una de sus Salas; Regalías, Preeminencias, y Autoridad de este Supremo Tribunal, y los de su Contador de Resultas, Escribano de Cámara del mismo Real, y Supremo Consejo de Castilla*, Madrid, Oficina de Antonio Sanz, Impresor del Rey y de su Consejo, 1764 (edición facsímil de 2002); el libro de P. ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo Real en el despacho de los negocios consultivos, instructivos y contenciosos; con distinción de los que pertenecen al Consejo Pleno, o a cada Sala en particular; y las fórmulas de las cédulas, provisiones y certificaciones respectivas*, 2 tomos, Madrid, Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín, 1796; los de F. BARRIOS, *Los Reales Consejos. El gobierno central de la Monarquía en los escritores sobre Madrid del siglo XVII*, Madrid, 1988; *España 1808: el gobierno de la Monarquía*, Madrid, 2009; y *La gobernación de la monarquía española: consejos, juntas y secretarios de la administración de corte (1556-1700)*, Madrid, 2015; el de M.^a I. CABRERA BOSCH, *El Consejo de Castilla y la ley*, Madrid, 1993 y el de J.M. VALLEJO GARCÍA-HEVIA, *El Consejo Real de Castilla y sus escribanos en el siglo XVIII*, Valladolid 2007, entre otros.

⁶¹ C. MUÑOZ BUSTILLO, «Primera experiencia constitucional en Andalucía. Bayona (1808-1810)», p. 19. Esta tendencia también se dio en el lado gaditano.

men en España. Desde un primer momento Napoleón intentó sin éxito atraérselo a su bando, consciente de su influencia en el reino y de su papel vital a la hora de plantear cualquier reforma jurídica de calado. Esto pudo influir también en que se conservara su nombre en la Constitución para denominar al tribunal de casación, aunque con un papel muy distinto al que había ejercido en el Antiguo Régimen, pues, como hemos visto, su referente era más bien la *Cour de Cassation* francesa de 1804⁶². Esto suponía sin duda una concesión importante por parte del emperador.

En ese primer proyecto se establecía que el nuevo Consejo de Castilla podría conocer del recurso de casación contra todos los juicios criminales, dando por hecho que también en todos los civiles. Y lo sería *para* todo el reino, lo que parece indicar que lo sería tanto para la Península como para América y Filipinas. Y como su modelo era la Corte de Casación francesa, se sobreentiende que el nuevo tribunal actuaría en los casos de infracción de ley o de quebrantamiento de forma, sin ser una instancia más y sin entrar a juzgar sobre el fondo del asunto⁶³. En cambio, se dejaba de mencionar otras muchas competencias que en lo gubernativo y en lo judicial había ejercido hasta entonces el antiguo Consejo de Castilla⁶⁴. El texto señalaba que el nuevo Consejo tendría un presidente y dos vicepresidentes, probablemente influenciado por el senadoconsulto del año XII (1804)⁶⁵; y también tendría un procurador general del rey o fiscal, siguiendo aquí también la terminología francesa. Los artículos 59, 60 y 62 del

⁶² «Le Conseil de Castille n'était pas seulement une cour de cassation et une cour d'appel suprême, mais aussi un conseil de gouvernement et d'administration; pour la chambre de Castille, que émanait de lui, il proposait les nominations de fonctionnaires; pour la chambre des Alcaldes du Palais et de la Capitale (Alcaldes de Casa y Corte), il exerçait la justice correctionnelle et criminelle à Madrid et dans le rayon de Madrid; il était chargé des approvisionnements de la capitale d'épée, des prélats, etc. Président ou Gouverneur avaient, dans le gouvernement, une très haute situation qu'était quelquefois la première en réalité, et en tout cas la première au point de vie honorifique, et peu près comme celle de l'ancien chancelier de France. Bref, si les juges étaient hiérarchisés, ils n'étaient nullement spécialisés» (P. CONARD, *La Constitution de Bayonne. 1808*, pp. 119-120).

⁶³ Véase C. MUÑOZ DE BUSTILLO ROMERO, «La organización de los tribunales españoles (1808-1812)», p. 553.

⁶⁴ «El Consejo de Castilla podía avocar a sí los negocios civiles y criminales más graves, facultad de que usaba con gran parsimonia; conocía de los recursos de fuerza contra la Nunciatura y los altos jueces eclesiásticos; de los de injusticia notoria y quejas contra las Audiencias; de los de segunda suplicación; de las competencias entre los tribunales; de los pleitos de tenuta y posesión en materia de mayorazgos; de los juicios de reversión a la Corona; de los pleitos sobre oficios enajenados y sobre uso y comunidad de pastos; de las apelaciones en asuntos de caza y pesca en aguas dulces; de las causas de residencia formadas a los corregidores, y de otros asuntos importantes. Tenía el gobernador del Consejo altísimas prerrogativas. Además de la vigilancia suprema que ejercía en el reino, y de dar cuenta al rey de lo que ocurría en la corte, asistía cuando otorgaba el rey su testamento, y, fallecido, lo llevaba cerrado a su sucesor» (J. M.^o ANTEQUERA, *Historia de la legislación española desde los tiempos más remotos hasta nuestros días*, Madrid 1895, edición de Pamplona 2002, p. 391).

⁶⁵ Esta redacción sencilla se ajustaba bien a lo recogido en el artículo 136 del senadoconsulto de 18 de floreal del año XII (18 de mayo de 1804): «Le président de la cour de cassation, et celui des cours d'appel divisées en sections, prennent le titre de *premier président*. Les vice-présidents prennent celui de *présidents*».

primer borrador de la Constitución regulaban así lo referente al nuevo Consejo de Castilla como tribunal de casación del reino:

Artículo 59: El Consejo de Castilla tendrá las funciones de tribunal de casación para todo el reino. Habrá un presidente y dos vicepresidentes. El presidente será de derecho miembro del Consejo de Estado.

Artículo 60: Habrá cerca del Consejo de Castilla un procurador general del Rey.

Artículo 62: Podrá haber recurso de casación contra todos los juicios criminales. Se entablarán delante del Consejo de Castilla.

Es decir, se hacía una regulación mínima de la institución, con la idea quizás de desarrollarla en su momento mediante decreto.

b) Resistencia de los estamentos e instituciones del Antiguo Régimen al plan de Napoleón

Aquel primer proyecto de Constitución fue informado por una comisión convocada por La Forest y Frèville, reunida en la Corte a partir del 28 de mayo de 1808. Estaba formada por conocidos ministros y consejeros: O'Farrill, Sebastián Piñuela, Gil de Lemus, Marqués de Caballero, Conde de Montarco, Marqués de las Amarillas, Bernardo de Iriarte, Duque de Granada, el decano de Castilla Arias Mon, Navarro Vidal y Javier Durán. Finalmente parece que se añadió al capitán general de Castilla la Nueva y también al corregidor de Madrid, Pedro de Mora. Debieron formar también parte de ella Miguel José de Azanza, Antonio Ranz Romanillos, el ex ministro Mariano Luis de Urquijo y el consejero de Inquisición Raimundo Ettenhard. Aquella comisión presentó un rápido informe que al parecer demostraba tener una escasa preparación doctrinal y técnica. En él defendía el *status quo* entonces existente y manifestaba su oposición a introducir cambios sustanciales en las instituciones de la Monarquía⁶⁶.

Desde el primer momento apareció una clara contraposición de planteamientos: de un lado, Napoleón deseaba introducir en España un modelo judicial similar a otras constituciones napoleónicas, que incluyera un típico tribunal de casación francés; de otro lado, había fuertes resistencias entre los españoles a variar los esquemas de la organización judicial del Antiguo Régimen y a implantar un sistema de separación de poderes. Y es que la mayor parte de los que intervinieron en todo este proceso de elaboración de la Constitución eran hombres formados en el Antiguo Régimen, muy lejanos en sus planteamientos a los deseos de Napoleón y además poco proclives al nuevo gobierno.

Un claro ejemplo de esta resistencia la encontramos en el informe del Consejo de Castilla sobre aquel primer borrador. A mediados de mayo de 1808 el ministro Azanza había proporcionado a aquel Consejo un cuadernillo con el título «Estatuto constitucional para España», para que lo informase con cierta brevedad. Un mes después el Consejo presentaba una serie de observaciones a

⁶⁶ Véase R. MORODO, *Las Constituciones de Bayona (1808) y Cádiz (1812). Dos ocasiones frustradas*, p. 117; e I. FERNÁNDEZ SARASOLA, *La Constitución de Bayona. 1808*, p. 196.

aquel borrador, a través de su diputación presente en Bayona⁶⁷. En su informe, los consejeros de Castilla defendían en esencia mantener la estructura tradicional de los Consejos⁶⁸, el derecho tradicional y las principales instituciones de la Monarquía, entre las que se encontraba respetar el modelo de consejo jurisdiccional del sistema polisnodal, particularmente los Consejos de Castilla y de Indias⁶⁹. Es decir, no estaban dispuestos a desnaturalizar el papel de aquel Consejo y a que se quedase en un simple tribunal de casación con sólo algunas competencias de justicia. Estaban conformes en hacer del Consejo de Castilla un tribunal supremo de casación⁷⁰, pero en su opinión el nuevo tribunal debía conservar también diversas competencias de gobierno y otras antiguas prerrogativas⁷¹.

⁶⁷ «Unos días antes, el Ministro Azanza había pasado a los representantes del Consejo de Castilla un cuaderno manuscrito con el siguiente epígrafe: «Estatuto Constitucional para España». Les mandó que pusiesen sobre su contenido las reflexiones que les pareciesen convenientes, lo que hicieron en un término de 30 días. Los mismos diputados decidieron también preparar un discurso aparte sobre el nuevo Estatuto y la legislación española, que fue entregado al Emperador a repentina petición suya el día 16 de junio a las once y media de la noche. Así relata este último suceso Claude Martin, apoyándose para ello en fuentes francesas: «Poco antes de la Asamblea (de Bayona), Napoleón recibió (...) una extensísima memoria del Consejo de Castilla insistiendo en reformas de detalle que estimaba útiles. Su prolijidad irritó al Emperador, que escribió al margen de la traducción francesa: «Sois unos estúpidos». (...) Sin embargo, Napoleón aceptó determinadas observaciones. Para complacer al Consejo de Castilla ya no se habló de la introducción del Código de Napoleón, sino de la necesidad de adoptar un sólo Código para toda España...» (C. MARTIN, *José Napoleón I. El Rey Intruso de España*, Madrid 1979, pp. 138 -139). Véase también J. M.^a PUYOL MONTERO, *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*, tomo 1, pp. 124-125; y diversos documentos contenidos en A. N., AF-IV-1609. Sanz Cid y Mercader Riba señalaron que los autores de este documento fueron concretamente los consejeros Colón de Carvajal y Lardizábal y que tenía un carácter francamente conservador (C. SANZ CID, *La Constitución de Bayona*, pp. 228-230; también J. MERCADER RIBA, *José Bonaparte, Rey de España. Historia externa del reinado*, Madrid 1971, pp. 37 y ss. Sobre este punto véase también *Actas de la Diputación general de españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808, en virtud de convocatoria expedida por el Gran Duque de Berg como Lugar-Teniente General del Reino y la Junta Suprema de Gobierno con fecha 19 de mayo del mismo año, precedidas de dicha orden convocatoria y de los poderes y órdenes que presentaron los que asistieron á ella, y seguidas del proyecto de Constitución consultado por el Emperador á la misma; observaciones mas notables que sobre aquel proyecto de produjeron, y la Constitución definitivamente hecha, que fue aceptada por la misma Diputación general en 7 de julio del propio año*, Madrid 1874, p. 78).

⁶⁸ J. M.^a PUYOL MONTERO, *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*, tomo 1, pp. 124-128; véase también R. MORODO, *Las Constituciones de Bayona (1808) y Cádiz (1812). Dos ocasiones frustradas*, p. 122.

⁶⁹ «Le hicieron ver que aún siendo necesaria la reforma de nuestros Códigos Civil y Criminal, e incluso la formación de otro nuevo, no era adaptable el Estatuto de Bayona a nuestras leyes fundamentales. Le expusieron detalladamente, capítulo a capítulo, esta afirmación. Igualmente le manifestaron no parecerles justa la extinción de todos los mayorazgos; y que juzgaban necesaria la conservación de los jueces y tribunales entonces existentes, en especial de los Consejos Supremos de Castilla y de Indias, y de sus respectivas Cámaras» (J. M.^a PUYOL MONTERO, *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*, tomo 1, p. 124, nota 365).

⁷⁰ Esta petición también la había hecho en Bayona don Cristóbal de Góngora, Oficial Mayor de la Secretaría del Despacho de Hacienda (*Actas de la Diputación General de Españoles que se juntó en Bayona*, pp. 86-87).

⁷¹ Véase J. M.^a PUYOL MONTERO, *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*, tomo 1, p. 127.

Al mismo tiempo los ponentes señalaban la necesidad de descargar a aquel Consejo de algunas competencias añadidas y superfluas que agobiaban de trabajo a sus ministros. Y por lo demás sugirieron establecer la inamovilidad de los puestos de consejero de Castilla, ya que muchas veces veían sus destinos en manos del capricho del gobernante de turno⁷²; y propusieron entre sus observaciones expresamente que el nuevo tribunal conservase algunas de sus competencias y también que se desprendiese de otras⁷³:

El Consejo de Castilla, en sus diversas salas y secciones, tendrá a su cargo la publicación de las leyes, pragmáticas y decretos y cuidará de su puntual ejecución, proseguirá en el conocimiento de los demás asuntos judiciales y de gobierno que le pertenecen, menos en la formación de leyes consultivas, a no ser que sea preguntado por S. M., como se ha dicho.

Tampoco conocerá de los abastos de Madrid, porque éstos y su mejor administración deberán ejecutarse por los corregidores y ayuntamientos, quienes deberán formar cuenta con cargo y data, todos los meses, al ministro de Estado de Hacienda para su examen y aprobación.

Asimismo podrá ser el Consejo un tribunal supremo de casación para todos los asuntos civiles y criminales, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de mil y quinientas, porque son de distinta naturaleza.

Los ministros superiores y supremos de Audiencias, Chancillerías y Consejos serán perpetuos y sólo podrán removerse con un proceso formal y sentencia definitiva del Consejo...

La diputación no se atreve a proponer por sí sola, si para evitar competencias convendría que los Consejos de Órdenes y Hacienda se reuniesen al de Castilla, tratándose de los negocios contenciosos de su respectiva dotación en salas o secciones separadas, sobre lo cual convendría, antes de ejecutarse, oír a los mismos consejeros...

Es decir, el Consejo sugiría asumir también los asuntos contenciosos que hasta la fecha correspondían a los Consejos de Hacienda y de Órdenes. Y no renunciaba por lo general a conocer de los asuntos judiciales y gubernativos que le habían correspondido hasta la fecha, y a otras funciones como la publicación de las leyes, la posibilidad de tener uno o varios procuradores generales⁷⁴ o la potestad de destituir a los jueces⁷⁵. Es decir, evidentemente su modelo de

⁷² Véase J. M.^a PUYOL MONTERO, *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*, tomo I, p. 124).

⁷³ Informe de la Diputación del Consejo de Castilla al primer proyecto de Constitución de Bayona, 13 de junio de 1808, A. N., AF-IV-1609; véase también I. FERNÁNDEZ SARASOLA, *La Constitución de Bayona (1808)*, p. 207.

⁷⁴ Art. 60: «Un solo procurador general no ha parecido suficiente, y sin detenerse a la posibilidad de hacerle reemplazar por substitutos, se ha enunciado el voto de que el artículo hiciese constar, que habría cerca del Consejo de Castilla un procurador general, o varios si el despacho de los asuntos lo exigiese» (ANP, A. F.-IV-1609).

⁷⁵ «No sé si se dice en la Constitución que los jueces, a excepción de los cinco años determinados para su entero establecimiento (y durante ese tiempo será necesario eliminar una gran cantidad), serán a perpetuidad, a menos que un delito grave, juzgado por el tribunal de casación, no les haga indignos de su cargo. Es uno de los mejores medios de asegurar una buena administración de justicia sin la cual los Estados corren ruina» (informe de Mariano Luis de Urquijo al primer proyecto de Constitución de Bayona, remitido el 5 de junio de 1808, A. N., A.F.-IV-1609).

tribunal de casación no se ajustaba al propuesto por Napoleón. Y, por otro lado, como ya hemos visto, el Consejo de Castilla también rechazaba –y el emperador se vio obligado a aceptarlo– algo que para Napoleón era fundamental: introducir el nuevo Código civil francés de 1804⁷⁶.

c) **El tribunal de casación en el segundo proyecto de la Constitución**

Estudiadas las distintas enmiendas y observaciones, el segundo proyecto de la Constitución fue presentado y estudiado a partir del 13 de junio de 1808. Napoleón había aceptado algunas de aquéllas, sobre todo en la línea de eliminar todos los artículos del primer proyecto que habían resultado polémicos. Y decidió transigir en algunas demandas menores que de verdad importaban a los estamentos, y que facilitarían tanto la aceptación de la Constitución como la de su hermano José como rey de España⁷⁷. Pero, en lo relativo al tribunal de casación, no quiso tener en cuenta ninguna de las observaciones presentadas por el Consejo, por lo que insistía en crear un nuevo modelo de Consejo de Castilla que fuera un tribunal de casación de corte francés⁷⁸.

d) **El tribunal de reposición en el tercer proyecto de la Constitución**

El tercer proyecto de la Constitución fue el presentado para su deliberación a la Asamblea de Notables por el ministro Azanza. Llevaba por título «Proyecto de Estatuto constitucional presentado de orden de S. M. I. y R., Napoleón, Emperador de los Franceses y Rey de Italia». Fue leído en alto a los presentes, se imprimió y repartió a los diputados de la Asamblea, a los que se dio tres días para que presentasen las observaciones que considerasen pertinentes. Fue objeto de estudio en la Junta de Bayona entre el 14 y el 20 de junio de 1808.

En este nuevo proyecto ya se introducían muchas novedades en todos los órdenes. Comprobamos que se aumentaba la influencia del senadoconsulto del año XII (1804) y que el nuevo derecho francés se hacía más explícito, «pero siempre desde el pragmatismo napoleónico de buscar transacciones entre la novedad con los ilustrados y las concesiones a los tradicionalistas españoles»⁷⁹.

⁷⁶ Véase C. MARTÍN, *José Napoleón I. El Rey Intruso de España*, Madrid 1979, pp. 138-139). Véase también J. M.^a PUYOL MONTERO, *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*, tomo 1, pp. 124-125 y A. N., AF-IV-1609. Sobre la importancia del Código de Napoleón para el emperador véase S. BLOQUET, «La loi et son interprétation à travers le Code civil (1804-1880)».

⁷⁷ C. MUÑOZ BUSTILLO, «Primera experiencia constitucional en Andalucía. Bayona (1808-1810)», p. 19. El informe de Urquijo estaba fechado el 5 de junio de 1808 (véase A. N., AF-IV-1609).

⁷⁸ Había aceptado sólo una pequeña modificación, que en la práctica no suponía cambios sustanciales: el artículo 60 –que ahora pasará a ser el 51– iba a tener esta nueva redacción: *Habrà en el Consejo de Castilla un procurador general del Rey y el número de sustitutos necesario para la expedición de los negocios.*

⁷⁹ R. MORODO, *Las Constituciones de Bayona (1808) y Cádiz (1812). Dos ocasiones frustradas*, p. 134.

Entre las distintas novedades que se introducían en lo relativo al orden judicial⁸⁰, por primera vez se reconocía expresamente la independencia judicial en el artículo 88⁸¹, que reproducía textualmente el artículo 49 de la Constitución de Westfalia de 1807: *L'ordre judiciaire est indépendant*. Conard considera que ese artículo buscaba realmente reafirmar la separación de lo judicial de lo gubernativo, frente a aquellas instituciones –como el Consejo de Castilla– o a aquellos diputados que todavía concebían que el estilo de gobierno típico del Antiguo Régimen debía seguir vigente. Napoleón fue firme en esto, hasta el punto que esta nueva redacción permanecerá invariable hasta la versión definitiva de la Constitución⁸².

En el artículo 91 se introdujo también que los jueces no podrían ser destituidos sino tras una denuncia y resolución del Consejo de Castilla, que debía ser aprobada por el rey⁸³. Este artículo añadía a las funciones de simple casación de las sentencias una función de vigilancia de los órganos jurisdiccionales inferiores, competencia que ya tenía la *Cour de Cassation* francesa⁸⁴.

En este tercer proyecto había algunas otras novedades importantes: aunque todavía se mantenía el nombre de «Consejo de Castilla», ya no sería denominado «tribunal de casación», sino que ahora recibiría el tratamiento de «tribunal de reposición», término tomado del francés (*reposition*) que, como hemos visto, hacía hincapié en su misión de reponer o devolver las sentencias pronunciadas en última instancia por cualquier tribunal civil o criminal, en el órgano judicial

⁸⁰ Se reafirmaron los principios de codificación y de uniformización legal (art. 87); se establecieron determinadas garantías procesales, que abrían ya un camino precursor de un Estado de derecho; se mantuvo que la justicia se administraría en nombre del rey por juzgados y tribunales y que quedarían suprimidas las jurisdicciones especiales (art. 89); que los jueces serían nombrados por el rey (art. 90), como se señalaba en el segundo borrador.

⁸¹ Art. 88: «El orden judicial es independiente». «Cet article qu'il faut sans doute interpréter comme affirmant la separation des fonctions judiciaires et des fonctions administrative, apparait seulement au projet C (art. 86). Il ne donna lieu á aucune observation de la Junte» (P. CONARD, *La Constitution de Bayonne. 1808*), p. 116.

⁸² No se aceptó una observación del diputado Luis Marcelino Pereyra que señalaba lo siguiente: «Art. 88: El modo de hablar que aquí se usa es figurado, y no me parece propio de una ley. Me parece que debiera decirse: Los tribunales, en la administración de justicia, serán independientes» (*Actas de la Diputación general de españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808*, p. 78).

⁸³ «Art. 91: No podrá procederse a la destitución de un juez sino a consecuencia de denuncia hecha por el Presidente o el Procurador general del Consejo de Castilla, y deliberación motivada de este Consejo, sujeta a la aprobación del Rey».

⁸⁴ Se confería al Consejo de Castilla la potestad para sugerir al rey la destitución de jueces por razones de peso, a propuesta del mismo tribunal (de su presidente o de su procurador general) y mediante deliberación motivada. Esta competencia también fue una concesión a la propuesta hecha por el Consejo de Castilla: «Los ministros superiores y supremos de Audiencias, Chancillerías y Consejos serán perpetuos y sólo podrán removerse con un proceso formal y sentencia definitiva del Consejo...» (informe de la Diputación del Consejo de Castilla al primer proyecto de Constitución de Bayona, 13 de junio de 1808, A. N., AF-IV-1609; también I. FERNÁNDEZ SARASOLA, *La Constitución de Bayona [1808]*, p. 207). Y pasará ya a la versión final de la Constitución, en su artículo 100: «No podrá procederse a la destitución de un juez sino a consecuencia de denuncia hecha por el presidente o el procurador general del Consejo Real y deliberación del mismo Consejo, sujeta a la aprobación del Rey».

correspondiente, una vez subsanado el quebrantamiento de forma o contravención de ley cometido, pero siempre sin entrar a conocer sobre el fondo del asunto⁸⁵.

Otra novedad, no menos importante, es que a partir de ahora el tribunal de casación sería incluido en el artículo que recogía la jerarquía de instituciones judiciales, junto con los jueces conciliadores, los juzgados de primera instancia y las audiencias o tribunales de apelación. El nuevo tribunal de reposición quedaba ahora situado en el vértice jerárquico de las instituciones judiciales españolas (art. 92):

Art. 92: «Habrà jueces conciliadores que formen un tribunal de pacificación; Juzgados de primera instancia, y Audiencias o tribunales de apelación para todo el Reino, y un tribunal de reposición».

Y además, se le añadían nuevas competencias, como el mandato de que las sentencias dadas en última instancia debían ser ejecutadas, no pudiendo ser sometidas a otro tribunal, salvo que hubieran sido anuladas por el tribunal de reposición (art. 93). Pero el artículo clave sobre el tribunal de reposición iba a ser el 95:

*Artículo 95: El Consejo de Castilla hará las funciones de tribunal de reposición para la España y para las Indias.
Conocerá de los recursos de fuerza en materias eclesiásticas.
Tendrá un presidente y dos vicepresidentes.
El presidente será individuo nato del Consejo de Estado.*

Aquí encontramos algunas novedades con respecto a su antigua redacción (el antiguo artículo 50). La primera de ellas es que se precisaba su ámbito de jurisdicción: va a serlo «para España», pero también «para las Indias». Hasta entonces (art. 59 del primer proyecto y art. 50 del segundo) se había señalado simplemente que lo sería «para todo el reino». Se confirmaba ahora el deseo de que el tribunal extendiera su jurisdicción sobre toda América⁸⁶. Este punto iba a suscitar algunas dudas y observaciones entre los diputados de Bayona, por la dilación que podía ocasionar la gran distancia que había entre aquellos territorios y la Península. Había dudas sobre si el Consejo de Castilla debía conocer también de la reposición de las sentencias criminales de los tribunales de Indias. El miembro de la Inquisición Raimundo Ettenhard señaló que si «el Consejo de Castilla hace las funciones de tribunal de reposición en las Indias (...) no las podía verificar sin mucho atraso y perjuicio de los pleiteantes, por la distancia y contingencias de los correos». Y proponía que se conce-

⁸⁵ Véase Carmen MUÑOZ DE BUSTILLO ROMERO, «La organización de los tribunales españoles (1808-1812)», pp. 551-553.

⁸⁶ «Les projets C et D voulaient étendre aux Indes les fonctions du conseil comme cour de cassation, mais la question fut réglée autrement par l'art. 107. La junte de Bayonne proposa encore, à l'unanimité moins deux» (P. CONARD, *La Constitution de Bayonne. 1808*, p. 121, en nota).

diese este recurso a las Audiencias de México y Lima⁸⁷. Algo parecido vinieron a indicar Antonio Ranz Romanillos⁸⁸ y Roque Novella. Este último pidió que el recurso de reposición quedara limitado a las causas criminales de la Península, para evitar la excesiva dilación y asegurar el pronto castigo de los reos, aparte de que existía una gran diferencia entre la legislación de España y la de los territorios americanos⁸⁹. Otros, como Francisco Angulo, proponían que se estableciese un tribunal de reposición para cada una de las Américas⁹⁰. Y había también quien pensaba que sería preciso que el Consejo de Castilla extendiera su autoridad sobre todas las posesiones de España, si finalmente desaparecía el Consejo de Indias⁹¹.

Napoleón resolvió aquí que el recurso de reposición de las sentencias criminales de los tribunales de Indias no se introdujese en el tribunal de reposición sino en unas novedosas Audiencias pretoriales, entre cuya clase se incluiría

⁸⁷ «Si el Consejo de Castilla hace las funciones de tribunal de reposición para las Indias, á pesar de su celo y acreditada actividad, no las podría verificar sin mucho atraso y perjuicio de los pleiteantes, por la distancia y contingencias de los correos; acaso convendría que se concediesen á las Audiencias de Méjico y Lima las facultades y funciones de tribunal de reposición» («Observaciones hechas por el Sr. D. Raimundo Ettenhard y Salinas, Diputado del Consejo de la Suprema y general Inquisición, al artículo 95, 25 de junio de 1808», A. N., AF-IV-1609; también en I. FERNÁNDEZ SARASOLA, *La Constitución de Bayona* [1808], p. 333).

⁸⁸ Art. 98: «Está bien observado que de las sentencias criminales de los tribunales de Indias no puede haber recurso de reposición al Consejo Real, y que es preciso limitar el artículo á la España» («Observaciones del Excmo. Sr. D. Antonio Ranz Romanillos ministro supremo del Consejo de Hacienda al artículo 98, 26 de junio de 1808», A. N., AF-IV-1609; también en I. FERNÁNDEZ SARASOLA, *La Constitución de Bayona* [1808], p. 333).

⁸⁹ «El art. 98 podrá ser limitado á las causas criminales de la Península, porque la mucha distancia de los otros dominios, y à veces los estorbos que hay por mar, han de causar mucha dilación en introducir el recurso en el Consejo, lo que sería en perjuicio del pronto castigo, y aun en su caso, de los reos. Así para conciliarlo todo, respecto de partes remotas, se concederá dentro de los tribunales de apelación del territorio una instancia más en lo criminal con los adjuntos que señalará la ley» («Observaciones hechas por el Sr. Don Roque Novella, catedrático y representante de la Universidad de Alcalá de Henares, 26 de junio de 1808», A. N., AF-IV-1609; también en I. FERNÁNDEZ SARASOLA, *La Constitución de Bayona* [1808], p. 361) y G. DUFOUR, *Juan Antonio Llorente, el factótum del rey intruso*, Zaragoza, 2014, pp. 47-48.

⁹⁰ «La quinta (observación) es relativa al tribunal de reposición, que según el título 11, art. 22, ha de haber, y al ejercicio de estas funciones en España é Indias, que se atribuye al Consejo de Castilla por el art. 95, al mismo tiempo que por el art. 98 se previene que podrá introducirse recurso de reposición contra todas las sentencias criminales. Parece consiguiente á esta disposición que los grandes crímenes queden largo tiempo sin castigo en el reino de Méjico, en el de Buenos Aires, en el Perú y en Filipinas, y sería de desear que se estableciese otro para cada una de las Américas» («Observaciones hechas por D. Francisco Angulo, Diputado de la Junta general de Comercio y Moneda, al artículo 98, 26 de junio de 1808», A. N., AF-IV-1609; también I. FERNÁNDEZ SARASOLA, *La Constitución de Bayona* [1808], p. 345 y ss.).

⁹¹ «On dit dans l'article 51 que le Conseil de Castille faira les fonctions de tribunal de casation par tout le Royaume mais comme le Conseil des Indes ne reste pas, il faudra que l'autorité du Conseil de Castille, tant pour cet objet que pour ces autres atributs s'étendre à toutes les posesions d'Espagne» (A. N., Archives Personnelles et Familiales, Archives Joseph Bonaparte, 381 AP/13 A, Joseph Bonaparte, roi d'Espagne: Avenement de Joseph, 1808-1809; minutes du roi Joseph 1808-1813).

también a la de Filipinas⁹². Esas audiencias, establecidas en la capital de una capitanía general y presididas por su titular, serían las competentes para conocer del recurso de reposición en lugar del nuevo Consejo Real de Castilla⁹³, de tal forma que el recurso de reposición se podría presentar ante el Consejo Real en los territorios de España e islas adyacentes, pero en las Indias quedaba reservada esta tarea a las salas de lo civil de las Audiencias pretoriales. Esto solventaba uno de los grandes problemas del sistema antiguo, cuando estaba atribuido al Consejo de Indias el conocimiento de todas las causas criminales y las civiles más importantes, lo que ocasionaba con frecuencia enormes retrasos en los procesos, sobre todo en tiempos de guerra marítima⁹⁴.

Sobre este recurso de reposición hubo algún debate más en la Junta de Notables. Concretamente sobre la redacción del artículo que hablaba de este recurso, el 98:

«Art. 98. Podrá introducirse recurso de reposición contra todas las sentencias criminales. Este recurso se introducirá en el Consejo de Castilla».

Ésta redacción es parecida a la del artículo 53 del segundo proyecto, pero más precisa. Además de llamarse «recurso de reposición» en vez de «de casación», se presentaría «contra sentencias» y no «contra juicios». Además, se confirmaba que el recurso de reposición no sólo se podría presentar contra las sentencias civiles sino también contra las criminales. El diputado Cristóbal de Góngora pidió sin éxito que se fijase el tribunal al que debían corresponder los

⁹² En la Junta Novena, celebrada el 27 de junio de 1808: «Reflexionaron algunos de los señores Vocales que el art. 98, como está extendido, produce el inconveniente de que, siendo el Consejo de Castilla único tribunal de reposición para toda la dominación española, ó no había de haber recurso de reposición de las sentencias criminales de los tribunales de Indias, ó era imposible que se administrase la justicia como conviene. Por tanto se puso en votación si convendría limitar el artículo á la España é islas adyacentes, y unánimemente se determinó que convendría declarar que el recurso de reposición de las sentencias criminales de los tribunales de Indias se introduzca en las Audiencias que se llaman pretoriales, y que para el efecto se eleve á la clase de tal á la de Filipinas» (Junta Novena, 27 de junio de 1808, A. N., AF-IV-1609; también I. FERNÁNDEZ SARASOLA, *La Constitución de Bayona* [1808], p. 284). Sobre este punto véase también X. ABEBERRY MAGESCAS, *Le gouvernement central de l'Espagne sous Joseph Bonaparte (1808-1813)*, tomo 1, pp. 52-68; y G. DUFOUR, *Juan Antonio Llorente, el factótum del rey intruso*, pp. 47-48.

⁹³ C. MUÑOZ BUSTILLO, «Primera experiencia constitucional en Andalucía. Bayona (1808-1810)», pp. 33-34.

⁹⁴ En nota sobre art. 107: «La première rédaction attribuait au Conseil de Castille la connaissance de tous les recours en cassation contre les jugements criminels. C'eût été conserver un des plus graves inconvénients de l'ancien système. Qui attribuait au conseil des Indes de la métropole la connaissance en appel de toutes les causes criminelles (comme des causes civiles importantes) d'où des retards démetrés, spécialement en temps de guerre maritime (véase G. DESDEVICES DU DEZERT, *L'Espagne de l'Ancien Régime*, «Les institutions de l'Espagne au XVIIIe siècle», Paris 1899, pp. 93-102 y pp. 149-150). Pourtant, à la junte, on ne fut pas frappé de l'inconvénient qui résulterait des distances, mais seulement de celui qu'il y aurait à surcharger le Conseil de Castille, et l'assemblée pensa d'abord à proposer simplement le maintien du Conseil des Indes. Elle se rallia toutefois à la solution contenue dans l'article ci-dessus et approuvée par Napoléon. Je n'ai pas pu trouver, meme dans Zamora y Coronado, *Biblioteca de Legislación Ultramarina*, des définition des «audiencias pretoriales» (P. CONARD, *La Constitution de Bayonne. 1808*, p. 123, en nota).

asuntos cuyas sentencias fueran anuladas por el tribunal de casación, y sugirió que fuera encargada esta tarea al mismo Consejo de Castilla⁹⁵, pero su sugerencia no fue tenida en cuenta.

Otro punto de controversia fue la atribución al tribunal de reposición de una nueva competencia que no estaba reconocida en el segundo proyecto, y que parecía una nueva concesión al pasado⁹⁶: conocería de los recursos de fuerza en materia eclesiástica, de los que hasta el momento conocían los tribunales superiores de las provincias y de los que antaño había conocido el Consejo de Castilla. Hasta el segundo proyecto, esta competencia había sido atribuida al Consejo de Estado (artículo 17)⁹⁷. Pero había algunas discrepancias. El diputado Vicente Alcalá Galiano consideraba que no había motivo suficiente para ello y sí razones para que no se encargase de aquellos recursos el Consejo Real⁹⁸; de la misma opinión era el consejero de Hacienda Cristóbal de Góngora⁹⁹; y el alcalde de corte Luis Marcelino Pereyra¹⁰⁰ indicó que «hacerlas del privativo conocimiento del Consejo Real, tanto valdrá como quitar de todo punto este recurso en las Américas, y dificultarlo mucho en las provincias de la Península»¹⁰¹. En el texto definitivo de la Constitución finalmente quedó confirmada esta competencia al Consejo Real, en detrimento del Consejo de Estado.

⁹⁵ Art. 93: «Que se fije el tribunal á que correspondan los asuntos cuyas sentencias sean anuladas por el tribunal de casación, y sea el mismo Consejo de Castilla» («Dictamen del Sr. D. Cristóbal de Góngora, oficial mayor de la Secretaría del Despacho de Hacienda, al artículo 93, 26 de junio de 1808», A. N., AF-IV-1609; también citado en I. FERNÁNDEZ SARASOLA, *La Constitución de Bayona [1808]*, p. 341).

⁹⁶ «Art. 104: cet article apparait au projet A (art. 59); mais la phrase relative aux appels comme d'abus n'y fut introduite qu'au projet C (jusque-là ils étaient attribués au conseil d'État; voir note de l'art. 58). L'attribution définitive des appels comme d'abus au Conseil de Castille fut sans doute une concession faite au passé. Le Conseil de Castille avait toujours en dans ses attributions les démêlés de la royauté avec la cour de Rome, avec les ordres religieux, les tribunaux ecclésiastiques, etc.» (P. CONARD, *La Constitution de Bayonne. 1808*, p. 121, en nota).

⁹⁷ Art. 17 del segundo proyecto: «Conocerá de las competencias de jurisdicción entre los Cuerpos administrativos y judiciales de la parte contenciosa de la administración, de la citación a juicio de los agentes o empleados de la Administración pública y de apelaciones, como de abusos en materia eclesiástica». Este artículo, con la misma redacción, era el artículo 20 del primer proyecto.

⁹⁸ «Hasta ahora los recursos de fuerza han correspondido á los tribunales territoriales. No encuentro motivo suficiente para que no continúen con este conocimiento, y antes por el contrario los encuentro muy poderosos para que no sean de la dotación del Consejo Real» («Dictamen sobre el artículo 95 del proyecto de Constitución del Sr. don Vicente Alcalá Galiano, tesorero general y ministro del Consejo de Hacienda, 25 de junio de 1808», A. N., AF-IV-1609; también en I. FERNÁNDEZ SARASOLA, *La Constitución de Bayona [1808]*, p. 339).

⁹⁹ «Que de los recursos de fuerza conozcan, como hasta ahora, los tribunales de apelación de las provincias» («Dictamen del Sr. D. Cristóbal de Góngora, oficial mayor de la Secretaría del Despacho de Hacienda, sobre el artículo 95, 26 de junio de 1808», A. N., AF-IV-1609; también en I. FERNÁNDEZ SARASOLA, *La Constitución de Bayona [1808]*, p. 341).

¹⁰⁰ Luis Marcelino Pereyra era consejero de Castilla y alcalde de Casa y Corte. Fue diputado en la Junta de Bayona de junio-julio de 1808.

¹⁰¹ Art. 95: «De las fuerzas eclesiásticas conocían hasta aquí los tribunales superiores de las provincias; y hacerlas del privativo conocimiento del Consejo Real, tanto valdrá como quitar de todo punto este recurso en las Américas, y dificultarlo mucho en las provincias de la Península» («Observaciones sobre el proyecto de Constitución presentadas por don Luis Marcelino Pereyra, del Consejo de S. M. y Alcalde de su Real Casa y Corte, 28 de junio de 1808», A. N., AF-IV-1609; también lo menciona I. FERNÁNDEZ SARASOLA, *La Constitución de Bayona [1808]*, p. 327).

No faltaron tampoco otras propuestas que buscaban incrementar más las competencias del Consejo Castilla. Dos de ellas proponían que se le dieran dos de la Cámara de Castilla, no atribuidas a ningún órgano constitucional: la de expedir las cédulas correspondientes a las mercedes que otorgaba el rey y los despachos de todos los empleos civiles y eclesiásticos; y la de consultar los mismos empleos¹⁰². Tras los debates se acordó finalmente sugerir que se otorgara al Consejo de Castilla la potestad de proponer todos los empleos de judicatura y prebendas eclesiásticas, así como lo referente al patronato que correspondía a los reyes de España sobre todas las iglesias de la Península e Islas adyacentes, funciones que hasta entonces correspondían al Consejo de la Cámara de España y de Indias¹⁰³. Sin embargo, otros diputados, como el consejero de Hacienda Vicente Alcalá Galiano, se manifestaron más partidarios de conservar la institución de la Cámara con sus competencias actuales¹⁰⁴, o al

¹⁰² Al art. 89: «La supresión de los tribunales que tienen atribuciones especiales, es ciertamente una de las cosas que más recomiendan el proyecto de Constitución. Todavía entre estos tribunales se cuenta el de la Cámara, el cual ejercía dos funciones muy importantes que, no siendo judiciales, ni se refunden, ni se pueden refundir en los tribunales ordinarios, y que tampoco por el proyecto se atribuyen á cuerpo alguno administrativo. La una era la de expedir las cédulas correspondientes á las mercedes que otorgaba el Soberano, y los despachos de todos los empleos civiles y eclesiásticos, por donde venía á ser á manera de una Chancillería. Era la otra la de consultar los mismos empleos, y la experiencia ha mostrado cuánto en estos últimos tiempos ha padecido España por la supresión de estas consultas ó por el menosprecio que se hacía de ellas. Creo que convendría mucho conservarlas, confiándolas, bien fuese á una sección del Consejo Real, bien á la de Justicia y Culto del de Estado, y la una ó la otra podrían también entender en la expedición de las cédulas y despachos de mercedes y empleos» («Observaciones sobre el proyecto de Constitución. Presentadas por D. Luis Marcelino Pereyra, del Consejo de S. M., y alcalde de su Real Casa y Corte, 28 de junio de 1808», A. N., AF-IV-1609; también en *Actas de la Diputación general de españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808*, p. 78; y en I. FERNÁNDEZ SARASOLA, *La Constitución de Bayona [1808]*, p. 327).

¹⁰³ «Los Tribunales de la Cámara de España é Indias tenían por su institución la propuesta para todos los empleos de judicatura y prebendas eclesiásticas, y además la Cámara de Castilla entendía en todos los asuntos del patronato que corresponde á los Reyes de España sobre todas las iglesias de la Península é Islas adyacentes. Hízose por algunos la reflexión de que podría ser del caso conservar al Consejo Real estas atribuciones. Votóse sobre esta proposición y el dictamen de la Junta fue que en la Constitución se declare quedar el Consejo Real con estas funciones; sólo dos individuos fueron de opinión de que no se hablara en la Constitución de este particular» (Junta novena, 27 de junio de 1808, A. N., AF-IV-1609; también en I. FERNÁNDEZ SARASOLA, *La Constitución de Bayona [1808]*, pp. 287-288).

¹⁰⁴ «También me parece conveniente conservar la institución de la Cámara. Este tribunal debe continuar consultando los más beneméritos para todos los jueces de primera instancia, de los tribunales de apelación, sus presidentes y para las vacantes del Consejo Real. Nunca puede ser excesivo el cuidado en la elección de los magistrados, y no debe dejarse á los Ministros solos las propuestas, porque ocupados en otros asuntos muy graves, no pueden tener lugar para averiguar, como es necesario, la conducta é idoneidad y demás circunstancias de los pretendientes. Por iguales motivos estimo conveniente que continúe consultando la Cámara para la provisión de todas las piezas eclesiásticas. Hemos experimentado en estos últimos tiempos las fatales consecuencias de no haberse atendido á sus consultas, confiriéndose las más veces las vacantes sin que llegase el caso de que se verificasen. Esto no puede impedir que se formen nuevos reglamentos en estos particulares si los actuales no son conformes á la nueva Constitución» («Dictamen sobre el artículo 95 del proyecto de Constitución del Sr. don Vicente Alcalá Galiano, tesorero general y ministro del Consejo de Hacienda, 25 de junio de 1808», A. N., AF-IV-1609; también I. FERNÁNDEZ SARASOLA, *La Constitución de Bayona [1808]*, pp. 339-341).

menos conservar el Consejo de Indias «para que los americanos estén contentos» (Juan Antonio Llorente)¹⁰⁵, lo que sin duda era una premonición de la deriva que adoptarían los territorios americanos en apenas unos pocos años. De una opinión parecida era el consejero de Indias Zenón Alonso: «sería impolítica y arriesgada cualquier novedad acerca del Consejo en las presentes circunstancias»¹⁰⁶. Y a alguno más parecía que en caso de desaparecer el Consejo de Indias, las competencias del Consejo de Castilla se deberían extender a todas las posesiones de España¹⁰⁷:

On dit dans l'article 51 que le Conseil de Castille fera les fonctions de tribunal de cassation par tout le Royaume mais comme le Conseil des Indes ne reste pas, il faudra que l'autorité du Conseil de Castille, tant pour cet objet que pour ces autres atributs s'étendre à toutes les posesions d'Espagne.

Pero en el proyecto final de la Constitución de Bayona no se incluyó esta propuesta pues, como señala Conard, no se deseaba conceder más privilegios del pasado al Consejo Real¹⁰⁸, lo que confirma lo distantes que continuaban los planteamientos de los notables con el nuevo modelo que Napoleón defendía.

Por su parte, los diputados Pablo Arribas y José Gómez Hermosilla propusieron conjuntamente que el Consejo de Castilla conociera de los recursos de injusticia notoria o al menos de las recusaciones de un tribunal entero o de algu-

¹⁰⁵ «Considero utilísimo concebir el artículo así: «Los jueces son nombrados por el Rey, á propuesta del Consejo Real de las Españas en éstas, y del de Indias en ellas». Añado esto, porque me parece preciso conservar el Consejo de Indias para que los americanos estén contentos, como conviene que lo estén» («Observaciones hechas por D. Juan Antonio Llorente, canónigo y dignidad de la santa iglesia de Toledo, al art. 90», A. N., AF-IV-1609; también I. FERNÁNDEZ SARASOLA, *La Constitución de Bayona [1808]*, p. 362).

¹⁰⁶ Al art. 89: «No cree el autor de estas observaciones que en la supresión se comprenda el Supremo Consejo de Indias, estando revestido de las mismas prerrogativas, facultades y preeminencias para aquellos dominios que las que goza respecto de España el Supremo Consejo de Castilla. Además de que sería impolítica y arriesgada cualquier novedad acerca del Consejo en las presentes circunstancias»; al artículo 91: «Después del Consejo de Castilla añadir «o de los de Indias, tratándose de jueces de aquellos dominios». Sustituir «este Consejo» por «estos Consejos»; y al art. 95: «Al final del primer párrafo: se repite la observación hecha a continuación del art. 89» («Observaciones de D. Zenón Alonso, Ministro del Consejo de Indias, sobre el nuevo Estatuto Constitucional, a los artículos 89 y 91, 25 de junio de 1808», A. N., AF-IV-1609; también I. FERNÁNDEZ SARASOLA, *La Constitución de Bayona [1808]*, pp. 408-409).

¹⁰⁷ A. N., Archives Personnelles et Familiales, Archives Joseph Bonaparte, 381 AP/13 A, Joseph Bonaparte, roi d'Espagne, Avenement de Joseph, 1808-1809, minutes du roi Joseph 1808-1813, 12 junio 1808, Constitution de Bayonne.

¹⁰⁸ «Voix, de laisser au conseil de Castille la connaissance “de tout ce qui est relatif au patronage royal sur les églises” et sur le droit (exercé par la Chambre de Castille, émanation et fraction du conseil) de proposer “au roi la nomination aux emplois de judicature et aux prébendes ecclésiastiques”. Napoléon refusa ces additions. Il n'avait pas accordé non plus attention aux propositions (que lui faisait le conseil de Castille) de garder, dans le nouvel ordre judiciaire, une partie des privilèges et des divers errements du passé; nous ne pouvons les indiquer ici, parce qu'elles ne s'appliquent spécialement à aucun des articles de la Constitution de Bayonne» (P. CONARD, *La Constitution de Bayonne. 1808*, p. 122).

no de sus miembros¹⁰⁹, y que el Consejo resolviese dentro de un breve término señalado por la ley¹¹⁰. Por su parte, Vicente Alcalá Galiano era partidario de mantener al Consejo los recursos de injusticia notoria y de segunda suplicación¹¹¹. Y Luis Marcelino Pereyra propuso también que el Consejo de Castilla conociese de las competencias de jurisdicción entre los tribunales de justicia, pues «nadie mejor podría entender en ellas que el Consejo Real que, en cuanto tribunal de reposición, es superior á todos»¹¹².

Había otras novedades en el articulado del tercer proyecto: se recuperaría el nombre de fiscal para denominar también al procurador general del rey (art. 96)¹¹³; se incrementaría el papel de los consejeros de Castilla, para intervenir en distintas funciones ajenas a las estrictamente judiciales, como la participación en la toma de juramento al rey al llegar a la mayoría de edad (art. 6)¹¹⁴, o en el examen de la deliberación del Senado, tras tres requisitorias para la

¹⁰⁹ «A las atribuciones del Consejo de Castilla, que mejor sería llamarle Consejo Real, puede añadirse la de conocer de los recursos de injusticia notoria (si éstos se han de conservar) y á lo ménos de las recusaciones de un tribunal entero ó de alguno de sus miembros. También convendría declarar que el Presidente del Consejo debe ser tomado entre sus mismos individuos. Que no deberá ser consejero nato de Estado, ya se ha dicho» («Observaciones hechas por los Sres. D. Pablo Arribas, fiscal de la Sala de Alcaldes de Corte, y D. José Gómez Hermosilla al artículo 95, 26 de junio de 1808», A. N., AF-IV-1609; también en I. FERNÁNDEZ SARASOLA, *La Constitución de Bayona [1808]*, p. 320).

¹¹⁰ «No sería inútil añadir que el Consejo deberá resolver dentro de un breve término, que la ley señalará» («Observaciones hechas por los Sres. D. Pablo Arribas, fiscal de la Sala de Alcaldes de Corte, y D. José Gómez Hermosilla al artículo 98, 26 de junio de 1808», A. N., AF-IV-1609; véase también I. FERNÁNDEZ SARASOLA, *La Constitución de Bayona [1808]*, p. 320).

¹¹¹ «En el art. 95 se habla de las atribuciones del Consejo Real. Ya he dicho que, en mi concepto, no debe tener la de los recursos de fuerza; pero me parece que se le debe conservar la que tiene en el día, de los recursos de injusticia notoria y de segunda suplicación. Nuestras leyes determinan los casos en que pueden tener lugar, y sus buenos efectos los he oído recomendar siempre...» («Dictamen sobre el artículo 95 del proyecto de Constitución del Sr. don Vicente Alcalá Galiano, tesorero general y ministro del Consejo de Hacienda, 25 de junio de 1808», A. N., AF-IV-1609; también en I. FERNÁNDEZ SARASOLA, *La Constitución de Bayona [1808]*, pp. 339 y ss.).

¹¹² «Al Consejo de Estado se le atribuye por el art. 54 el conocimiento de las competencias de jurisdicción entre los cuerpos administrativos y los tribunales de justicia, pero no el de las que se susciten entre estos últimos; y nadie mejor podría entender en ellas que el Consejo Real que, en cuanto tribunal de reposición, es superior á todos» («Observaciones sobre el artículo 95 del proyecto de Constitución, presentada por D. Luis Marcelino Pereyra, del Consejo de S. M., y alcalde de su Real Casa y Corte, 28 de junio de 1808», A. N., AF-IV-1609; también *Actas de la Diputación general de españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808*, p. 78; y en I. FERNÁNDEZ SARASOLA, *La Constitución de Bayona [1808]*, p. 327).

¹¹³ Art. 96: «Habrán en el Consejo de Castilla un procurador general o fiscal, y el número de sustitutos necesarios para la expedición de los negocios». Ha variado un poco con respecto al art. 51 del segundo borrador: allí se decía «procurador general del Rey».

¹¹⁴ Art. 6: «El Rey, al subir al Trono o llegar a la mayoría de edad, presta juramento sobre los Evangelios al pueblo español en presencia de las cortes, del Senado, del consejo de Estado, del consejo de Castilla, de los Arzobispos y de los Obispos». En la primera versión que se redactó el orden eran distintos: «del Senado, del Consejo de Estado, de las Cortes, del Consejo de Castilla, de los Arzobispos y de los Obispos». Además se añadía otra institución «y de los alcaldes de las 15 villas principales», añadido que después se suprimió definitivamente (I. SARASOLA, *La Constitución de Bayona [1808]* p. 226, nota 5). Este artículo no aparecía ni en el primer ni en el segundo proyecto de Constitución.

puesta en libertad de un detenido (art. 42)¹¹⁵; también entrarían a ser miembros natos del Consejo de Estado los ministros y el presidente del Consejo de Castilla (art. 51)¹¹⁶; el Consejo intervendría en la selección de los diputados de las universidades (art. 68)¹¹⁷; participarán en las quejas contra ministros (art. 80)¹¹⁸; en la destitución de un juez (art. 91)¹¹⁹ o en la ejecución de sentencias (art. 93)¹²⁰; y algunos miembros del Consejo de Castilla intervendrían también en el ejercicio del perdón real¹²¹. Y también fueron objeto de debate otros temas, como el número de consejeros de Castilla, etc.¹²². Como comprobamos por la naturaleza de todas estas competencias, el resultado es el diseño de una institución central en la monarquía con un papel más activo, si lo comparamos con el modelo de una corte de casación de corte de estilo francés, que fue el inicialmente propuesto.

Este tercer proyecto de Constitución fue objeto de estudio en las juntas celebradas entre el 14 y el 20 de junio. Se plantearon aquí algunas o sobre

¹¹⁵ Art. 42: «Esta deliberación será examinada, en virtud de orden del Rey, por una Junta compuesta de los Presidentes de sección del Consejo de Estado, y de cinco individuos del Consejo de Castilla».

¹¹⁶ Art. 51: «Son individuos natos del Consejo de Estado los Ministros y el Presidente del Consejo de Castilla; asisten a sus sesiones cuando lo tienen por conveniente; no hacen parte de ninguna sección, y no se cuentan para el número fijado en el artículo antecedente».

¹¹⁷ Art. 68: «Los Diputados de las Universidades, sabios y hombres distinguidos por su mérito personal en las ciencias ó en las artes, serán nombrados por el Rey entre los comprendidos en una lista presentada por quince candidatos presentados por el Consejo de Castilla, y siete por cada una de las Universidades del Reino».

¹¹⁸ Art. 80: «En el caso de que las Cortes tengan que manifestar quejas grandes y motivadas sobre la conducta de un Ministro, la representación que contenga estas quejas y la exposición de sus fundamentos, votada que sea, será representada al Trono por una Diputación. Esta representación será examinada de orden del Rey por una comisión compuesta de seis consejeros de Estado y de seis individuos del Consejo de Castilla».

¹¹⁹ Art. 91: «No podrá procederse a la destitución de un juez sino a consecuencia de denuncia hecha por el Presidente o el Procurador general del Consejo de Castilla, y deliberación motivada de este Consejo, sujeta á la aprobación del Rey».

¹²⁰ Art. 93: «Las sentencias dadas en última instancia deben tener su plena y entera ejecución; y no pueden someterse a otro tribunal sino en el caso de haber sido anuladas por el tribunal de reposición».

¹²¹ Art. 99: «El derecho de perdonar pertenece sólo al Rey, y lo ejerce oyendo al Ministro de la Justicia en un Consejo privado, compuesto de dos Ministros, dos Senadores, dos Consejeros de Estado y dos individuos del Consejo de Castilla». Véase también R. MORODO, *Las Constituciones de Bayona (1808) y Cádiz (1812). Dos ocasiones frustradas*, p. 146.

¹²² Art. 96: «No se determina el número de los consejeros de Castilla, que convendría no bajase de 36 según los destinos que se le asignan» («Observaciones hechas por el Sr. D. Raimundo Ettenhard y Salinas, Diputado del Consejo de la Suprema y General Inquisición, 25 de junio de 1808», A. N., AF-IV-1609; también I. FERNÁNDEZ SARASOLA, *La Constitución de Bayona* [1808], p. 333). «Los negocios contenciosos en materia de comercio se juzgan por el tribunal de Consulado, y en apelación por el de Alzadas: para las revistas estaban asignados diferentes tribunales de la corte. Ocurrió la duda de si para estas revistas se señalará el Consejo Real, ó si se establecerá en la corte un Consulado Supremo, á quien corresponde su conocimiento». Sesenta y cuatro vocales fueron de dictamen de que se establezca este Consulado general; los diez y siete restantes, que no se dé lugar á este arreglo en la Constitución» (Junta novena, 27 de junio de 1808, A. N., AF-IV-1609; también I. FERNÁNDEZ SARASOLA, *La Constitución de Bayona* [1808], p. 288).

observaciones sobre el nombre que debería darse al supremo tribunal: «Consejo de Castilla», «Consejo Real»¹²³, «Consejo de España e Indias»...¹²⁴. Finalmente, Napoleón aceptó la propuesta de llamarlo «Consejo Real».

e) **La regulación final del tribunal de reposición en el texto de la Constitución de Bayona**

En 8 julio de 1808 fue finalmente otorgada la Constitución de Bayona por Napoleón, con el asentimiento mayoritario de los notables presentes en aquella comuna francesa¹²⁵. De la versión final del título XI, arts. 96 a 114, dedicado al orden judicial, podemos sintetizar con Martínez Sospedra que en cinco de ellos (arts. 97, 98, 99, 100 y 106) se observa como antecedente la Constitución de Westfalia de 1807 (en sus arts. 49, 52, 50, 51 y 46, respectivamente); en el art. 96 y en el 112 el antecedente se encuentra en la Constitución del reino de Italia (arts. 56, 3.º y 18, 3.º, respectivamente); en el art. 98 se ve influencia del título IX de la Constitución de Nápoles; y finalmente en los arts. 108 y 110 se observa cierta influencia del senado consulto del año XII, en sus arts. 106 y 104, respectivamente. El resto de los artículos de este título XI podrían ser considerados originales de la Constitución de Bayona (artículos 101 a 105, 107, 109, 111, 113 y 114). Y entre estos últimos artículos estarían los que sustancialmente regulan la figura del Consejo Real como tribunal de reposición¹²⁶. La redacción de los artículos 101, 102, 104, 105 y 107 quedó finalmente así:

Art. 101. Habrá jueces conciliadores, que formen un tribunal de pacificación, juzgados de primera instancia, audiencias o tribunales de apelación, un tribunal de reposición para todo el reino, y una alta corte real.

¹²³ P. 275: En la Junta sexta de Bayona, celebrada el 23 de junio de 1808, Juan Antonio Llorente hizo la observación de que al Consejo de Castilla no debía dársele este título, porque reducía su nombre al de una sola provincia, y que sería más apropiado denominarlo Consejo Real de España (Junta sexta, 23 de junio de 1808, «Observaciones del Sr. Don Juan Antonio Llorente», A. N., AF-IV-1609; también I. FERNÁNDEZ SARASOLA, *La Constitución de Bayona* [1808], p. 275, véase también en p. 320, «Observaciones de Pablo Arribas y José Gómez Hermosilla al artículo 95, del 26 de junio de 1808», *Actas de la Diputación general de españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808*, pp. 71-74; y en la p. 327, Observaciones sobre el Proyecto de Constitución presentadas por don Luis Marcelino Pereyra al artículo 91, 28 de junio de 1808, A. N., AF-IV-1609; también I. FERNÁNDEZ SARASOLA, *La Constitución de Bayona* [1808], p. 327).

¹²⁴ Véase «Observaciones de don Luis Meléndez y Bruna, diputado del Real Consejo de las Órdenes», realizadas al artículo 32: «La misma reforma propuesta en el artículo 6.º, referente al Consejo de Castilla» (*Actas de la Diputación general de españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808*, p. 80).

¹²⁵ En la Junta duodécima celebrada el 8 de julio de 1808 (A. N., AF-IV-1609).

¹²⁶ En la redacción del art. 101 (en el tercer proyecto, art. 92) la gran novedad era la inclusión de una Alta Corte Real, institución judicial de origen francés que nunca llegaría a ser institucionalizada. El art. 102 era sustancialmente el anterior artículo 93. El 104 contenía la gran novedad de denominar como Consejo Real –y no de Castilla– al nuevo tribunal de reposición; la de no especificar aquí el ámbito de su jurisdicción, que será señalada en el artículo 107: para España e islas adyacentes, ya que para las Indias se introduciría en las salas de lo civil de las Audiencias pretoriales, y era considerada a tal efecto la Audiencia de Filipinas como una Audiencia pretorial.

Art. 102. Las sentencias dadas en última instancia deberán tener su plena y entera ejecución, y no podrán someterse a otro tribunal sino en caso de haber sido anuladas por el Tribunal de reposición.

Art. 104. El Consejo Real será el tribunal de reposición. Conocerá de los recursos de fuerza en materias eclesiásticas. Tendrá un presidente y dos vice-presidentes. El presidente será individuo nato del Consejo de Estado.

Art. 105. Habrá en el Consejo Real un procurador general o fiscal y el número de sustitutos necesarios para la expedición de los negocios.

Art. 107. Podrá introducirse el recurso de reposición contra todas las sentencias criminales. Este recurso se introducirá en el Consejo Real para España e islas adyacentes, y en las salas de lo civil de las Audiencias pretoriales para las Indias. La Audiencia de Filipinas se considerará para este efecto como Audiencia pretorial.

Por tanto, en el título XI de la Constitución de Bayona se confirmaba el esquema institucional inicial: habría un tribunal de reposición o suprema corte de casación al que finalmente se iba a denominar Consejo Real, que tendría las competencias judiciales de un tribunal de casación o reposición de corte francés¹²⁷; y no tendría competencias gubernativas, administrativas ni consultivas, ya que todas éstas iban a ser asumidas por los ministerios y por el Consejo de Estado¹²⁸. A ese tribunal se le concedió algunas competencias, que no alteraban en todo caso su carácter meramente judicial y que remarcaban la relevancia de la propia institución o la de sus consejeros. El Consejo Real de la Constitución de Bayona quedaba así como un tribunal supremo, entendido como superior a los demás órganos jurisdiccionales. Iba a desempeñar principalmente funciones de tribunal de casación, para asegurar el cumplimiento y ejecución de las leyes. Y lo haría mediante el recurso de reposición contra las sentencias falladas en última instancia, tanto las civiles como las criminales, que serían así devueltas al respectivo tribunal para que se ajustasen a lo previsto por la ley. Al mismo tiempo le correspondería el control de la conducta de los jueces, a los que podía destituir tras la correspondiente denuncia del presidente o del procurador general del Consejo Real, con la aprobación del rey (art. 100).

¹²⁷ Sus competencias eran básicamente conocer de los recursos de reposición de las sentencias pronunciadas en última instancia por alguno de los tribunales civiles o criminales, por defecto de forma o en contravención de ley; también le correspondía conocer de los recursos cuando las causas se remitan de un tribunal a otro; de aquellos recursos sobre competencias de jurisdicción entre las chancillerías y los tribunales de primera instancia y conciliación, en materia civil o criminal; también de los recursos contra los abusos de autoridad de los eclesiásticos; y de las demandas contra los jueces particulares de las chancillerías y contra los tribunales de primera instancia por razones de su oficio, pero solamente en aquellos casos en los que la ley expresamente otorgaba esas acciones (J. M.^a PUYOL MONTERO, «Sobre la organización judicial en la Constitución de Bayona», pp. 3.469-3.483).

¹²⁸ «Les institutions anciennes pouvaient aussi être supprimées indirectement en devenant inutiles avec l'installation des nouvelles. Le Conseil d'État avait vocation à être le seul Conseil et cela condamnait logiquement la traditionnelle polysynodie sans que cela ne soit dit. Le Conseil de Castille fut requalifié en tribunal de cassation, mais rien ne précisait qu'il allait perdre ses attributions de gouvernement. Son cas fut réglé par son abolition directe par Napoléon en décembre 1808. Pour les autres, il fallut attendre l'installation du Conseil d'État» (J.-B. BUSAALL, «Les origines du pouvoir constituant en Espagne, la Constitution de Bayonne [1808]», p. 71).

Esta regulación constitucional del tribunal de reposición requería un decreto de desarrollo que lo organizase dentro del marco de los demás tribunales y un reglamento específico para su funcionamiento, al tener la Constitución de Bayona carácter de discurso político y programático que necesitaba un desarrollo posterior, para lo que la iniciativa residía exclusivamente en las manos del rey (Busaall). Y al mismo tiempo era la Ley fundamental, donde se fijaban los principios de organización del nuevo Estado.

En resumen, podemos concluir que en el texto de la Constitución de Bayona quedó finalmente recogido un modelo de constitución típicamente napoleónico, donde las competencias del antiguo Consejo de Castilla y de los demás Consejos jurisdiccionales estarían ahora repartidas entre varias instituciones: las legislativas pasarían ahora a las futuras Cortes¹²⁹ y al Consejo de Estado, que también se convertiría en tribunal administrativo; las consultivas y de gobierno pasarían a los ministerios e igualmente al Consejo de Estado; y su papel judicial pasaría principalmente a la nueva corte de casación o tribunal de reposición, que recibiría el nombre de «Consejo Real»¹³⁰.

4. EL TRIBUNAL DE REPOSICIÓN Y LOS DECRETOS DE CHAMARTÍN DE DICIEMBRE DE 1808

Desde el primer momento el emperador había querido contar con la adhesión del Consejo de Castilla para su proyecto reformista en España¹³¹. Pero este Consejo, garante de la legalidad, puso no pocas trabas al reconocimiento de José como rey legítimo: rehusó durante semanas jurar la Constitución de Bayona, no quiso asistir a su proclamación ni jurarle como rey y planteó serias objeciones a cómo se habían realizado las abdicaciones de Bayona, a la convocatoria de notables y a lo que allí se aprobó¹³². A finales de julio de 1808, el rey José se vio obligado a abandonar la Corte y huir ante la amenaza del ejército español capitaneado por el general Castaños, vencedor en Bailén. Y ya no regresaría a Madrid hasta enero de 1809. Entre tanto, el Consejo de Castilla había asumido el mando en la Corte y declarado nulo todo lo obrado en Bayona. La nueva Constitución pasaba a ser papel mojado. Todo esto encolerizó mucho al emperador, particularmente una proclama que el Consejo de Castilla había realizado el 5 de agosto de 1808, unos días después de la salida de José de Madrid, y un

¹²⁹ Sobre las Cortes bonapartistas véase mis trabajos «Los proyectos de Napoleón y de José Bonaparte para la convocatoria de unas Cortes en Madrid» (*AHDE*, LXXXV, 2015, pp. 174-279) y «Napoleón frente a Cádiz: La convocatoria de unas Cortes en Madrid», en *Cadice e Oltre: Costituzione, Nazione e Liberta. La carta gaditana nel bicentenario della sua promulgazione*, pp. 173-219).

¹³⁰ G. DESDEVICES DU DEZERT, «Le Conseil de Castille en 1808», p. 361.

¹³¹ J.-R. AYMES, «La Guerra de la Independencia y la Constitución de Cádiz», pp. 115 y ss.

¹³² Sobre la digna actitud del Consejo de Castilla en 1808, véase J. M.^a PUYOL MONTERO, *El Consejo de Castilla en el reinado de Fernando VII*, tomo 1, pp. 109 y ss. También la obra de G. DESDEVICES DU DEZERT, «Le Conseil de Castille en 1808», pp. 66-378 y la de C. MUÑOZ BUSTILLO, «Primera experiencia constitucional en Andalucía. Bayona (1808-1810)», p. 34.

auto del mismo Consejo del 11 de agosto, por el que se declaraba nulas las abdicaciones de Bayona, la proclamación de su hermano José como rey de España e incluso la propia Constitución¹³³.

Tras la rápida conquista de la Península con la *Grande Armée* y la capitulación de Madrid, otra causa que encendió al emperador fue el incumplimiento de esta capitulación, con la salida nocturna de buena parte de su guarnición en contra de lo que se había pactado. La consecuencia de todo esto fueron los llamados Decretos de Chamartín de 4 de diciembre de 1808, dos de los cuales iban a afectar al Consejo de Castilla y al futuro Tribunal de Reposición¹³⁴. Por uno de ellos se destituía a la mayor parte de los magistrados del Consejo de Castilla por «cobardes e indignos de ser los magistrados de una Nación brava y generosa...»¹³⁵, se arrestaba a su decano y fiscales y se sometía a detención domiciliaria y a confiscación de bienes a aquéllos consejeros que habían firmado la deliberación del Consejo de Castilla de 11 de agosto de 1808¹³⁶. Y por otro se mandaba instituir inmediatamente el Tribunal de Reposición previsto en el artículo 101 de la Carta de Bayona, y que hasta el momento todavía no había sido institucionalizado. Los ocho decretos de Chamartín fueron imprimidos y difundidos por todos los rincones de Madrid junto con una proclama de Napoleón¹³⁷.

¹³³ En aquella declaración el Consejo de Castilla proclamó mediante decreto la nulidad de todo lo actuado en Bayona: «Se declaran nulos de ningún valor ni efecto los Decretos de abdicación y cesión de la Corona de España firmados en Francia por los Sres. Reyes Don Fernando VII y Don Carlos IV, los dados a su consecuencia por este monarca; por el Emperador de los Franceses y por su hermano José, inclusa la Constitución jurada por esta Monarquía en Bayona con fecha 7 de julio próximo; la que se recogerá por los Tribunales, Corregidores y Justicias del Reino, remitiendo sus ejemplares al Consejo para las demás providencias correspondientes. Igualmente se declaran nulos todos los tratados que se enuncia en dichos decretos haberse celebrado en Francia por los Sres. Don Carlos IV y Don Fernando VII, los Sres. Infantes Don Carlos y Don Antonio y cuanto auto se ha ejecutado por el Gobierno intruso en estos reinos, así por la violencia con que todo se ha procedido como por la falta de autoridad legítima para disponerlo» (A. H. N., Consejos suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511 n.º 25).

¹³⁴ Sobre aquellos decretos de Chamartín se puede consultar, entre otros, A. H. N., Consejos suprimidos, leg. 50.067 núm. 2; G. DESDEVICES DU DEZERT, «Le Conseil de Castille en 1808», pp. 337 y ss., particularmente desde la p. 350; J. MERCADER RIBA, *José Bonaparte, Rey de España. Historia externa del reinado*, pp. 83 y ss.; J. M.ª PUYOL MONTERO, *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*, tomo 1, pp. 234-243; y también S. DE DIOS, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, pp. 152-153. Fueron publicados por la *Gazeta de Madrid* de 11 de diciembre de 1808. Véase también A. H. N., Consejos suprimidos, libro 1.504 núm. 165; en el legajo 50.067 hay varios ejemplares impresos de estos decretos.

¹³⁵ A. H. N., legajo 5.511 número 25.

¹³⁶ A. H. N., Consejos suprimidos, legajo 50.067 núm. 3: lista de ministros del Consejo de Castilla que no firmaron el auto de 11 de agosto de 1808; y J. M.ª PUYOL MONTERO, *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*, tomo 1, pp. 241 y ss.

¹³⁷ La mayoría de los miembros del Consejo de Castilla, que hubieran sido jueces naturales para formar aquel nuevo Tribunal de Reposición, se encontraban fuera de juego: muchos estaban confinados en sus casas –los mayores de 65 años–, varios de ellos en prisión y algunos otros huidos. Diez de ellos, como el decano Arias Mon y el fiscal Díez, parece fueron trasladados presos a Francia. Véase CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest, ambassadeur de Napoléon en Espagne. 1808-1813, publiée pour la Société d'Histoire Contemporaine par M. G. Grandmison*, Carta de La Forest a Champagny, tomo I, Paris 1905, p. 381. «Deux des consei-

Nótese, como bien ha señalado la historiografía, que fueron unos decretos aprobados al margen de la legalidad: no habían sido dictados por el rey legítimo, que era el único que podía estar legitimado para aprobarlos. Además, iban contra lo previsto en la Constitución de Bayona, al rectificar algunos de sus artículos (por ejemplo, cambia la denominación de «Consejo Real» por la de «Tribunal de Reposición»). Napoleón no lo pudo hacer en la calidad de rey de España, porque no lo era; lo hizo en virtud del llamado derecho de conquista, considerándose liberado de las convenciones a las que se había llegado en Bayona, pensamiento que reiteraría algunas veces más en los años siguientes¹³⁸. Esta represalia del emperador no supuso jurídicamente la supresión del Consejo de Castilla, sino sólo el mandato de que buena parte de sus miembros fueran detenidos¹³⁹, aunque en la práctica esto iba a suponer *de facto* su desaparición.

El emperador personalmente se encargó de ejecutar este decreto: el 8 de diciembre mandó reunir y recuperar todos los papeles del Consejo; mandó detener a su gobernador, a los consejeros, al fiscal Díez y a uno de los secretarios de la Cámara de Castilla, y ordenó poner sellos sobre su escribanía de gobierno¹⁴⁰. Pero sin embargo no se ocupó de ejecutar el segundo de los citados decretos, el que mandaba levantar de nueva planta un Tribunal de Reposición, lo que sin duda era más complejo en esos momentos¹⁴¹.

Aquellas medidas drásticas del emperador no gustaron al rey José, quien se sintió ninguneado por su hermano. Siendo el rey, ni siquiera había sido consultado. Lo tuvo que aceptar como un hecho consumado, que suponía la repentina desaparición de un órgano clave, no sólo en las funciones de gobierno, sino también en la administración de justicia, al ser supremo tribunal de justicia¹⁴².

Ileurs de Castille qu'ont obtenu leur grace se sont enfuis vers les provinces meridionales. Une leçon imposante est restée sans effet; hereusement les circonstances permettent de s'en passer» (CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo II, Paris 1908, p. 52, 7 de febrero de 1809). Sobre el destino de Mon, Díaz y los demás consejeros de Castilla véase, entre otros, CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo I, pp. 409 y 435; BALAGNY, tomo III, pp. 101, 131 y 136-139; también X. ABEBERRY MAGESCAS, *Le gouvernement centrale de l'Espagne sous Joseph Bonaparte (1808-1813)*, tomo 2, p. 470, nota 1.268; J. M.^a PUYOL MONTERO, *El Consejo Real de Castiilla en el reinado de Fernando VII*, tomo 1, pp. 257-262; y J.-R. AYMES, *La déportation sous le premier Empire. Les espagnols en France (1808-1814)*, Paris 1983, pp. 341 y 398.

¹³⁸ Sobre este particular véase a título de ejemplo «Los proyectos de Napoleón y de José Bonaparte para la convocatoria de unas Cortes en Madrid», pp. 214-216, 232-235 y 248.

¹³⁹ Entre otros, J. M.^a PUYOL MONTERO, *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*, tomo 1, p. 241. También en A. H. N., Consejos suprimidos, legajo 51.585, núms. 1-5; legajo 51.581 núm 7.

¹⁴⁰ Véase X. ABEBERRY MAGESCAS, tomo II, pp. 469-470. Dichos sellos fueron levantados el 17 de febrero de 1809 (A. H. N., Consejos suprimidos, libro 2.704).

¹⁴¹ Véase también C. MUÑOZ DE BUSTILLO, «La fallida recepción en España de la justicia napoleónica (1808-1812)», pp. 144-145.

¹⁴² Sobre este tribunal se puede consultar, entre otros, ABEBERRY MAGESCAS, *Le gouvernement central de l'Espagne sous Joseph Bonaparte, 1808-1813*, tomo II, pp. 436-457; J. MERCADER RIBA, *José Bonaparte, Rey de España. 1808-1813. Estructura del Estado español bonapartista*, Madrid 1983, pp. 95-96; J. M.^a PUYOL MONTERO, «Las Juntas de Negocios Contenciosos de José I», *Cuadernos de Historia del Derecho I* (1994), pp. 201-241; y también *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*, tomo I, pp. 265-267.

Siendo una institución muy respetada por el pueblo, quizás hubiera podido ser un buen apoyo para el monarca. Sin embargo, también es cierto que los miembros de aquel Consejo se habían marcado demasiado en contra de los intereses de la nueva dinastía, y sus proclamas y conducta habían contribuido claramente al clima de rebelión que se extendía por toda España.

En todo caso, su drástica desaparición pudo ser un error de Napoleón ¹⁴³: provocó un importante vacío legal al suprimir de hecho la institución sin cubrir sus funciones con otra nueva. El sistema judicial del Antiguo Régimen, hasta entonces en pie, quedaba de esta manera deslavazado y pronto se vio necesario buscar una solución de compromiso para evitar el colapso o la paralización de la Administración de Justicia, en una situación de por sí complicada de auténtica rebelión ¹⁴⁴. El rey José adoptó inmediatamente algunas soluciones provisionales: resolvió apoyarse en la Sala de Alcaldes de Casa y Corte ¹⁴⁵ y crear una institución nueva: las llamadas Juntas de Negocios Contenciosos ¹⁴⁶. Obsérvese que ambas instituciones iban a funcionar al estilo del Antiguo Régimen, al margen de las previsiones de la Constitución de Bayona. Empezaba así a partir de enero de 1809 un periodo de provisionalidad o de interinidad en la Administración de Justicia, que habría de durar al menos hasta junio de 1812.

Nada más regresar José a la Corte adoptó nuevas medidas destinadas a organizar las atribuciones de los distintos ministerios y las diversas partes del gobierno, y la designación de las personas más aptas para los distintos empleos ¹⁴⁷. Estudió la posibilidad de levantar inmediatamente ese nuevo Tribunal de Reposición anunciado por Napoleón, e incluso cursó órdenes para que se

¹⁴³ De esta opinión es por ejemplo G. DESDEVICES DU DEZERT en «Le Conseil de Castille en 1808», p. 378: «La suppression du Conseil de Castille fut très probablement une faute. Ne connaissant rien du caractère espagnol, Napoléon crut faire un coup de maître en brisant les vieux cadres de la vie nationale espagnole, en frappant la haute noblesse et le clergé monastique, en offrant au peuple «les bienfaits de la Révolution». El Consejo era respetado por el pueblo y la oferta de las bondades de la revolución y la supresión de los privilegios no calaron entre los españoles, quienes apreciaban a su rey, a su nobleza y a la Iglesia. Véase también A. H. N., Consejos suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.526.

¹⁴⁴ J. M.^a PUYOL MONTERO, «La reforma judicial de José Bonaparte», pp. 2-22.

¹⁴⁵ Sobre el particular véanse mis trabajos: «La Sala de Alcaldes de Casa y Corte desde los sucesos de Bayona hasta su transformación en la Chancillería de Madrid (1808-1812)», *e-legal History Review*, n.º 24, enero 2017; y «La reforma judicial de José Bonaparte», pp. 2-4.

¹⁴⁶ Sobre estas Juntas de Negocios Contenciosos véase además de «Las Juntas de Negocios Contenciosos de José I», mi trabajo «La reforma judicial de José Bonaparte», pp. 8-12; y también J. MERCADER RIBA, *José Bonaparte, Rey de España. 1808-1813. Estructura del Estado español bonapartista*, pp. 91-92; y X. ABEBERRY MAGESCAS, *Le gouvernement central de l'Espagne sous Joseph Bonaparte (1808-1813)*, pp. 458-503; también L. MORENO PASTOR, *Los orígenes del Tribunal Supremo. 1812-1838*, Madrid 1989, pp. 80-84.

¹⁴⁷ «Il dévait y avoir hier a onze heures Conseil privé, et le Roi avait prévu les ministres qu'il durerait fort tard; il a été remis á aujourd'hui. L'objet du moment est de régler enfin les attributions des differents ministeres; matière peu aisée á régler avec les interesées. On croit que le Roi fera diffère que pour être en mesure de prononcer lui-même entre eux, achant bien qu'il leur serait impossible de s'entendre sûr tout. Il y a, en general, Monseigneur, une division tres marquée entre les ministres sur toutes les opérations relatives á la conduite politique du Roi, á l'organisation des diverses parties du gouvernement, et principalement aux choix á faire pour les charges et emplois» (CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo II, p. 52, 9 de febrero de 1809).

buscase un edificio noble para alojarlo ¹⁴⁸. Inicialmente resolvió crear una comisión provisional de justicia superior, como medida para ganar tiempo hasta que se pudiera formar ese Tribunal, una vez que tenía resuelto continuar adelante con el proceso de institucionalización de lo obrado en Bayona ¹⁴⁹. Durante aquellas semanas tuvo en la cabeza algunos posibles nombres para magistrados del Tribunal, una vez descartada la posibilidad de contar con consejeros de Castilla. Aunque la marcha de los asuntos judiciales exigía obrar con cierta celeridad ¹⁵⁰, lo cierto es que diez días después aquella comisión todavía no estaba formada, según contaba el embajador francés La Forest ¹⁵¹.

Y fue poco después cuando el rey resolvió formar provisionalmente las llamadas Juntas de Negocios Contenciosos, para cubrir el papel del Consejo de Castilla, llevando sólo los asuntos contenciosos pendientes que aquel Consejo despachaba por la vía de justicia, hasta que pudiera establecerse el nuevo régimen judicial previsto en la Constitución de Bayona. Las Juntas Contenciosas tendrían dos salas o juntas y cada una de ellas estaría formada por cinco miembros ¹⁵²:

Le Roi a signé également, dans le conseil du 7, un décret portant création d'une commission provisoire qui puisse remplacer le Conseil de Castille, en attendant que le nouveau régime judiciaire soit établi. Cette commission est composée de dix membres divisés en deux chambres, et siégera dans les salles du Conseil de Castille.

Para formar las Juntas el rey escogió finalmente magistrados de otras instituciones judiciales: un miembro del Consejo de Hacienda, dos del de Órdenes,

¹⁴⁸ A. H. N., Consejos suprimidos, libro 2.704, Expediente sobre habilitar la casa que en la Plazuela de la Villa habitó el Sr. Conde de Campomanes para establecer en ella el Tribunal de Reposición. Un decreto de 17 de abril de 1810 preveía la instalación del próximo Tribunal de Reposición en la conocida como Casa de Cisneros (Plazuela de la Villa). Pero finalmente se descartó, porque en el Consejo privado de Ministros del 14 de octubre de 1811, tras un primer rechazo por el de 23 de agosto, el rey José accedió a la petición del ministro de la Guerra O'Farrill de reunir ahí todas las oficinas de dirección y administración del Ministerio de la Guerra (Archivo General de Palacio [en adelante, A. G. P.], Papeles Reservados de Fernando VII, tomo VI, folios 155 y 193).

¹⁴⁹ F. MARTÍNEZ PÉREZ, «La constitución de Bayona y la experiencia constitucional josefina», pp. 166; y J.M.^a PUYOL MONTERO, *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*, tomo 1, pp. 251 y ss.

¹⁵⁰ «On s'occupe du choix des intendants ou préfets espagnols; on s'occupe en même temps de la composition de la Cour de cassation, aux termes des décrets de S. M. l'Empereur, du 4 de décembre. Le cadre serait promptement rempli, si moins d'efforts étaient faits pour y faire entrer les mêmes hommes qui, sous le nom de conseillers de Castille, ont fait tant de mal. Je prévois que le Roi sera obligé, sous peu de jours, de nommer une commission provisoire de justice supérieure, pour se donner le temps de bien composer sa Cour de cassation, sans que le cours des affaires judiciaires reste plus longtemps suspendu» (CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo II, p. 33, 30 de enero de 1809).

¹⁵¹ «La Commission judiciaire, que devait tenir lieu provisoirement de la Court..., ne même pas encore établie. On presume que le Roi en a fait le travail et l'arrêtera peut-être aujourd'hui dans son Conseil. Tous les gens de loi à la suite des tribunaux, privés des ressources de leur profession pendant une aussi longue stagnation de procédures, ne réclament pas moins hantement que les plaideurs» (CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo II, p. 53, 9 de febrero de 1809).

¹⁵² CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo II, pp. 59-60.

cinco de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte y otro del cuerpo de Abogados de Corte¹⁵³. Hay que volver a remarcar que eran todos ellos personas formadas en los esquemas del Antiguo Régimen y las instituciones de las que se provenían eran las mismas que habían estado en funcionamiento bajo los Borbones.

Se arbitró así una solución provisional, para que no quedara en suspenso la administración de justicia¹⁵⁴; por un lado se iban a conservar las chancillerías y las audiencias; la Sala de Alcaldes de Casa y Corte iba a conocer los asuntos criminales y las apelaciones que hasta ese momento se recibían en la Sala de provincia del Consejo de Castilla y empezaría a funcionar como una Audiencia de Madrid; se formarían unas Juntas criminales extraordinarias para velar por el orden público; y las Juntas de Negocios Contenciosos, institución única que iba a asumir solamente los asuntos contenciosos pendientes en el Consejo de Castilla y que se encargaría de enviar a los distintos ministerios todos los asuntos administrativos y políticos¹⁵⁵.

Por su parte el resto de los Consejos jurisdiccionales, salvo el de la Inquisición, seguirían funcionando como en el Antiguo Régimen algunos meses más, hasta que por un decreto de 18 de agosto de 1809¹⁵⁶ fueron suprimidos y sus competencias y personal judiciales pasaron también a las Juntas de Negocios Contenciosos: desde aquel instante las Juntas se convirtieron quizás en el primer tribunal supremo de España –supremo por superior a los demás, pero no por reposición, pues su naturaleza quedaba muy lejos de la corte de casación napoleónica¹⁵⁷– en el que se concentraban las competencias judiciales, mientras las gubernativas y administrativas pasaban a otras instituciones. Estas Juntas Contenciosas ¿fueron simplemente herederas directas del antiguo Consejo de Castilla o podemos también considerarlas precursoras del futuro Tribunal de Reposición?¹⁵⁸ Claramente fueron, en primer lugar, herederas del Consejo de

¹⁵³ «Un membre choisi dans le Conseil des finances, deux dans celui des ordres, cinq dans la Chambre des alcades de cour, et un dans le corps des avocats, composeat cette commission» (CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo II, p. 60). Por decreto de 8 de febrero de 1809 fueron nombrados los magistrados de las Juntas Contenciosas: don José Pérez Caballero y don Pedro Flórez Quevedo (Consejo de Hacienda); don Gaspar Lerín de Bracamonte y don Carlos Simón Pontero (Consejo de las Órdenes); don Andrés Romero Valdés, don Diego Gil Fernández, don Luis Marcelino Pereyra, don Tomás de Casanova y don Martín Leonés (alcaldes de Casa y Corte); y don Ignacio Joven de Salas (abogado del Colegio de Madrid). Fue nombrado Fiscal de las Juntas don Juan Meléndez Valdés, que por entonces lo era de la Sala de Alcaldes (A. H. N., Consejos suprimidos, legajo 51.583 núm. 2).

¹⁵⁴ Véase «La reforma judicial de José Bonaparte», pp. 4-22.

¹⁵⁵ Por un decreto de 6 de febrero de 1809. Véase «Las Juntas de Negocios Contenciosos de José I», pp. 201-242; también CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo II, pp. 59-60, 1.º de febrero de 1809; *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*, tomo 1, pp. 263 y ss.; y «La reforma judicial de José Bonaparte», pp. 8-12; X. ABEBERRY MAGESCAS, *Le gouvernement centrale de l'Espagne sous Joseph Bonaparte (1808-1813)*, tomo 2, pp. 458 y también 471-472.

¹⁵⁶ Véase A. H. N., Consejos suprimidos, legajo 51.585 número 9.

¹⁵⁷ C. MUÑOZ BUSTILLO, «Primera experiencia constitucional en Andalucía. Bayona (1808-1810)», p. 35.

¹⁵⁸ C. MUÑOZ BUSTILLO, «Primera experiencia constitucional en Andalucía. Bayona (1808-1810)», p. 34.

Castilla –y después de los demás Consejos jurisdiccionales–, pues además de una parte importante de sus competencias, heredaron todo lo demás, incluido edificio, subalternos, uniformes y su mismo protocolo; y también querían ser un paso –un tribunal de transición– hacia la institucionalización del Tribunal de Reposición bonapartista, al suprimirse las jurisdicciones especiales y concentrar las competencias judiciales de los distintos órganos supremos jurisdiccionales en un único tribunal. El propio José Bonaparte en los meses siguientes fue adaptando su estructura orgánica a las necesidades del futuro Tribunal de Reposición. Como ya señaló Muñoz de Bustillo, en este decreto de las Juntas Contenciosas se apreciaba por primera vez con claridad la separación entre el orden administrativo y el judicial¹⁵⁹, lo que suponía un paso importante en esta línea. Pero aún así, ambas eran instituciones de naturaleza distinta. Las Juntas quedaban todavía lejos del tribunal de casación de corte napoleónico que debía ser el futuro Tribunal de Reposición.

5. EL ESTABLECIMIENTO DEL TRIBUNAL DE REPOSICIÓN, EN EL MARCO DE LA NUEVA ORGANIZACIÓN GENERAL DE LOS TRIBUNALES EN 1812

a) Introducción

El proyecto de reforma de los tribunales arranca en el llamado «segundo reinado de José Bonaparte», a partir de enero de 1809. Era una medida más de las muchas importantes que se propusieron aquel año en relación con la administración de justicia bonapartista¹⁶⁰. Cuando el rey José creó provisionalmente las Juntas de Negocios Contenciosos el 6 febrero de 1809, parece que ya tenía en la cabeza acometer pronto una completa reforma de los tribunales y del sistema financiero¹⁶¹. Los acontecimientos se precipitaron con el decreto de supresión de los demás Consejos jurisdiccionales de 18 de agosto de 1809, con el que las Juntas Contenciosas asumieron sus competencias judiciales¹⁶². A partir de ese momento el desbarajuste en la administración de justicia en la Corte debió

¹⁵⁹ C. MUÑOZ DE BUSTILLO ROMERO, *Bayona en Andalucía: el Estado bonapartista en la prefectura de Xerez*, Madrid 1991, pp. 73 y 74; y J.M.^a PUYOL MONTERO, «Las Juntas de Negocios Contenciosos de José I», pp. 201-242. Por un decreto de 5 de noviembre de 1810 se incidió en la separación entre la autoridad administrativa y el poder judicial, realizando una señalación de los límites entre ambos (A. G. S., Gracia y Justicia, legajo 1.260).

¹⁶⁰ J. M.^a PUYOL MONTERO «La reforma judicial de José Bonaparte», pp. 3-22.

¹⁶¹ «Une autre mesure importante a été signé qu'hier. Le Roi declare dans le préambule qu'il veut organiser promptement les tribunaux et le système de revenu, d'administration publique, d'ordre et d'économie» (CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo 2, 10 febrero 1809, p. 60).

¹⁶² Véase A. H. N., Consejos suprimidos, legajo 51.585 número 9. Concretamente por ese decreto fueron suprimidos los Consejos de Guerra, Marina, Indias, Órdenes y Hacienda, y las Juntas de Comercio y Moneda y la Suprema de Correos. Ese mismo real decreto mandaba que las Juntas Contenciosas decidieran provisionalmente sobre los asuntos contenciosos pendientes en dichos Tribunales.

ser ya mayúsculo, lo que debió desencadenar la tramitación urgente de un proyecto de organización de los tribunales. Se elaboraron entonces dos proyectos a la vez: uno de organización de los tribunales para todo el reino y otro provisional promovido por la sección de justicia del Consejo de Estado para despachar los asuntos que había acumulados en la Corte. También se estudió un proyecto de decreto para organizar un tribunal de comercio en Madrid.

A finales de octubre de 1809 ya se trabajaba sobre unos primeros borradores de estos proyectos. Pero la expedición real por Andalucía en aquel invierno de 1809-1810, supuso la paralización de éstas y otras reformas. Parece que un paso en este orden de cosas fue el decreto de 17 de abril de 1810 por el que se dividía España en 38 prefecturas, al que se añadió dos días después –una vez escuchado el Consejo de Estado– el decreto por el que quedaban establecidas seis nuevas juntas criminales extraordinarias¹⁶³. La organización de las prefecturas se contemplaba como un presupuesto necesario para la puesta en marcha de una completa reforma judicial –ésta pudo ser una de las razones para su urgente creación–, aunque luego se verá que fue en vano, ya que el asentamiento de una nueva organización territorial no se podía hacer realidad de la noche a la mañana. Aquella organización territorial se hizo precipitadamente y el retraso en la puesta en marcha de las demarcaciones territoriales a la larga iba a suponer una dificultad añadida para la reforma de los tribunales¹⁶⁴.

No olvidemos tampoco que el punto de partida era el tradicional caos en la administración de justicia española. El modelo anticuado de administración de justicia en España venía de lejos y no sería muy distinto del de los países de nuestro entorno. Se achacaba a nuestra justicia principalmente: mucha lentitud; demasiados gastos; frecuentes interferencias de los subalternos; un gran caos en la jurisprudencia –y había tantas como jurisdicciones–; un procedimiento complejo, construido con el paso del tiempo; la inobservancia de algunas reglas formales; la confusión de autoridades y fueros –que era origen de tantas competencias–; y la constante injerencia del gobierno superior en los asuntos inferiores. Pero sobre todo parece que pesaba la deficiente selección y preparación de las personas designadas para ejercer las magistraturas¹⁶⁵. Con todo ello, tampoco faltaban abusos y focos de corrupción. Y además, habría que añadir las dificultades propias de estar inmersos en un conflicto bélico, donde eran patentes la penuria económica general del país y la ruina del erario público¹⁶⁶. En aquellas circunstancias sería difícil encontrar a las personas más

¹⁶³ X. ABEBERRY MAGESCAS, *Le gouvernement central de l'Espagne sous Joseph Bonaparte (1808-1813)*, tomo 2, pp. 391-392, también «La reforma judicial de José Bonaparte», pp. 6-8.

¹⁶⁴ «La division du territoire de la monarchie est recommandée là comme indispensable à l'administration de la justice et singulièrement urgente. Ici une des objection qui retardent l'adoption du nouvel ordre judiciaire, c'est l'imperfection où reste la division territoriale décrétée prématurément pendant l'expédition en Andalousie» (A. G. S., Gracia y Justicia, legajo 1.103, informe de la comisión de Gracia y Justicia del Consejo de Estado). Al no estar todavía bien organizadas las demarcaciones territoriales, no era posible fijar los jueces de paz (véase CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo VI, 7 enero 1812, p. 9).

¹⁶⁵ A. G. S., Gracia y Justicia, legajo 1.103.

¹⁶⁶ A. G. S., Gracia y Justicia, legajo 1.103, informe del ministro de Justicia Romero al proyecto de decreto de organización de los tribunales del reino.

capacitadas para poder ejercer puestos de tan alta responsabilidad, en los que se exigía una independencia y una tranquilidad entonces inexistentes. Y con la creación de aquellas Juntas y la supresión de los Consejos jurisdiccionales hubo un problema añadido: absorber una enorme masa de empleados públicos que ahora se quedaban sin empleo.

La nueva Constitución de Bayona preveía en distintos artículos diversas reformas en este sentido, una de las cuales –por muchos entendida como prioritaria– era la formación de nuevos códigos unificados, que fueran fáciles de conocer y de aplicar. Lo había entendido perfectamente el emperador cuando desde un principio quiso implantar su Código civil, como ya vimos en su momento. Pero la reforma general de los tribunales tenía bastante complejidad, porque era un edificio donde tocar cualquiera de sus elementos suponía trastocar el entramado entero. De ahí que en principio pareciera prudente comenzar por los cimientos y dejar el vértice de la administración de justicia para lo último.

José Bonaparte concibió la reforma judicial como el paradigma de todo su reinado. Para ello había intentado desde el principio la adaptación a España de las instituciones judiciales francesas, siguiendo el programa que aparecía recogido en la Constitución de Bayona¹⁶⁷. Esto no era una tarea fácil. Existían en el país jurisdicciones multiseculares, antiguas tradiciones, privilegios e intereses creados de cuerpos e instituciones influyentes pero, sobre todo, personas formadas en los hábitos del Antiguo Régimen, que difícilmente podrían cambiar de la noche a la mañana. Aun así, era su decisión firme implantar aquella reforma a la francesa. En ello influyeron sin duda la experiencia reformista de su hermano Napoleón y su propia experiencia cuando fue rey de Nápoles, donde ya acometió algunas reformas en este sentido¹⁶⁸.

José deseaba evitar a toda costa que se paralizase la administración de justicia. Esto explica que se salvase de la quema alguna institución del Antiguo Régimen como la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, o que se buscasen instituciones provisionales que hicieran de puente entre las del Antiguo Régimen y las de nuevo cuño, como las ya citadas Juntas Contenciosas, o incluso el peculiar proyecto de Tribunal Supremo de Justicia en el intento de reforma de los tribunales Madrid.

Las reformas que planteaba José Bonaparte eran, sin la menor duda, un cambio sustancial en nuestro sistema judicial. Suponían la transformación de las instituciones y la introducción de principios y hábitos novedosos en España, como la separación entre lo gubernativo y lo contencioso, o el establecimiento de una cierta independencia judicial¹⁶⁹. Dentro de ese plan de reformas se

¹⁶⁷ X. Abeberry Magescas, *Le gouvernement central de l'Espagne sous Joseph Bonaparte (1808-1813)*, tomo I, p. 667.

¹⁶⁸ Véase A. N., Archives Personnelles et Familiales, Archives Joseph Bonaparte, 381 AP/6, dossier 1.

¹⁶⁹ Sobre el particular véase, entre otros, C. MUÑOZ BUSTILLO, «Primera experiencia constitucional en Andalucía (1808-1810)», pp. 37-45. El gobierno en diversas ocasiones tuvo que prohibir mediante órdenes expresas que las nuevas autoridades civiles intervinieran en asuntos contenciosos y viceversa. Por ejemplo, para evitar que los prefectos se comportaran como intendentes y resolvieran asuntos contenciosos, o que los jueces de primera instancia y alcaldes mayores intervinieran en el gobierno de los pueblos.

enmarcaba la institucionalización del Tribunal de Reposición ya previsto en la Constitución de Bayona de 1808.

b) **La preparación de un proyecto de reforma de los tribunales en 1809**

De todas las posibles reformas en la Administración de Justicia, quizás el establecimiento de un Tribunal de Reposición no fuera de las más complejas en aquellas circunstancias, sobre todo considerando que ya existían unas Juntas de Negocios Contenciosos operativas, que de alguna manera habían prolongado la provisionalmente la continuidad, primero del Consejo de Castilla y, más tarde, de los demás tribunales supremos jurisdiccionales del Antiguo Régimen. Pero la solución de aquellas Juntas, especialmente desde el decreto de 18 de agosto de 1809, no parecía funcionar. Había muchas disfunciones en la Administración de Justicia, que estaba al borde del colapso.

A principios de 1810 estaba en la mente del rey convertir esas Juntas en el futuro Tribunal de Reposición en cuanto fuera posible. Una prueba de ello fue cuando en marzo de 1810 se resolvió constituir el Senado regulado en el título VII de la Constitución de Bayona. Se pensó que un buen edificio para albergarlo podía ser el Palacio de Uceda –también conocido como Palacio de los Consejos¹⁷⁰–, en el que entonces tenían su sede las Juntas Contenciosas. El gobierno buscó para éstas un nuevo establecimiento, con la intención de que también sirviera en el futuro para sede del previsto Tribunal de Reposición:

Debiendo establecerse el Senado conservador en la Casa denominada de los Consejos donde en la actualidad despachan las Juntas que conocen de los negocios contenciosos pendientes en los suprimidos Consejos, es indispensable proporcionar un edificio capaz donde se establezca el tribunal de reposición, y que tenga toda la calidad necesaria así por las salas de audiencia como por las oficinas subalternas anejas a él; he pensado que la casa que está en la plazuela de la Villa que habitó el Sr. Conde de Campomanes podrá ser á propósito; pero antes de deliberar sobre este punto quiero tener absoluta seguridad, y por consiguiente he resuelto que VSs acompañados del Escribano de Cámara y Gobierno don Bartolomé Muñoz y el Arquitecto de la Villa don Silvestre Pérez hagan un exacto reconocimiento de dicha Casa y me informen circunstanciadamente si es suficiente para el indicado objeto... Madrid, 9 de marzo de 1810. El Ministro de la Justicia Manuel Romero¹⁷¹.

El edificio elegido para el futuro Tribunal de Reposición era la llamada Casa de Cisneros, sita en la Plaza de Villa, en la que había tenido su sede hasta hacía poco el extinguido Consejo de Guerra. Una comisión realizó una detalla-

¹⁷⁰ Sobre este Palacio de Uceda o Casa de los Consejos véanse mis artículos «El Palacio de Uceda, sede de los Reales Consejos de la Monarquía (I)», *Torre de los Lujanes*, núm. 47 (2002), pp. 131-163; y «El Palacio de Uceda, sede de los Reales Consejos de la Monarquía (II)», *Torre de los Lujanes*, núm. 48 (2002), pp. 189-212.

¹⁷¹ A. H. N., Consejos suprimidos, legajo 41.065, número 15, copia de las diligencias practicadas sobre habilitar la Casa que en la Plazuela de la Villa habitó el Sr. Conde de Campomanes para establecer en ella el Tribunal de Reposición, en nota.

da revisión del edificio y el informe del arquitecto de Villa Silvestre Pérez señalaba que la casa tenía el espacio suficiente «para acomodar las Salas de Audiencia, Secretaría, y demás oficinas subalternas anexas a él, como también el archivo y los papeles y documentos que con más frecuencia habrá que usar en el indicado tribunal»¹⁷². Una vez presentado el informe al rey y teniendo en cuenta la adecuación del edificio para las necesidades del futuro Tribunal de Reposición¹⁷³ y la urgencia de las actuaciones, el 17 de abril de 1810 el monarca resolvió mediante un decreto «que la Casa de Cisneros fuera la nueva sede del Tribunal de Reposición»:

Sevilla à diez y siete de abril del 1810...Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

Artículo 1.º: La Casa sita en la Plazuela de la Villa de Madrid que comprende la manzana ciento y ochenta, queda destinada para establecer en ella el tribunal de reposición.

¹⁷² «Ésta Casa (la del antiguo Consejo de Guerra) es acaso la más proporcionada que pudiera encontrarse en Madrid, por su situación, por su disposición, por su solidez y por su capacidad. Su situación en el centro de la población y en una plazuela facilita a los litigantes y curiales que puedan concurrir sin confusión y con comodidad a solicitar el despacho de los pleitos. Por su disposición es preferible a qualquiera otra, porque sin necesidad de hacer gastos tiene adornadas decorosamente las Salas necesarias para la audiencia, para secretaría y demás oficinas dependientes del tribunal, por manera que qualquiera ligera mutación que se considere oportuna será tan corta, que no merece atención ninguna. La solidez del edificio es muy recomendable en razón del mucho peso de los papeles que han de colocarse en archivo y demás oficinas. Finalmente es más que suficiente su capacidad para todo lo que conviene quede custodiado dentro de ella; pudiendo adoptarse el medio que propone el Arquitecto don Silvestre Pérez en su oficio unido a las diligencias para colocar los muchos otros papeles que no es tan necesario lo sean precisamente en las mismas casas del tribunal, a cuyo oficio nos referimos también por lo respectivo a la pequeña obra que debe practicarse para reparar la entrada del edificio y demás que contribuya a la decencia del tribunal. Por todo creemos que el pensamiento de VE en destinar la casa referida con todos los muebles y adornos que contiene para Tribunal de Reposición es acertadísimo... Madrid 16 de marzo de 1810» (A. H. N., Consejos suprimidos, legajo 41.065 número 15, copia de las diligencias practicadas sobre habilitar la Casa que en la Plazuela de la Villa habitó el Sr. Conde de Campomanes para establecer en ella el Tribunal de Reposición).

¹⁷³ «Habrá una Sala en que hayan de juntarse las tres, ó más de que se componga el Tribunal, y para esta razón será mayor que las otras dos de que se haya de componer todo el Tribunal. Habrá pieza para los Escribanos de Cámara y los Relatores, que hayan de despachar en cada Sala, y si en cada una se destinasen subalternos será consiguiente la separación, y tener presente las Mesas que debería ocupar cada uno. Habrá de hacerse lugar en cada Sala para los porteros, y en cada Sala una que preceda, y sirva de estancia á los litigantes. Habrá piezas donde colocarse los papeles y una pieza donde exista la oficina del secretario de cada Sala. En cada una de las Salas deberá proporcionarse una pieza donde coloquen los Sres. Ministros sus capas, y puedan mudarse de trage, así al ir como al venir. Se proporcionará lugar donde puedan colocarse los estrados que se dexan en verano, é ynvierno. Oratorio. Habrá lugares comunes con la respectiva separación para los ministros, y subalternos de cada Sala; pieza o piezas donde puedan estar los procuradores con sus mesas, debiendo advertir, que el número de ellos por ahora es de quarenta. Pieza ó lugar donde se haya de poner el carbón. Pieza para el archivo, ó archivos en todas las Salas. Abogados» (A. H. N., Consejos suprimidos, legajo 41.065, número 15, copia de las diligencias practicadas sobre habilitar la Casa que en la Plazuela de la Villa habitó el Sr Conde de Campomanes para establecer en ella el Tribunal de Reposición).

Artículo 2.º: Servirá dicha Casa para el despacho de las Juntas, que conocen de los Negocios Contenciosos pendientes en los suprimidos Consejos interin tenemos á bien organizar el tribunal de reposición: en consecuencia se trasladarán a ella inmediatamente.

Artículo 3.º: Nuestros ministros de la Justicia y de Hacienda quedan encargados de la ejecución del presente decreto. Firmado Yo el Rey...

El real decreto fue publicado en las Juntas el 7 de mayo y los jueces Pedro Flórez Quevedo y Martín Leonés quedaron comisionados para su ejecución en el plazo más breve posible. Pero no se pudo hacer inmediatamente aquel traslado de las Juntas al nuevo edificio por un imprevisto: la Contaduría de Penas de Cámara, la Tesorería, la Secretaría y Contaduría del Montepío y demás dependencias del suprimido Consejo de la Guerra se resistieron a retirarse y con su presencia fueron un obstáculo muy serio al traslado¹⁷⁴. Y el que no estuviera libre el edificio y la falta de coordinación con el Ministerio de la Guerra bloquearon todo el proyecto de traslado de las Juntas Contenciosas a aquel palacio y su posterior conversión en Tribunal de Reposición, lo que a su vez paralizó la constitución del Senado en la Casa de los Consejos.

Pero José Bonaparte había resuelto acelerar la reforma de los tribunales. Tenía dos opciones posibles: continuar con las Juntas Contenciosas algún tiempo más, hasta concluir la reforma general, lo que parecía que no funcionaba bien; o crear un tribunal nuevo provisional que cumpliera mejor la función de tribunal supremo de casación y la de un consejo de justicia. Eran conscientes de que crear una figura nueva provisional podría ser una constante fuente de conflictos, porque el modelo resultante al final de la reforma podría ser muy distinto del ahora existente. Pero también era lamentable no intentar poner remedio con urgencia al colapso que en la práctica se estaba dando en la administración de justicia en la Corte¹⁷⁵. Por lo pronto, se resolvió preparar un proyecto global

¹⁷⁴ «Mientras la casa no quede libre y desocupada, será imposible verificar la traslación de papeles, porque faltarán piezas donde colocarlos. Tampoco se podrá dar la extensión necesaria à aquellas que han de servir para escribanos de cámara, relatores, procuradores y para todos los demás que lleva tras sí el despacho de la dotación del Tribunal; a no ser que la traslación se ejecutase à medias, cosa que traería el inconveniente de quedar ocupadas algunas piezas de la casa de que actualmente se sirven las Juntas, y retrasaría el digno objeto á que S. M. la tiene destinada, siendo mucho más fácil la colocación de las oficinas referidas en otra casa que por el conducto correspondiente se les destine. Por otro lado, la reunión de ramos eterogeneos en un edificio que no presenta proporción para establecer una separación absoluta, atrae también inconvenientes...» «Toda la casa debía servir para solo el Tribunal de Reposición según que lo había mandado S. M.» (A. H. N., Consejos suprimidos, legajo 41.065 número 15, copia de las diligencias practicadas sobre habilitar la Casa que en la Plazuela de la Villa habitó el Sr Conde de Campomanes para establecer en ella el Tribunal de Reposición).

¹⁷⁵ «Sin embargo, como este proyecto es todo puramente provisional parece sería siempre mejor suspender el dar aún à este cuerpo una existencia determinada desde hoy, porque acaso habrá que variarla al organizarlo todo; y contentarnos con suplir en el modo posible con las Juntas lo que puede faltar en el día para la administración de justicia en su último grado, ó en los negocios tenidos por de particular consideración. Pero se dirá que es cosa terrible que existiendo males en la administración de justicia no se trate de remediarlos desde luego. Es verdades: yo lo deseo como el que más porque amo mucho à mi patria y à mi gobierno. Pero así se habla de los males arriba enunciados, digo que no es su remedio la variación de la planta de nuestros tribunales, sino la más pronta formación de los códigos, la independencia de hecho, ya que de derecho la tienen los tribu-

de reorganización de los tribunales del reino, cuyo primer proyecto fue presentado al rey por el ministro de justicia Romero el 5 de octubre de 1809 acompañado de varias memorias ¹⁷⁶.

Tras señalar en su informe algunos de los males de nuestra Administración de Justicia, el ministro destacaba las novedades del nuevo orden judicial de la Constitución. Se trataba de adaptar el modelo judicial francés a España, de conjugar ese modelo francés y lo mejor de la tradición jurídica española: establecer un único código de leyes civiles y criminales para todas las provincias españolas, crear un orden judicial independiente, y hacer desaparecer las jurisdicciones especiales o el nombramiento regio de todos los jueces, que a partir de ahora serían inamovibles. Tras recordar que el artículo 101 de la Constitución había fijado una jerarquía institucional, señalaba que quedaría dividida la parte civil de la justicia criminal, e indicaba que habría trece tribunales civiles de apelación ¹⁷⁷; una audiencia del crimen en cada demarcación, con una composición similar a la de los tribunales civiles; y tres tribunales de primera instancia por departamento ¹⁷⁸. Como todavía no estaban bien organizadas las demarcaciones territoriales, destacaba que todavía no era posible fijar los jueces de paz, aunque provisionalmente cabría poner un juez conciliador donde había anteriormente una justicia ordinaria ¹⁷⁹.

En su informe el ministro señalaba que se habían dado algunas disfunciones en la justicia suprema, debido a errores del legislador a la hora de adaptar la legislación vigente a todos los casos posibles ¹⁸⁰:

nales por la Constitución, y por las leyes antiguas, y la buena elección de los Magistrados. Estos dos últimos son aplicables desde hoy; el 1.º necesita tiempo, mas entre tanto no es en mi juicio fácil variar las manos que antes administraban la justicia y que se habían ido estableciendo por el impulso natural de las cosas, supuestas las leyes que teníamos, y el modo de substanciar los pleitos que tan de antiguo se observa...» (A. G. S., Gracia y Justicia, legajo 1.103). Sobre el particular véase también X. ABEBERRY MAGASCAS, *Le gouvernement central de l'Espagne sous Joseph Bonaparte (1808-1813)*, tomo II, pp. 504 y ss.

¹⁷⁶ «La prosperidad de las naciones depende principalmente de sus leyes. Pero este triunfo de la legislación se hace muy difícil é imposible sin una acertada organización de los Tribunales y los juicios».

«Puisque, après avoir examiné l'ancien ordre, et sur les bases politiques du nouveau système d'administration de la justice, il s'ensuit naturellement de donner à chacun des tribunaux l'organisation correspondante à leurs destinations respectives, et fixer clairement leurs fonctions: en abandonnant jamais ce qui a de bon dans nos règles, et en ne dédaignant pas non plus d'adopter le meilleur des étrangers comme une conquête facile et honorable de la raison sur toutes les nations» (A. G. S., Gracia y Justicia, legajo 1.103).

¹⁷⁷ Serían los de Madrid, Santiago, León, Burgos o Logroño, Zaragoza, Barcelona, Valladolid, Sevilla, Granada, Valencia, Almagro o Ciudad Real, Trujillo o Cáceres y Murcia. Inicialmente tendrían una única sala formada por un presidente, cuatro jueces y un fiscal, con dos sustitutos.

¹⁷⁸ Con una sola sección de tres jueces, con un presidente y un fiscal.

¹⁷⁹ CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, t. VI, 7 enero 1812, p. 9.

¹⁸⁰ A. G. S., Gracia y Justicia, legajo 1.103, informe enviado al Rey. Debía ser una norma provisional cuyo objetivo era «conseguir si es posible alguna mejora en nuestra organización de tribunales entre tanto que los nuevos códigos, la reforma de los otros ramos de administración pública y la variación de circunstancias políticas nos ofrecen acaso motivos y ocasión de ir más adelante en nuestros buenos deseos. A este fin he formado un nuevo proyecto y he extendido estas observaciones que lo justifican al mismo tiempo que comprenden las razones porque juzgo inadmisibles y mucho más en las actuales circunstancias, los dos proyectos presentados».

Al suprimirse los varios Tribunales últimos que se conocían, se crearon unas juntas de comisión que entendieran en los asuntos pendientes de la decisión de aquéllos: mas como había algunas clases de negocios que por nuestras leyes debían llevarse desde su principio a los dichos tribunales, se ha echado menos que la jurisdicción de las juntas no fuese extensiva a estas ocurrencias; y quando ha llegado el caso, ha habido necesidad de una especial comisión del Ministerio para radicar allí su conocimiento.

Y calculaba seguidamente que con la nueva reforma el coste de mantenimiento de la administración de justicia serían 23 millones de reales anuales a cargo del Ministerio de Justicia, coste mucho más bajo de los 100 millones que estaba suponiendo hasta la fecha, considerando el gasto que ocasionaban corregidores, alcaldes, el Consejo de Hacienda, el de la Guerra y los demás consejos y juntas jurisdiccionales suprimidos¹⁸¹. Esta era una razón de peso para acelerar la reforma, dada la penuria existente en el erario público bonapartista.

Gracias a que conservamos los distintos borradores del proyecto, es posible conocer sus pasos. Una cosa que llama la atención es que al principio de los trabajos el nombre que se dio al tribunal era el de «Consejo Real», según la denominación prevista en la Constitución de Bayona. Pero pronto se vio más conveniente denominarlo sencillamente «Tribunal de Reposición», como se indicaba en uno de los decretos de Chamartín, título que encajaba perfectamente en el texto de aquella Constitución.

Hubo algunas dudas si se debía llamar a los fiscales como «procuradores regios» o simplemente como «fiscales», denominación ésta que fue la que finalmente triunfó. Y así, con muy pequeñas correcciones, normalmente de estilo, se fue preparando el proyecto de decreto¹⁸². Igualmente hubo distintas opiniones sobre la composición orgánica que debía tener cada sección, considerando que en todo caso la decisión que se tomase tendría cierto grado de provisionalidad en función del desarrollo futuro de los acontecimientos¹⁸³.

Una vez presentado el informe al rey, éste convocó a la sección de Justicia del Consejo de Estado, y remitió a cada consejero para su estudio tanto el proyecto como el informe del ministro. La sección se reunió y lo examinó, y seguidamente lo devolvió al ministro con alguna pequeña variación que había sido previamente acordada con él¹⁸⁴.

¹⁸¹ Véase X. ABEBERRY MAGESCAS, *Le gouvernement central de l'Espagne sous Joseph Bonaparte (1808-1813)*, tomo II, pp. 507-508.

¹⁸² A. G. S., Gracia y Justicia, legajo 1.103. Fueron mayores las correcciones en la parte 4.ª, correspondiente a Disciplina, y en las Disposiciones Generales.

¹⁸³ «Dividiría el Tribunal de Reposición en Secciones, y me parece que con 4 à 5 Ministros cada una y 4 substitutos, bastarían para todos los negocios. Cada sección tendrá dos relatores: 1 secretario con un substituto; 4 porteros y 1 archivero para todas con su escribiente. No es fácil fixar con certidumbre el número de individuos de este tribunal porque actualmente no se puede conocer el cúmulo de negocios de que se compondrá su dotación...» (A. G. S., Gracia y Justicia, legajo 1.064, informe sobre la Administración de Justicia).

¹⁸⁴ Entre sus indicaciones señalaba que «el proyecto descubre el justo medio de conservar lo que era bueno en nuestras instituciones antiguas, y admitir las mejoras ó correcciones aprobadas

El proyecto completo fue estudiado con detenimiento, artículo a artículo. Y al llegar a la parte III, con título único denominado «Del Tribunal de Reposición», se hicieron observaciones a algunos de los artículos. Sobre el que regulaba la residencia y organización del tribunal se indicó que

*toda esta parte 3.^a mui conforme à lo que se practica en Francia, y que constituye el tribunal de reposición uno de los mejores tribunales que existen no se parece en nada à lo que se propone en el título 7 del proyecto provisional para Madrid: y en verdad que este es el principal defecto de dicho proyecto*¹⁸⁵.

Comprobamos así que el modelo de Tribunal de Reposición que aquí se proponía seguía teniendo como modelo la Corte de Casación francesa, aunque con algunas pequeñas correcciones. Por ejemplo, en Francia podía presidir el Consejo de Reposición el Gran Juez ministro de la Justicia cuando el emperador lo tuviera por conveniente. Además, en Francia cada sección contaba con dieciséis jueces, mientras que en el proyecto español sólo había nueve jueces por cada sala. Y algunas pequeñas diferencias más¹⁸⁶.

por la razón y los ejemplos». También se indicaba que «los trages, los tratamientos, aranceles, y otros semejantes artículos son propios de reglamentos especiales, é independientes del proyecto» (A. G. S., Gracia y Justicia, legajo 1.103, informe de la Sección de Justicia del Consejo de Estado, 17 de mayo de 1810). Por su parte, el embajador La Forest señalaba lo siguiente: «Le projet de décret relatif à l'organisation des tribunaux est enfin imprimé avec le rapport de M. de Romero, en date du 31 d'octobre dernier, et vient d'être distribué à chaque membre du Conseil d'État. Il a longtemps été retravaillé entre ce ministre et la section de justice. On en dit beaucoup de bien. Ses bases étaient posées dans l'article 101 de la Constitution, où il est statué qu'il y aura des juges conciliateurs qui formeront un tribunal de paix; des juges de première instance; des audiences ou tribunaux d'appel; une Cour de cassation. Je ne connais que le rapport très court de la section. Il se borne presque à dire, qu'après quelques légers changements faits de concert avec le ministre, le projet présente, quant au fond du système et aux parties dont il se compose, tout le degré de perfection qui résulte de l'étude des diverses théories et de l'expérience d'un grand nombre de siècles chez les nations les plus avancées dans la science difficile du gouvernement. Un peu plus bas, la section semble vouloir aller au devant des objections qui pourraient être faites, d'une part à la hardiesse des innovations proposées, de l'autre part aux préférences nationales qui s'opposent à une imitation absolue: «Le projet, observe-t-elle, indique le parti moyen de conserver ce qu'il y avait de bon dans nos anciennes institutions et d'admettre les améliorations approuvées par la raison, au lieu de tomber dans les extrêmes également dangereux d'un respect superstitieux pour l'ouvrage de nos ancêtres ou d'un mépris injuste et facile pour ce qui ne serait pas le résultat des conceptions locales. Sans croire qu'il faille renoncer aux progrès permis à la raison humaine, la section pense qu'une grande circonspection et un temps suffisant pour ne pas se tromper sur le mérite des essais, doivent préparer les changements à faire dans cette partie du gouvernement «comme dans les autres». Quel que soit, au reste, le nouveau projet de l'organisation judiciaire, et dût-il en beaucoup de choses être en arrière des modèles consultés, ce sera toujours un grand pas que l'Espagne aura fait (CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo III, pp. 432-433, 7 de junio de 1810).

¹⁸⁵ A. G. S., Gracia y Justicia, legajo 1.103.

¹⁸⁶ «En el apartado 5.º de la sección 3.ª del título del Tribunal de reposición se dice lo siguiente: 5. Si después de la primera reposición la sentencia que se diese por el tribunal à que se remitió el conocimiento fuese impugnada por los mismos medios en el fondo de la justicia original, el recurso de reposición se decidirá por... Por su parte, en el Almanak folio 126 se dice lo siguiente: Quando... «En este caso el Consejo de Casación antes de sentenciar definitivamente puede mandar acudir a S. M. el Emperador, para quye expida un decreto declarativo de la ley.

En la documentación también se hace una referencia a otro proyecto de tribunales para Madrid, que también a finales del año de 1809 había sido presentado por la misma sección de Justicia del Consejo de Estado. La idea nació cuando se barajó aquella otra idea de crear unos tribunales de Corte provisionales y entre ellos un Supremo Tribunal de Justicia que sustituyera a las Juntas de Negocios Contenciosos. Pero de este proyecto hablaremos más adelante.

El 31 de octubre de 1809 fue aprobada por el ministro una nueva versión del proyecto de organización de los tribunales, una vez introducidas aquellas pequeñas modificaciones sugeridas por la sección de Justicia del Consejo de Estado. Pero con el comienzo de la campaña real por Andalucía (entre 8 de enero y 13 de mayo de 1810) quedó paralizado el proyecto durante algunas semanas.

La sección de justicia del Consejo de Estado debió volver a estudiar el proyecto con fecha 2 de febrero de 1810, cuando fue remitida a su presidente, el marqués de Caballero, la última versión mediante un oficio. La sección dio finalmente su dictamen favorable con fecha de 17 de mayo, tan sólo cuatro días después del regreso del rey de su campaña andaluza¹⁸⁷. Como ya hemos visto, por aquel entonces había sido aprobada también la nueva organización territorial del reino en prefecturas, por un decreto de 17 de abril de 1810, lo que también se vio como un paso necesario para la reforma judicial.

En su breve informe la sección señalaba, entre otras cosas, que compartía la concepción del ministro de dejar separadas en dos partes distintas la justicia civil (jueces conciliadores, tribunales de primera instancia, tribunales de apelación) y la justicia criminal (tribunales de primera instancia como tribunales correccionales, tribunales de apelación criminales); que habría también un tribunal de reposición; y que el rey consideraba que se había encontrado el justo término entre el respeto a las antiguas instituciones y las novedades ahora introducidas por el progreso de las naciones¹⁸⁸. El proyecto fue impreso y se remitió a los consejeros de Estado para su discusión algunas semanas después¹⁸⁹.

Si el Consejo cree que debe dar su sentencia sin este preliminar, lo hace bajo la presidencia del Gran Juez Ministro de la Justicia". Esto es muy diferente; mas seguro guarda más consecuencias con el sistema general como se convence por el apartado que sigue y además es más decoroso al ministro de la Justicia quien en el plan que ha presentado ha renunciado sin saber por qué a una multitud de prerrogativas, que son una consecuencia natural de todo el plan referido». Por otro lado, en la sección 2.^a apartado 2.^o del Proyecto general se dice lo siguiente: «Quando se pretenda que las sentencias contienen una notoria injusticia ó sea expresa contravención à la ley... Mejor sería no usar de las palabras injusticia notoria. Estas voces han dado margen à muchas y muy perjudiciales dudas. Si para el autor del plan injusticia notoria es lo mismo que expresa contravención à la ley, ¿por qué esta redundancia quando no hay ninguna necesidad para la mayor claridad, y quando, al contrario, puede ella misma inducir mayor obscuridad?» (A. G. S., Gracia y Justicia, legajo 1.103).

¹⁸⁷ ABE BERRY MAGESCAS, *Le gouvernement central de l'Espagne sous Joseph Bonaparte (1808-1813)*, tomo II, p. 505. Véase también A. G. S., Gracia y Justicia, legajo 1.103.

¹⁸⁸ A. G. S., Gracia y Justicia, legajo 1.103; también X. ABE BERRY MAGESCAS, *Le gouvernement central de l'Espagne sous Joseph Bonaparte (1808-1813)*, tomo II, p. 508.

¹⁸⁹ CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo III, pp. 431-432, 7 junio 1810.

c) La redacción final del proyecto de reforma general de los tribunales (1810-1812)

La reforma judicial se volvió a retomar en junio de 1810. Era evidente que algunos de los decretos principales preparados por las secciones de justicia y por la de interior del Consejo de Estado se habían quedado aparcados y llegaba el momento de estudiarlos y aprobarlos. Pero en las sesiones del 2 y del 8 de junio de 1810 no fueron enviados a una comisión para su estudio ni el proyecto de organización judicial ni tampoco el de los asuntos eclesiásticos. En la tercera sesión de aquel mes, celebrada el 18 de junio, se hizo una primera lectura de estos dos proyectos de decreto¹⁹⁰. Señala Abeberry que la parálisis financiera y política era tal por entonces que cada decreto de naturaleza orgánica pendiente en el Consejo de Estado debía parecer una aberración. Y es que el gobierno del rey desde hacía meses dedicaba todas sus energías a resolver prioritariamente los problemas financieros del reino, que entonces eran los más acuciantes¹⁹¹.

El 14 de julio volvió a reunirse el Consejo de Estado. Pero no se abordó ningún asunto relativo a la organización judicial ni a los asuntos eclesiásticos. Toda la reunión se volvió a dedicar a los problemas financieros que el Consejo de Hacienda había planteado al rey en la reunión del Consejo privado de finanzas del 4 anterior¹⁹². Después las sesiones del Consejo se interrumpieron durante un mes y en las tres sesiones siguientes tampoco se llegó a abordar esta cuestión.

En la del 18 de agosto de nuevo se tocó el tema, a instancia del rey¹⁹³. Allí fue discutido en el pleno por primera y única vez¹⁹⁴. La iniciativa corrió a cargo del ministro de Justicia, quien entregó un dossier impreso a cada uno de los consejeros de Estado. Este dossier incluía el informe del ministro del 31 de octubre de 1809¹⁹⁵; otro de la sección de Justicia del Consejo de Estado de 17

¹⁹⁰ CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo III, pp. 452-456, 18 junio 1810.

¹⁹¹ X. ABEBERRY MAGASCAS, *Le gouvernement central de l'Espagne sous Joseph Bonaparte (1808-1813)*, tomo I, pp. 395-396.

¹⁹² «J'ai différé de rendre compte d'un Conseil d'État fort long, qui a été tenu le 14 de ce mois. Il n'y en avait passé un depuis le milieu de juin. J'ai entendu parler si diversement de ce qui s'y est passé, qu'actuellement même je craindrias d'être inexact sur les détails, tant il y a peu de personnes présentes qui aient saisi l'esprit des discussions et les motifs secrets des décisions. Il n'a plus été question ni du travail sur l'organisation judiciaire, ni celui sur les affaires ecclésiastiques, ni d'aucun des autres projets de décrets préparés. Il est sensible que tout est suspendu, et personne au fait, ne s'attendait à la reprise des matières qui sont sur le tapis. La séance a roulé entièrement sur les affaires qui avaient été agitées dans le Conseil des finances tenu chez le Roi le 4 de ce mois» (CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo IV, pp. 35-37, 19 de julio de 1810).

¹⁹³ A. G. S., Gracia y Justicia, legajo 1.103. Véase también X. ABEBERRY MAGASCAS, *Le gouvernement central de l'Espagne sous Joseph Bonaparte (1808-1813)*, tomo II, pp. 509-512.

¹⁹⁴ X. ABEBERRY MAGASCAS, *Le gouvernement central de l'Espagne sous Joseph Bonaparte (1808-1813)*, tomo II, p. 504.

¹⁹⁵ Era el informe sobre el proyecto inicialmente preparado y remitido a los consejeros de Estado, y que posteriormente había sido revisado (CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo III, pp. 431-432, 7 de junio de 1810).

de mayo de 1810, en el que se analizaba un proyecto presentado conjuntamente por el ministro y por aquella sección; y el dossier también incluía un ejemplar impreso del proyecto de decreto¹⁹⁶.

En aquella sesión el rey animó a los consejeros a no olvidar los trabajos en curso en las distintas secciones y resolvió que había que continuar con el estudio del proyecto de decreto orgánico sobre organización de los tribunales del reino. La discusión quedó abierta. Muchos consejeros de Estado manifestaron la dificultad de avanzar en aquella organización mientras siguieran vigentes los códigos legales antiguos civil y judicial, y mientras no se organizaran otros muchos ramos de la Administración pública. Para aquéllos, en tales circunstancias no cabía realizar una variación importante en el número y calidad de los tribunales de justicia¹⁹⁷. Algunas voces en el Consejo pedían también que se aplazasen los trabajos, porque parecía más urgente ahora resolver la cuestión de la instrucción de los asuntos y las normas del procedimiento judicial. Esto les parecía un problema incluso mayor que el hecho de que la organización de los tribunales fuera anticuada. Tras un apasionado debate, el rey resolvió que era preciso continuar con los trabajos en curso. De hecho, en aquella reunión se estudió y aprobó la parte correspondiente a los jueces conciliadores¹⁹⁸.

El embajador La Forest señalaba en un informe cómo el nuevo proyecto tenía la gran innovación de introducir en España la separación de poderes, la independencia judicial y la dignidad del poder judicial, aunque ciertamente aquéllas eran *sui generis*, por la fuerte intervención del ejecutivo en la judicatura¹⁹⁹:

¹⁹⁶ La documentación de este proyecto aparece conservada en el Archivo General de Simancas, en un grueso expediente, y ha sido también estudiada detenidamente por X. ABEBERRY MAGESCAS, *Le gouvernement central de l'Espagne sous Joseph Bonaparte (1808-1813)*, tomo II.

¹⁹⁷ CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, en el tomo IV, pp. 101-102.

¹⁹⁸ «Après un examen, le Roi a dit que, s'il n'ouvrait pas encoré la discussion sur plusieurs des projets de décrets organiques déjà préparés, l'enseble des travaux à consommer pour effectuer les institutions qu'il avait promises n'était pas moins présent à son attention; qu'il voulait que les sections continuassent à s'occuper respectivement, avec une activité soutenue, à revoir encoré ce qu'elles avaient déjà terminé, à donner consistance à ce qu'elles avaient ábauché, à commencer ce qu'elles avaient tenu en arriére; que plus il leur en laissait le temps, plus il s'attendait à trouver le cachet des délibérations aux projets qu'ils les avait chargés de méditer; qu'il n'y avait point de raison pour se háter de traiter en conseil général les matiéres que chaque section et les sections entre elles croient avoir conduites à leur point de maturité; qu'il y avait de fortes raisons, au contraire, pour tenir prête la plus grande portion possible de la nouvelle législation; qu'il n'en serait que plus facile au gouvernement de profiter successivement de la faveur des circonstances pour monter tel ou tel rouage. Le Roi a rempli le reste de la séance en livrant à la discussion le titre 1er du projet de décret sur l'organisation judiciaire. C'est celui relatif aux juges conciliateurs. Il a été adopté. On procédera une autre fois au titre IIe, sur les tribunaux de première instance» (CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo IV, pp. 91-92, 19 de agosto de 1810). Véase también CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo IV, pp. 101-102, 25 de agosto de 1810.

¹⁹⁹ Véase CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo III, p. 432, 7 de junio de 1810. Sobre la separación de poderes en la Administración bonapartista, véase entre otros M. RAMISA VERDAGUER, «La Administración bonapartista», *La Guerra de la Independencia en España (1808-1814)*, pp. 361-363.

Quel que soit, au reste, le nouveau projet de l'organisation judiciaire, et dût-il en beaucoup de choses être en arrière des modèles consultés, ce sera toujours un grand pas que l'Espagne aura fait. On n'y a connu jusqu'ici ni les attributions distinctes, ni l'indépendance, ni la dignité du pouvoir judiciaire. La justice et l'administration se confondaient dans les mains des autorités municipales et provinciales. Le sacerdoce avait usurpé une grande juridiction civile. L'haute noblesse en exerçait une qui couvrait la moitié du territoire et les juges subalternes qu'elle nommait étaient pris dans la classe la plus ignorante. De tous les bienfaits qu'a promis le nouveau gouvernement, la refonte de l'organisation judiciaire est peut-être celui qui sera le plus promptement senti par le peuple.

El proyecto de reforma de los tribunales urgía y no sólo por el caos que había en la administración de justicia. La organización provisional dada a los tribunales ciertamente estaba pensada para un tiempo breve²⁰⁰, las arcas públicas estaban exhaustas y era preciso reducir mucho los gastos: lo prioritario era acometer el problema financiero de la monarquía. Y no faltaban algunas voces que indicaban que las personas encargadas de preparar las reformas, o no las entendían, o no las facilitaban en muchas ocasiones, porque continuaban con la mentalidad del Antiguo Régimen. Y como no se veía mucho entusiasmo en avanzar, el rey no tenía fácil introducir nuevos cambios²⁰¹.

El 5 de enero de 1811 tuvo lugar una reunión del Consejo pleno, la primera desde el anterior agosto. El embajador La Forest señalaba en su correspondencia que no había habido avances en lo relativo al proyecto general, aunque precisaba que el decreto estaba preparado y el público lo esperaba con impaciencia²⁰², y que era preciso desarrollar con él algunas de las instituciones que debían ser el fundamento del nuevo régimen en España²⁰³. Pero hasta ese momento, siempre que se había abordado acometer la reforma, se había resuelto posponerla esperando la llegada de tiempos más favorables²⁰⁴.

Hasta marzo de 1812 no volveremos a encontrar referencias sobre la marcha del proyecto de reforma general de los tribunales. Fue entonces cuando se volvió a reactivar a instancia del ministro interino de Justicia Arribas, que organizó para ello una comisión de consejeros de Estado²⁰⁵. Una razón para aquel largo parón fue que durante muchos meses no se convocó al Consejo de Estado,

²⁰⁰ CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo IV, p. 305, 20 de diciembre de 1810.

²⁰¹ X. ABE BERRY, *Le gouvernement central de l'Espagne sous Joseph Bonaparte (1808-1813)*, tomo I, p. 406.

²⁰² CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo IV, p. 344, 20 de diciembre de 1810.

²⁰³ CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo IV, p. 344, 5 de enero de 1811.

²⁰⁴ «Tous les projets d'organisation administrative et judiciaire préparés dans les sections ne sont rappelés de temps à autre que pour mémoire et constamment renvoyés à des temps plus favorables» (CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo V, p. 316, 8 de noviembre de 1811).

²⁰⁵ X. ABE BERRY MAGESCAS, *Le gouvernement central de l'Espagne sous Joseph Bonaparte (1808-1813)*, tomo II, p. 504.

ya que el rey sólo convocaba a su Consejo privado. Y como hemos visto, las circunstancias del país tampoco favorecían emprender esta reforma. Había obstáculos importantes para la implantación de un nuevo modelo judicial como la inexistencia en España de antecedentes de una corte de casación; los costes de ejecución que supondría sacarla adelante; el hecho de que la organización territorial estuviera todavía en vías de organización; o la falta de una unificación de códigos. Y eran frecuentes los choques –por haber una clara divergencia de planteamientos– entre la gente del Antiguo Régimen –representada en un sector mayoritario del Consejo de Estado– y el gobierno bonapartista ²⁰⁶.

d) El proyecto de decreto sobre arreglo especial de los tribunales de Madrid: un peculiar Tribunal Supremo de Justicia provisional

Como sabemos, además de un proyecto de reforma general de los tribunales, la sección de justicia del Consejo de Estado había estado trabajando desde octubre de 1809 en otro proyecto de decreto para preparar una nueva organización judicial provisional para los tribunales de Madrid. Este proyecto fue presentado al rey a fin de aquel año ²⁰⁷. La razón alegada era el insuficiente número de tribunales y de jueces para atender los numerosos pleitos acumulados en los tribunales madrileños, mientras se tramitaba y estudiaba el proyecto general de organización de los tribunales en el Consejo de Estado ²⁰⁸. Se llamaba la atención sobre «la urgencia de poner remedio à algunos males que se notan hoy en la administración de justicia en esta capital» ²⁰⁹, causados por la supresión de los consejos y de las jurisdicciones especiales, lo que había roto el equilibrio del edificio anterior. Había trámites innecesarios, confusión en el público y un desorden general, de forma que se había trastocado completamente el orden judicial. Se pensaba también que esta reforma podía ser un ensayo que debía ayudar a preparar el plan sistemático y general para toda España ²¹⁰, pues a primera vista parecía contener las mismas bases y muchos de sus artículos estaban copiados literalmente ²¹¹:

²⁰⁶ A.G.S., Gracia y Justicia, legajo 1, 103.

²⁰⁷ En su proyecto de reforma para los tribunales de Madrid la sección de justicia del Consejo de Estado señalaba que esta organización particular para Madrid se había hecho necesaria tras la supresión de las jurisdicciones especiales el 18 de agosto de 1809. Véase A. G. S., Gracia y Justicia, legajo 1.103.

²⁰⁸ «Presenté un proyecto de decreto ceñido a lo que parecía indispensable suplir por el momento sobre lo anteriormente mandado para hacer caminar con menos estorbos la administración de justicia en Madrid, que es donde más inmediatamente se han experimentado los efectos de las novedades ya practicadas» (véase J. M.^º PUYOL MONTERO, «La reforma judicial de José Bonaparte»).

²⁰⁹ A. G. S., Gracia y Justicia, legajo 1.103.

²¹⁰ De hecho, en el decreto para Madrid ciertamente se había avanzado en esta línea al separar las funciones judiciales de la primera instancia de los alcaldes y del teniente de corregidor, de las funciones ejecutivas municipales.

²¹¹ La documentación sobre este proyecto se encuentra en un grueso expediente del Archivo de Simancas que recoge el proyecto de la sección de justicia del Consejo de Estado de finales de 1810; un informe sin fecha de una comisión formada por la sección de justicia, el ministro interino de la justicia y por otros consejeros de Estado; y un proyecto de decreto aprobado por dicha comisión (A. G. S., Gracia y Justicia, legajo 1.103). Véase también X. ABEBERRY MAGESCAS, *Le gou-*

Era necesario y urgente establecer un nuevo orden para la Corte, especialmente desde la supresión de los consejos y de las jurisdicciones especiales y tras la reunión de la primera instancia en los tenientes, y al señalar la competencia de las Juntas Contenciosas, el edificio de la justicia se había resentido bastante y se había perdido la antigua simetría. En efecto, el juzgado pacífico de los alcaldes de corte se podía llamar vacante, y el ejercicio gratuito de su jurisdicción en la provincia había pasado a mercenario, reduciéndose a solo dos jueces. Nadie sabía quién era competente para la formación de las sumarias en las causas criminales además de los jueces de primera instancia, que no podían distraerse a formarlas en primer juicio de los útiles negocios civiles; y pasando las primeras diligencias desde los comisarios de policía a los alcaldes de corte, calificados ya jueces de apelación, el grado de las instancias y la gerarquía de los tribunales se hallaban confundidos, teniendo que suplir á estos efectos la autoridad del ministerio por medio de disposiciones momentáneas.

La supresión de los consejos jurisdiccionales había ocasionado que los asuntos contenciosos en ellos pendientes a partir de ese momento debían tener su curso a través de las Juntas Contenciosas. Pero desde el principio se planteó el problema de qué es lo que había que hacer con los nuevos asuntos que fueran apareciendo. Hasta el momento, éstos requerían en cada caso una providencia especial para ser admitidos y toda esa burocracia paralizaba la administración de justicia en la Corte²¹².

Aquel proyecto constaba de dos partes: una relativa a los tribunales civiles, —con diez jueces de paz y de conciliación, un tribunal civil de primera instancia de diez jueces y un tribunal de apelación para las provincias de Madrid, Toledo, la Mancha y Guadalajara— y un tribunal de última instancia o supremo; y una segunda parte, consagrada a los asuntos penales, con un tribunal de policía, un juez de instancia y dos jueces conciliadores, un tribunal correccional y un tribunal de lo criminal formado por otros diez jueces²¹³.

De aquel proyecto nos interesa especialmente lo referente al tribunal de última instancia, regulado en el título VII del proyecto y que aquí era denominado «Tribunal Supremo de Justicia»²¹⁴. Se había diseñado una institución nueva para todo el reino, con sede en Madrid, que no tendría funciones gubernativas e iba a reunir de forma provisional todas las competencias judiciales

vernement central de l'Espagne sous Joseph Bonaparte (1808-1813), tomo II, pp. 520-521 y J. M.³ PUYOL MONTERO, «La reforma judicial de José Bonaparte», pp. 15-20.

²¹² Esto mismo debía suceder con los negocios que antes competían á los consejos. Pues habilitadas en lugar suyo las juntas para solos los negocios pendientes, los que se instauraban de nuevo requerían una providencia particular para admitirse. Era por consiguiente necesario y de una grave urgencia el nuevo orden...» (A. G. S., Gracia y Justicia, legajo 1.103).

²¹³ A. G. S., Gracia y Justicia, legajo 1.103. Véase también X. ABEBERRY MAGESCAS, *Le gouvernement central de l'Espagne sous Joseph Bonaparte (1808-1813)*, tomo II, pp. 514-515.

²¹⁴ En lo relativo a su composición orgánica, este nuevo Supremo Tribunal de Justicia estaría formado por un presidente, un vicepresidente, diez jueces, un procurador general y un sustituto. En otros papeles de la documentación bonapartista parece que se le denomina también «Consejo de Reposición» (A. G. S., Gracia y Justicia, legajo 1.103).

que habían llevado los consejos suprimidos. Su presidente iba a ser además consejero de Estado²¹⁵:

Tal es el plan de este trabajo, con el qual empezará a gozarse el beneficio de la institución paternal de los jueces conciliadores, el de una justicia gratuita de parte de los jueces, y el ensayo de un tribunal supremo, que supliendo todas las funciones judiciales de los altos tribunales suprimidos, no se mezcle en lo gubernativo, y se prepare á recibir el título sublime de tribunal de reposición. Estas razones han persuadido á la comisión lo conveniente que sería desde ahora el que presidiese este tribunal supremo una persona de grande reputación y confianza condecorada con plaza del consejo de Estado; procurando por lo que hace á los otros tribunales el que las principales elecciones recaigan en sujetos que á las demás prendas de la magistratura reúnan la experiencia de los tribunales colegiados.

Aunque se le llamaba «Tribunal Supremo de Justicia», en una nota adicional se señalaba que tampoco habría problema si conservase el título de «Tribunal de Reposición»²¹⁶, aunque sería propiamente un tribunal de última instancia y muy distinto al de casación:

No se presenta inconveniente en dar a este Tribunal el dictado de reposición que la Constitución previene, puesto que su principal instituto es el conocimiento de las injusticias notorias y las suplicaciones que realmente se dirigen a reponer los agravios que se hayan hecho contra la ley.

La idea era que sustituyera a las Juntas Contenciosas y que ejerciera también como un Consejo de Justicia, y se volvía a insistir en la conveniencia de que fuera presidida por un consejero de Estado²¹⁷:

El tribunal de reposición es el que menos dificultades presentaría á mis ojos para plantearse por ahora, no en la forma ni con todas las atribuciones que podría tener en los subcesivo, pero sí constituyendo à las juntas actuales en un verdadero Tribunal Supremo que conociese de los negocios puramente judiciales qual se propone, y que fuera al mismo tiempo como un Consejo de Justicia que en los casos arduos y complicados, en las competencias de jurisdicción y ocurrencias extraordinarias tomase las resoluciones más justas y equitativas atendidas todas las circunstancias. En tal caso podría ser conveniente poner desde luego al frente de dichas Juntas ya así calificadas, un Consejero de Estado para presidirlas, y acaso otro consejero para Fiscal de ellas. ¿Y quién sabe, si esto así organizado, no podría ser el conducto más á propósito para preparar la reforma completa de todos los tribunales y la más fácil planta y aplicación de los nuevos códigos en que el Gobierno se ocupa ó puede ocuparse?

²¹⁵ Véase X. ABEBERRY MAGASCAS, *Le gouvernement central de l'Espagne sous Joseph Bonaparte (1808-1813)*, tomo II, p. 522. En su informe, la sección de justicia del Consejo de Estado explicaba las excelencias del proyecto (A. G. S., Gracia y Justicia, legajo 1.103).

²¹⁶ A. G. S., Gracia y Justicia, legajo 1.103, proyecto de reforma de los tribunales, informe sin firmar a proyecto de decreto alternativo a los dos decretos de reforma de los tribunales.

²¹⁷ A. G. S., Gracia y Justicia, legajo 1.103.

Y sería un tribunal provisional, porque ejercería sus competencias «hasta la organización general de los tribunales», es decir, cuando quedara establecido el Tribunal de Reposición previsto en la Constitución de Bayona²¹⁸.

En el ámbito de lo civil²¹⁹, este Tribunal Supremo conocería de todos «los negocios contenciosos que se cometieron á las Juntas creadas por nuestro decreto de 6 de febrero, y en el de 18 de agosto de 1809, con excepción de los asuntos pertenecientes á la parte contenciosa de la administración, sobre los cuales se proveerá con arreglo á la Constitución por un decreto especial nuestro» (art. 70)²²⁰; y además, el artículo siguiente (art. 71) incluía un listado de competencias que también debía asumir que, como comprobamos, se trata de recursos típicos del Antiguo Régimen, lo que lo alejaba de las previsiones para un tribunal de casación o de reposición napoleónico²²¹. Asumiría así solamente competencias judiciales típicas de los antiguos consejos, pero no las gubernativas²²²:

1.º *De las demandas de tenuta sobre mayorazgos.*

2.º *De los recursos de injusticia notoria, y de segunda suplicación, con el depósito ó fianza correspondiente á cada uno;*

3.º *De los recursos de fuerza contra los abusos de autoridad de los eclesiásticos, de que conocía el antiguo consejo real; y de las correspondientes á las quatro provincias asignadas al tribunal de apelaciones de Madrid;*

4.º *De las competencias entre todos los tribunales superiores del reino, así civiles como criminales; y de las suscitadas entre los tribunales inferiores correspondientes á diversos tribunales de apelación;*

5.º *De las demandas de incorporación, tanteo y reversión de los bienes desmembrados de la corona; y cuyo conocimiento tocaba á los antiguos consejos suprimidos.*

²¹⁸ El artículo 67 del decreto empezaba señalando la provisionalidad de este tribunal: «hasta la organización de los tribunales habrá en Madrid un tribunal supremo de justicia para todo el reino».

²¹⁹ Sólo por sus competencias comprobamos que este nuevo tribunal supremo era en la práctica diferente del previsto en la Constitución de Bayona y que tenía ciertas semejanzas con los antiguos Consejos jurisdiccionales.

²²⁰ La sección de Justicia del Consejo de Estado pensó que era mejor que asumiera todos los asuntos judiciales de los antiguos consejos suprimidos y no sólo los pendientes de tramitación –cuestión que también se planteó cuando se crearon las Juntas de Negocios Contenciosos–.

²²¹ El proyecto de tribunal supremo se completaba con algunas reglas de funcionamiento interno (arts. 72 a 77): «Art. 72: Para la admisión y decisión de todos los recursos comprendidos en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º del artículo precedente, se reunirán los jueces en número impar, que no sea menor de nueve, con asistencia del presidente o vicepresidente, y la del fiscal general; Art. 73: Para la vista de los demás pleitos se dividirá el tribunal en dos salas, presididas por el presidente o vicepresidente, según aquel lo dispusiere; Art. 74: Las discordias y revistas, si las hubiere, en los casos comunes de que habla el artículo precedente, se decidirán aumentando dos jueces a los primeros, si éstos hubiesen sido impares; y tres si hubiese sido par el primer número; Art. 75: Las discordias que hubiere en los recursos de que habla el artículo 72 se remitirán a cuatro jueces; Art. 76: En todo lo demás se procederá en unas y otras causas conforme a la práctica y leyes actuales; Art. 77: Un reglamento particular, que nos propondrá luego nuestro ministro de la justicia, fijará el número y calidad de los subalternos de este tribunal».

²²² A. G. S., Gracia y Justicia, legajo 1.103, Proyecto de decreto sobre arreglo de los Tribunales de Madrid. Véase también X. ABEBERRY MAGASCAS, *Le gouvernement central de l'Espagne sous Joseph Bonaparte (1808-1813)*, tomo 2, p. 515.

En un informe particular sobre el proyecto, tras señalar que este tribunal era muy distinto de un típico tribunal de reposición, proponía dotarle también de algunas competencias de control de los jueces. Se trataría de que este tribunal ejerciera funciones de control y disciplina dentro del organigrama judicial, y que cuidase de la ejecución de las sentencias:

Poco tengo que notar acerca de la institución que se propone del tribunal supremo de justicia, después que en el 2.º proyecto veo omitido quanto había de novedad en el que con el nombre de reposición se proponía en el primero. Una u otra pequeña cosa que en mi juicio podría variarse, se advertirá fácilmente en mi nueva redacción. Sólo en un punto me parece podría aumentarse sin peligro la influencia de este Tribunal, y es, el de la vigilancia sobre todos los inferiores, en lo qual hallaría el Ministerio un grande alivio de pormenores, y una grande seguridad de acierto en sus medidas disciplinarias y directivas. Este objeto y lo entendido por los franceses baxo el nombre de policía judicial, está poco menos que olvidado en ambos proyectos, y no lo hallo en nuestra práctica y organización antigua tan desembuelto como se ve en los códigos de aquella nación. Desde el principio de sus nuevas leyes conocieron la necesidad de organizar la vigilancia sobre todos los encargados de la administración de justicia, desde el más ínfimo al más alto, siendo los grados intermedios los zeladores de los primeros, y suponiendo ellos mismos à sus inmediatos superiores, y así sucesivamente hasta llegar al Jefe del Estado. También vieron que dado un fallo por un Tribunal, era preciso señalar la persona que cuidase de su pronta y precisa ejecución, de lo qual difícilmente podía el tribunal unido encargarse. Así baxo el nombre 1.º de Comisarios del Rey, después de Comisarios del Gobierno, y últimamente de Procuradores imperiales, se creó una clase de magistrados que cuidan de dicho objetos y de quienes sin duda ha recibido el estado gran beneficio, puesto que cada vez con más esmero les ha confirmado y aun ampliado estos encargos. Acércase a esta institución la de nuestros Fiscales, a quienes en mi plan he procurado assimilar a los de los Procuradores imperiales por parecerme que esto suple y no altera nuestras otras instituciones.

El proyecto fue estudiado detenidamente por el ministro de Justicia Romero, quien presentó un informe donde no se mostraba partidario del mismo. En primer lugar, le parecía regresivo y muy diferente con respecto al modelo de tribunal de reposición ya previsto en la reforma general. En segundo lugar, creía que se debía hacer un plan general de reforma y no uno parcial. Hacer un plan parcial era transmitir desconfianza sobre el plan general que se estaba preparando, como si no fuera viable. Incluso llegó a señalar que faltando unos adecuados códigos civil, criminal y judicial, no le parecía que la reforma fuera viable²²³. Y finalmente, volvía a insistir en que la reforma debía ser general para toda España y no sólo para Madrid²²⁴:

²²³ «Casí se inclina à que mientras éstos no se concluyan no podrá ser feliz el resultado de la nueva organización de tribunales» (A. G. S., Gracia y Justicia, legajo 1.103). Véase también X. ABEERRY MAGASCAS, *Le gouvernement central de l'Espagne sous Joseph Bonaparte (1808-1813)*, tomo II, pp. 500-516.

²²⁴ A. G. S., Gracia y Justicia, legajo 1.103.

*En el fin de año próximo pasado se ha presentado por la misma sección de Justicia el proyecto para los tribunales de Madrid, en el que se propone un tribunal supremo opuesto diametralmente al de Reposición: como puede verse por las atribuciones que se le señalan. Nadie ignora ya lo que es un tribunal de reposición y por lo mismo es inútil detenerse en manifestar quan distante está de merecer este nombre al que se propone el proyecto para Madrid. El Ministro de la Justicia conoce la falta de medios para realizar el proyecto de tribunales, pero en la suposición de hacer algo le parece muy extraño que solo se piense en Madrid dexando olvidado al resto del Reyno. El sistema que se adopte deve abandonarse esta idea, por que es muy poco decoroso a un Gobierno el manifestar al publico que en materias de esta naturaleza no tiene los conocimientos necesarios para establecer un sistema de cuyo feliz resultado pueda estar seguro*²²⁵.

Nos encontramos así ante dos proyectos distintos de reforma y cada uno de ellos incluía un modelo diferente de tribunal supremo: un Tribunal de Reposición según la Constitución de Bayona (reforma general de los Tribunales) y un peculiar Tribunal Supremo de Justicia más parecido a las Juntas de Negocios Contenciosos (reforma provisional para Madrid). En una nota al proyecto se señalaba lo siguiente:

Art. 1: Toda esta parte 3.^a mui conforme à lo que se practica en Francia, y que constituye el tribunal de reposición uno de los mejores tribunales que existen hoi se parece en nada à lo que se propone en el título 7 del proyecto provisional para Madrid: y en verdad que este es el principal defecto de dicho proyecto.

No faltaron otras voces discrepantes que señalaban que este plan particular para Madrid no estaba suficientemente pensado y con él, «en vez de evitar daños se va a inducir un trastorno y confusión completa en la administración de justicia»²²⁶.

Pese a todo, finalmente se dio luz verde a la tramitación de este nuevo proyecto de decreto, con el visto bueno del rey. Simultáneamente, se fue preparando el camino para que las Juntas Contenciosas se transformasen en un futuro no muy lejano en ese nuevo Tribunal Supremo de Justicia. Por ello desde 1811 aquella institución empezó un proceso de transformación de su estructura orgánica, inicialmente por la necesidad de reducir gastos²²⁷. Desde el Ministerio de Justicia se pedía que las plantillas fueran reducidas a lo estrictamente necesario «para poder abonar salarios». Y se alegó otros motivos como «la disminución de trabajo en algunos ramos y la falta de ocupación en otros por las circunstancias»²²⁸. El Ministerio mandó formar listas de subalternos y aligerar el número de sus empleados por una orden de 19 de septiembre de aquel año. Como en su momento ya había señalado La Forest, el previsto Tribunal de Reposición debía ser de

²²⁵ A. G. S., Gracia y Justicia, legajo 1.103.

²²⁶ A. G. S., Gracia y Justicia, legajo 1.103, voto particular.

²²⁷ A. H. N., Consejos suprimidos, legajos 51.579 núm. 22 y 51.581 núms. 2 y 6.

²²⁸ A. H. N., Consejos suprimidos, legajo 51.883 núm. 2.

tamaño más pequeño²²⁹, por lo que hubo un tira y afloja entre las Juntas y el Ministerio durante varios meses. El 14 de febrero de 1812 el rey finalmente aprobó en su Consejo privado de ministros una resolución que incluía un plan de conjunto para la reducción de empleados en cada Ministerio, plan que estaba concluido a finales de junio de 1812²³⁰. Dentro de ese proceso, por un decreto de 1 de julio de 1812, fue aprobada una nueva estructura orgánica de las Juntas, a las que ya denominaba con claridad «Tribunal de Reposición»²³¹.

6. EL TRIBUNAL DE REPOSICIÓN EN LOS DECRETOS DE ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE JUNIO Y JULIO DE 1812

Según el conde de La Forest, en octubre de 1811 fueron conocidas en la Corte de Madrid las dos primeras partes del proyecto de Constitución que se debatía en Cádiz²³². En los meses siguientes fue seguido con atención y preocupación el articulado de aquella Constitución, por todo lo que podría suponer, y esto sirvió sin duda de estímulo para la acción en el lado bonapartista. En enero de 1812 La Forest enviaba traducido al francés el título V de aquella, relativo a los tribunales y a la administración de justicia. El embajador francés recogía también un extracto de un largo informe presentado en Cádiz en el que, entre otras cosas, se señalaba que se planeaba crear un Tribunal Supremo en el lado gaditano, que haría al mismo tiempo funciones de corte de casación y de alta

²²⁹ «Le tribunal supérieur, qui doit devenir la Cour de cassation du royaume, est composé de trop de membres pour les besoins au temps. La même réflexion s'applique au Conseil d'État» (CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo V, p. 324, 13 noviembre 1811).

²³⁰ Sobre el particular véase A. G. S., Gracia y Justicia, legajo 1.260, personal de la Administración de Justicia.

²³¹ Tras la aprobación de las nuevas listas de subalternos de las Juntas el 1 de julio de 1812, así ya quedaba «configurada la institución que habría de sustituir a las Juntas, el llamado Tribunal de Reposición. Por tanto, propiamente lo que se había hecho era transformar las Juntas en ese nuevo Tribunal Superior de Justicia, que asumiría la estructura orgánica definitiva aprobada para las Juntas» (J. M.^a PUYOL MONTERO, «Las Juntas de Negocios Contenciosos de José I», pp. 236-238).

²³² La Comisión de Constitución empezó a estudiar el epígrafe V del proyecto constitucional —el relativo al poder judicial— el 23 de agosto de 1811. Aprobó con cierta rapidez los artículos sobre los tribunales y la administración de justicia. El 30 de agosto se estudió crear un Tribunal Supremo de Justicia «y se acordó que sí». En el borrador de la Constitución quedó de esta manera redactado el artículo 258: «Habrà en la Corte un Tribunal que se llamarà Supremo Tribunal de Justicia» (actas de la Comisión de Constitución, p. 177). Finalmente el Tribunal Supremo apareció recogido en el artículo 259 de la Constitución de Cádiz. Hubo cierta urgencia en poner en marcha el Tribunal Supremo en abril de 1812 y a primeros de mayo de aquel año se hizo la propuesta de posibles presidentes y fiscales, y después de los magistrados. El 14 de junio fueron propuestos oficialmente los ministros del Tribunal. El 15 de junio prestaron juramento ante las Cortes el Presidente y los miembros del Tribunal que se encontraban en Cádiz. Y el 20 de junio de 1812 fue la primera reunión del Tribunal Supremo en la Casa de Tavira (L. MORENO PASTOR, *Los orígenes del Tribunal Supremo 1812-1838*, pp. 37-66).

corte nacional²³³. Y es de suponer que también en el lado gaditano se seguía igualmente con interés la reforma judicial bonapartista.

Tras señalar que se veían algunas analogías entre lo que se proyectaba en Cádiz y en Madrid²³⁴ en relación con el orden judicial, indicaba el embajador que una de las razones para el retraso en la reforma era la imperfecta organización territorial decretada por José I durante su viaje a Andalucía, organización que era imprescindible para tener una eficaz administración de justicia. Señalaba también La Forest que en Cádiz se veía la necesidad de conjugar las nuevas instituciones judiciales ilustradas, con las tradicionales y equivalentes existentes en los distintos reinos de la Península²³⁵. Y consideraba la existencia de una diversidad jurídica como un obstáculo para el avance de esta reforma judicial, lo que en su momento ya había sido señalado por el mismo emperador. A continuación el embajador exaltaba la calidad del nuevo proyecto bonapartista en comparación con lo previsto en la Constitución de Cádiz²³⁶:

Ce nouveau système d'organisation judiciaire est un chef-d'oeuvre, comparé à celui décrété par les soi-disant Cortès de Cadix, et rien ne relève mieux le gourvenement de S. M. C. que la supériorité des institutions qui en émanent. Il s'en faut beaucoup d'ailleurs qu'on y trouve la perfection de l'ordre établi en France par S. M. l'Empereur. Les localités offraient, à vrai dire, autant de barrières que les préventions à une imitation absolue. On a voulu des tribunaux qui puissent administrer la justice civile et criminelle, suivant les lois anciennement existentes, en attendant la rédaction des nouveaux codes, et cette considération seule limitait beaucoup les combinaisons. Il sera facile plus tard de faire mieux avec quelques changements et quelques intercalations qui sont déjà préparées à l'avance.

Pero al comenzar 1812 la situación del gobierno de José Bonaparte ya era particularmente difícil. Al caos y crisis general se sumaban ahora las reiteradas derrotas militares, que hacían presagiar una derrota final. Pese a este clima adverso el monarca quiso seguir adelante con la anunciada reforma de los tribunales, acuciado además por las iniciativas legislativas adoptadas en Cádiz. El Consejo de Estado no había sido convocado aquellos meses, pero en su última sesión plenaria había estudiado ya los proyectos, que habían sido mejorados después de su paso por su sección de Justicia. Se tenía muy avanzado un proyecto de reforma general, que se iría aplicando a cada una de las prefecturas mediante decretos específicos, a medida que las circunstancias lo fuesen permi-

²³³ «L'établissement d'un tribunal suprême, faisant fonctions à la fois de Cour de cassation et de haute Cour nationale» (CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo VI, p. 9, 7 enero 1812).

²³⁴ Sobre este paralelismo y diferencias entre ambos tribunales, véase L. MORENO PASTOR, *Los orígenes del Tribunal Supremo 1812-1838*, pp. 80-83.

²³⁵ «Des deux côtés, on répugne à avouer qu'il faut prendre chez les nations voisines les nouvelles institutions, et non est industrieux à soutenir que les équivalents existent dans les coutumes ou lois des anciens royaumes de la Péninsule» (CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo VI, p. 10, 7 enero 1812).

²³⁶ CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo VI, pp. 334-335, 11 de julio de 1812.

tiendo (art. 183)²³⁷. El modelo era parecido al de otros países del entorno napoleónico, como Italia, Nápoles, Varsovia o Westfalia, e intentaba igualmente ajustarse a las prescripciones de la Constitución de Bayona.

A principios de mayo de 1812 la *Gazeta de Madrid* preparaba el anuncio de la pronta aprobación por parte del monarca de la organización general de los tribunales²³⁸, lo que tuvo lugar por varios decretos de 21 y 22 de junio de 1812: el de organización general de los tribunales²³⁹ —que incluía la institucionalización de un nuevo Tribunal de Reposición²⁴⁰—, una instrucción y arancel para los jueces conciliadores, un decreto sobre organización general de los tribunales de Madrid y un decreto más que autorizaba al Tribunal de Reposición para conocer de ciertos asuntos de los pueblos en que no se hallase todavía establecido el nuevo orden judicial²⁴¹.

a) **El nuevo Tribunal de Reposición en el decreto de 21 de junio de 1812 sobre organización de los tribunales**

El primero de estos decretos era el que establecía una nueva planta para la organización judicial de toda España y estaba fechado el 21 de junio de 1812²⁴². Según el mismo, se trataba de «un sistema judicial coherente, totalmente concebido según los dictados de la Constitución de Bayona y con un Tribunal de

²³⁷ «Art. 183: Este decreto general de cuyo cumplimiento queda encargado nuestro ministro de justicia, se pondrá en ejecución sucesiva y oportunamente por medio de decretos nuestros especiales, a medida que las circunstancias lo permitan».

²³⁸ «Les publications politiques continuent. La Gazette d'hier en contient une faite pour les classes moins éclairées et très habilement mise à leur portée. Celle d'aujourd'hui a plus scientifiquement déroulé les avantages du système d'organisation judiciaire qui sera incessamment décrété» (CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo VI, p. 215, 4 mayo de 1812). Véase sobre el particular el artículo «Cualquiera que sea la forma de gobierno de una nación, los ciudadanos tienen derecho á exigir de él la justicia» (*Gazeta de Madrid*, 4 de mayo de 1812, pp. 507-508).

²³⁹ A. G. S., Gracia y Justicia, legajo 1.135: decretos sobre reforma de los Tribunales de 23 de junio de 1812. También en A. H. N., Consejos suprimidos, legajo 51.581 núm. 6. Véase también CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo VI, pp. 334-335, 11 de julio de 1812; y X. ABEBERRY MAGESCAS, *Le gouvernement central de l'Espagne sous Joseph Bonaparte (1808-1813)*, tomo II, pp. 524-525.

²⁴⁰ Señala Desdevises du Dezert que el nuevo Tribunal debía ser un poderoso instrumento de propaganda política en manos del monarca: «Dès l'instant que Joseph Napoléon avait la pretention de fonder un gouvernement régulier, il devait, à la place du Conseil de Castille supprimé, ériger un tribunal suprême, chargé de juger en dernier ressort tous les procès jugés en appel par les audiences. L'ordonnance générale sur l'organisation des services judiciaires en Espagne ne patur qu'au mois de juin 1812, juste au momento où Joseph allait se voir contraint d'abandonner sa capitale devant l'armée de Wellington victorieuse aux Arapiles. Mais il n'attendit pas jusque-là pour instituer à Madrid une haute cour de justice, qui devait être dans sa main, croyait-il, un puissant instrument de propagande pacifique» (G. DESDEVICES DU DEZERT, «Le Conseil de Castille en 1808», p. 366).

²⁴¹ Inmediatamente un ejemplar de esos decretos fue enviado al decano de las Juntas Contenciosas para su publicación (A. H. N., legajo 51581 núm. 6).

²⁴² Fue publicado en las *Gazetas de Madrid* de los días 9 al 15 de julio de 1812 (números 191 y 192). Y por una real orden de 26 de julio se ordenaba su observancia en todo el reino (A. H. N., Consejos suprimidos, legajo 51.883 núm. 2).

Reposición en la cúspide y un aparato tribunalicio, perfectamente escalonado y bien trabado»²⁴³.

Aquella Constitución había establecido un esquema de organización del orden judicial, en el que la pirámide estaría distribuida en unos jueces conciliadores, unos juzgados de primera instancia, unas audiencias o tribunales de apelación, un tribunal de reposición y una alta corte real (art. 101). El primer decreto de 21 de junio reproducía este esquema, muy parecido a la organización judicial francesa de *juges de paix*, *tribunaux de première instance*, *tribunaux* o *cour d'appel* y el *tribunal* o *cour de cassation*, aunque ahora no se mencionaba la Alta Corte Real, que coincidía con la *Haute Cour* francesa. El nuevo decreto organizaba así la planta de los juzgados de conciliación, de los tribunales de primera instancia, de las chancillerías y creaba el Tribunal de Reposición.

En su momento hemos estudiado la tramitación del proyecto y lo referente a la regulación de este Tribunal. En la versión final recogida en el decreto de 21 de junio había algunas pequeñas novedades. En primer lugar, se precisaba que el Tribunal lo sería «para toda la península de España e islas adyacentes»: se dejaba así fuera los recursos provenientes de los territorios de Ultramar (art. 85). También desaparecía la figura del secretario general. Y el Tribunal contaría también con menos subalternos: sólo un escribano de cámara con sus oficiales habilitados y dos relatores por sala (arts. 89-91)²⁴⁴. Había otras modificaciones que simplificaban la redacción y aclaraban el sentido de los artículos, pero sustancialmente se mantenía con bastante fidelidad el sentido del proyecto inicial²⁴⁵. Se reafirmaba que el nuevo Tribunal de Reposición tendría su sede en la Corte (art. 85); que se compondría de tres salas (art. 86), cada una con un vicepresidente nombrado por el rey, y un total nueve jueces, incluido aquél, y nunca menos de siete (arts. 86-88). Habría también para todo el Tribunal un presidente y un fiscal general, así como un sustituto de éste para cada una de las salas (arts. 89-90)²⁴⁶. Para ser

²⁴³ J. MERCADER RIBA, *José Bonaparte, Rey de España. Estructura del Estado español bonapartista*, p. 94.

²⁴⁴ La estructura de este Tribunal de Reposición ha sido estudiada por C. MUÑOZ DE BUSTILLO ROMERO, entre otros lugares, en su artículo «La organización de los tribunales españoles (1808-1812)», pp. 551-553.

²⁴⁵ Véase por ejemplo la redacción de los artículos 86 al 89.

²⁴⁶ En cuanto a su estructura orgánica, el artículo 85 preveía que se compondría de tres Salas (art. 86), cada una de ellas con un vicepresidente y ocho jueces más: en total, nueve jueces (art. 87). Y se exigía que hubiera al menos siete jueces en cada Sala para que pudiera ejercer legalmente las funciones que tenían encomendadas (art. 87). La designación de los vicepresidentes de Sala correspondía al rey (art. 88). La presidencia del Tribunal correspondería a un presidente y, en su ausencia, lo sería el vicepresidente más antiguo (art. 89). Tendría igualmente un fiscal general y habría un sustituto de éste para cada una de las tres Salas (art. 90). Habría también en el Tribunal un escribano de cámara, con sus correspondientes oficiales, y dos relatores por cada Sala (art. 91). Como se ve, el número de oficiales quedaba indeterminado en la ley, en función de las necesidades. Existiría un único escribano de cámara para todo el Tribunal. La primera Sala se denominaría Sala de Recursos y sería la encargada de conocer exclusivamente sobre la admisión de todos los recursos de reposición civil, y sobre la admisión y

magistrado del Tribunal se establecía como requisitos tener más de 40 años, haber sido anteriormente presidente o fiscal de una chancillería, o haber sido juez en una chancillería durante al menos seis años, o sustituto del fiscal durante al menos cinco años. El artículo 156 también establecía que para ser sustituto era necesario haber alcanzado la edad de 35 años y haber sido fiscal o juez de chancillería.

En lo referente a sus competencias, las variaciones también fueron mínimas y siempre en la línea de mejorar la redacción del texto original. Se establecía que el nuevo Tribunal conocería:

1. De los recursos de reposición de las sentencias pronunciadas en última instancia por cualquiera de los tribunales civiles (Sala segunda) o criminales (Sala tercera) en dos supuestos: por violación de la forma de proceder señalada por la ley; o por una expresa contravención al texto de la ley. Pero en ningún caso debía fallar sobre el fondo o justicia original de los asuntos recurridos (art. 92).

2. De los recursos presentados para que una causa sea remitida de un tribunal a otro, bien sea por duda legítima sobre la imparcialidad de los tribunales recusados, o por causa de seguridad pública (art. 93). Lo vería la Sala primera o Sala de Recursos.

3. De las competencias de jurisdicción, bien sea entre las chancillerías o entre tribunales de conciliación y de primera instancia (art. 94).

4. En exclusiva sobre los recursos contra los abusos de autoridad de los eclesiásticos, lo que correspondía a la Sala segunda o Sala de casación civil (art. 95).

5. De las demandas legales contra los jueces particulares de las chancillerías y contra los tribunales de primera instancia en algunos supuestos tasados por la ley (art. 96).

El art. 97 mantenía además los dos supuestos en los que no sería posible el recurso de reposición: contra las sentencias pronunciadas sin apelación por los jueces conciliadores, salvo por incompetencia o por defecto de jurisdicción; y contra las sentencias de los militares terrestres o marítimos salvo incompetencia o defecto de jurisdicción²⁴⁷. Y los artículos 98 a 126 también estaban dedi-

definitiva de todas las prensiones sobre remisión de las causas de un tribunal a otro. También le correspondería la admisión de las competencias de acuerdo con lo previsto en los artículos 93 y 94, y sobre los autos obrados que debían quedar subsistentes. La Sala segunda se denominaría de Reposición Civil. A ella se le encomendaría pronunciarse sobre los recursos admitidos contra las sentencias de los tribunales en las causas civiles, y sobre los recursos contra los abusos de autoridad de los eclesiásticos (art. 99). La Sala tercera se llamaría de Reposición Criminal. Su misión era juzgar los recursos de reposición presentados en causas criminales, de corrección o de policía. Para la admisión de estos recursos no era preciso un auto del alto Tribunal (art. 100).

²⁴⁷ El artículo 97 especificaba también dos supuestos en los que no cabría recurso de reposición, introduciendo alguna mejora o una mayor precisión en la redacción inicial: «1.º Contra las sentencias pronunciadas sin apelación por los Jueces Conciliadores, á no se por causa de incompe-

cados al Tribunal de Reposición y regulaban con detalle la distribución y funciones de cada una de las Salas y su procedimiento²⁴⁸.

Si comparamos estas competencias con lo previsto en los borradores anteriores, se comprueba que se han mantenido las mismas en líneas generales previstas en el primer borrador y que las modificaciones afectan de nuevo principalmente a la mejora de la redacción o se precisan algunos términos que en los borradores podían quedar confusos. Dos de las competencias atribuidas ya estaban previstas en la Constitución de Bayona –el conocer del recurso de reposición y de los recursos de fuerza en materias eclesiásticas–, pero además se le añadían otras tres: los recursos sobre que las causas se remitan de un tribunal a otro; las competencias de jurisdicción y las demandas contra los jueces particulares de las chandillerías y contra los tribunales de primera instancia por razón de su oficio, cada una de ellas con algunos requisitos o en algunos supuestos específicos²⁴⁹.

Una reforma importante con respecto al proyecto inicial fue el capítulo de disciplina y control de los jueces del reino. En el proyecto inicial se había estipulado que el presidente del Tribunal de Reposición ejercería la autoridad de corrección y disciplina sobre todos los jueces del reino, y a su vez el fiscal del Tribunal sobre todos los fiscales del reino. Sin embargo, en la redacción final del decreto esta autoridad sería finalmente atribuida al ministro de Justicia en distintos supuestos (arts. 132 a 150), aunque para ello se seguiría apoyando en el nuevo Tribunal de Reposición²⁵⁰. De esta manera, podemos decir que en esta versión final se respetaba en sus líneas generales la figura de un tribunal supremo de reposición según lo que se había previsto en el articulado de la Constitución de Bayona.

tencia, ó por defecto de jurisdicción. 2.º Contra las sentencias de los Tribunales militares terrestres ó marítimos, á no ser por los mismos dos motivos de incompetencia ó de defecto de jurisdicción, propuestos por un ciudadano que no sea militar, ni asemejado á los militares en el fuero».

²⁴⁸ La Sala primera o Sala de recursos iba a conocer sobre la admisión de recursos en materia civil y sobre las remisiones y conflictos de jurisdicción de los artículos 93 y 94; la Sala segunda o Sala de Casación Civil conocería de los recursos de casación en materia civil admitidos por la sala primera y sobre los casos de abuso de autoridad de los eclesiásticos; la Sala tercera conocería de los recursos en materia penal, correccionales o de policía (arts. 98 a 100). En los recursos civiles se debía presentar una caución de 6000 reales, salvo juramento para pobres (art. 101); el plazo para presentarlo era de 20 días desde la notificación de la sentencia al demandante (art. 102); y para los juicios criminales se debía comunicar en los tres días siguientes (art. 103); el recurso en lo criminal tenía carácter suspensivo, pero no en lo civil, salvo que se tratase de un juicio infirmativo, etc. Véase también X. ABEBERRY MAGESCAS, *Le gouvernement central de l'Espagne sous Joseph Bonaparte (1808-1813)*, tomo II, pp. 536-540.

²⁴⁹ Véase los artículos 92 a 97.

²⁵⁰ «Art. 133: En los casos en que deba procederse con arreglo al artículo C de la Constitución, el Ministro de Justicia remitirá los informes y documentos correspondientes al Presidente o Fiscal general del Tribunal de Reposición, quienes harán respectivamente las denuncias à este Tribunal, á fin de que después de la audiencia é instrucción correspondiente proceda á la deliberación que nos consultará motivada por el mismo Ministro de Justicia».

b) Los dos decretos de 23 de junio de 1812: creación de un Tribunal de Reposición provisional y de naturaleza distinta

El 22 de junio, el Ministerio de Justicia se dirigió en oficio a las Juntas Contenciosas pidiéndoles su opinión sobre una cuestión ordinaria²⁵¹. Y un día después, el 23 de junio, aquella regulación general sufrió algunas importantes correcciones, cuando fueron aprobados dos nuevos decretos que fijaban nuevas reglas particulares²⁵², «como un orden provisional adaptado lo menos mal posible al desorden actual, a la espera de que sea finalmente establecido el nuevo sistema administrativo y judicial de España» (La Forest)²⁵³. Como sabemos, estaba previsto que el nuevo plan general de tribunales se fuera implantando progresivamente en cada prefectura mediante un decreto específico y, debido a la extrema urgencia que se vivía en la Corte, el primero fue en la de Madrid.

Uno de esos decretos del día 23 de junio desarrollaba el artículo 101 de la Constitución de Bayona y fijaba las facultades del nuevo Tribunal de Reposición y de los tribunales de la prefectura de Madrid; y el otro establecía la nueva composición de todos los tribunales de la Corte, entre ellos la del Tribunal de Reposición.

El primero de esos dos decretos dedicaba su título primero a rectificar varios aspectos del Tribunal de Reposición anunciado dos días antes: provisionalmente tendría dos Salas en vez de tres y cada una de ellas tendría un mínimo de ocho magistrados, en vez de siete (art. 1), además de su presidente; el fiscal general tendría dos sustitutos (art. 2) y habría un escribano de cámara, cuatro relatores y seis porteros de estrados (art. 3). Sobre sus competencias, el decreto resolvía que las de la Sala tercera se repartirían entre la Sala primera y la segunda: los recursos contra los abusos de autoridad de los eclesiásticos irían a la Sala primera (art. 4); y los recursos de reposición intentados en causas criminales, de corrección y de policía, a la segunda (art. 5)²⁵⁴.

²⁵¹ El 22 de junio de 1812 el Ministerio de Justicia pedía a las Juntas su opinión sobre un memorial de don García Gómez de Jara, «en el que por las razones que expone solicita se declare el lugar y la antigüedad que le corresponde en ese Tribunal» (A. H. N., Consejos, legajo 51.883 núm. 2).

²⁵² «Les Gazettes du 12 et 13 ont complété la publication du décret et de l'instruction du 21 juin sur l'organisation judiciaire de l'Espagne. Mais un article portait que ce nouveau système général serait mis successivement à execution dans les différentes prefectures par des décrets spéciaux, à mesure que les circonstances le permettraient. Il en a été signé le 23 juin portant établissement de l'organisation provisoire à Madrid de la Cour de cassation, de la Cour d'appel, des tribunaux de première instance, ainsi que des justices de paix de cette préfecture (CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo VI, p. 346, 15 de julio de 1812).

²⁵³ «Le premier de ces décrets parait, au premier coup d'oeil, moins bien conçu que le second, et il était difficile qu'il fût parfait. Il ne peut être considéré que comme un ordre provisoire adapté le moins mal possible au désordre actuel, en attendant que le nouveau système administratif et judiciaire de l'Espagne soit enfin organisé» (CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo V, p. 135, 17 de julio de 1811).

²⁵⁴ «En nuestro palacio de Madrid á 23 de junio de 1812. Don Josef Napoleon por la gracia de Dios y por la constitucion del estado, REI de las Españas y de las Indias. En execucion de nuestro decreto de 21 de junio de este año sobre organización de tribunales, Visto el informe de

En un segundo decreto, también fechado el 23 de junio de 1812, se aprobaron unas reglas particulares para los tribunales establecidos en el territorio de la prefectura de Madrid, entre ellos el de Reposición. En su título primero se autorizaba a este Tribunal para que conociera de ciertos asuntos de los pueblos mientras se armaba el orden general de la judicatura previsto en el decreto de 21 de junio. De esta manera, este Tribunal asumiría provisionalmente algunas competencias que habían tenido las Juntas de Negocios Contenciosos: los recursos de injusticia notoria²⁵⁵ y de segunda suplicación²⁵⁶, las competencias entre todos los tribunales superiores del reino en materia civil o criminal, y las suscitadas entre los tribunales ordinarios correspondientes a diversos tribunales de apelación (art. 1). Además, conocería privativamente sobre las demandas de tenuta sobre mayorazgos, de los pleitos sobre el patronato regio y de los de incorporación, tanteo y revisión de los bienes desmembrados de Estado; y de los asuntos ya encomendados a aquellas Juntas Contenciosas, con excepción de aquéllos correspondientes a la parte contenciosa de la administración (art. 2). Se establecía unas reglas específicas para las discordias y revistas y también se fijaba algunas normas particulares de funcionamiento. Los subalternos de las Juntas Contenciosas quedaban provisionalmente adscritos al nuevo Tribunal de Reposición²⁵⁷.

Este nuevo tribunal finalmente recibiría el nombre «de Reposición» –en lugar del de «Tribunal Supremo» que aparecía en el proyecto– y su aprobación suponía la supresión de aquellas Juntas²⁵⁸. Y por este decreto se trasladaban algunos recursos y algunas competencias típicas de un consejo del Antiguo Régimen –que habían sido ejercidas por las Juntas Contenciosas– al nuevo Tribunal de Reposición, lo que indefectiblemente lo situaban fuera del modelo de tribunal de reposición contemplado en la Constitución de Bayona: dejaba de ser

nuestro ministro de Justicia, y oído nuestro consejo de Estado, Hemos decretado y decretamos lo que sigue: TÍTULO PRIMERO. Del tribunal de reposicion: Art. I. El tribunal de reposicion se compondrá por ahora de dos salas, con ocho jueces al menos cada una, ademas del presidente; Art. II. El fiscal general tendrá dos substitutos; Art. III. Se nombrará asimismo un escribano de cámara, quatro relatores y seis porteros de estrados; Art. IV. La sala segunda, ademas del conocimiento que se la atribuye en el número 1.º, artículo XCIX del mencionado decreto, juzgará de los recursos de reposicion intentados en causas criminales, de correccion y de policia, en los términos que previene el articulo C del mismo decreto» (A. G. S., Gracia y Justicia, legajo 1.135; también en A. H. N., Consejos suprimidos, legajos 51.581 núms. 6/12 y 6/41).

²⁵⁵ El recurso de injusticia notoria correspondía desde antiguo al Consejo de Castilla. Tras la supresión de éste y desde un decreto de 10 de diciembre de 1810, conocían de él las Juntas de Negocios Contenciosos, con derogación del depósito y fianza de 500 ó 1000 ducados, siguiendo en todo «el mismo sistema que antes se observaba», lo que les dio más ocupación a aquéllas y ayudó a evitar «los infinitos recursos» que a través este Ministerio dirigían los litigantes al rey. Era un recurso que tenía mucha analogía con el de reposición (A. G. S., Gracia y Justicia, legajo 1.260).

²⁵⁶ Sobre la naturaleza de este recurso véase, entre otros, M. PINO ABAD, *El recurso de suplicación en Castilla. Expresión de la gracia regia*, Madrid-Barcelona 2006.

²⁵⁷ Decreto de 23 de junio de 1812, arts. 1-6 (A. G. S., Gracia y Justicia, legajo 1.135; también A. H. N., Consejos Suprimidos, legajos 51.581 números 6/12 y 6/41).

²⁵⁸ J. MERCADER RIBA, *José Bonaparte, Rey de España. Historia externa del reinado*, p. 96.

un típico tribunal de casación de corte francés según la Constitución francesa del año VIII –que no era de instancia ni entraba a estudiar por principio el fondo de los asuntos– para parecerse más a un supremo tribunal de justicia al estilo del Antiguo Régimen, que se convertía en una última instancia procesal y entraba a juzgar sobre el fondo de los asuntos en algunos supuestos. Dejaba por tanto de ser un mero guardián de la ley y del cumplimiento de la legalidad por parte de los jueces y utilizaría recursos judiciales típicos del Antiguo Régimen, aunque con exclusividad jurisdiccional²⁵⁹. Era así distinto al que en su momento habían defendido con ahínco Napoleón y el mismo rey José en la Constitución de Bayona²⁶⁰, y también era distinto al que aparecía en el decreto de organización de los tribunales aprobado sólo dos días antes, como podemos comprobar en el texto de este decreto de 23 de junio²⁶¹:

En nuestro palacio de Madrid á 23 de junio de 1812.

Don Josef Napoleon por la gracia de Dios y por la constitucion del estado, REI de las Españas y de las Indias. Visto el informe de nuestro ministro de Justicia, y oido el consejo de Estado, Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

TITULO PRIMERO. Del tribunal de reposicion.

ART. I En los pueblos en que ahora no se estableciese la nueva organización de tribunales, ordenada por nuestro decreto de 21 de junio de este año, conocerá el tribunal de reposicion hasta que se establezca,

1.º De los recursos de injusticia notoria y de los de segunda suplicacion, con el depósito ó fianza correspondiente á cada uno.

2.º De las competencias entre todos los tribunales del reino, asi en materia civil como en lo criminal y de las suscitadas entre los tribunales ordinarios correspondientes á diversos tribunales de apelacion.

²⁵⁹ «Más que un órgano nuevo, se trata de uno de los antiguos Consejos, revestido ahora con el atributo de exclusividad jurisdiccional» (F. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, voz «Tribunal Supremo», *Diccionario de la Guerra de la independencia*, J. Sánchez-Arcilla y E. de Diego (dirs.), tomo II, Madrid 2011, pp. 1.711-1.712).

²⁶⁰ Véase J. M.^a PUYOL MONTERO, «La reforma judicial de José Bonaparte». Según aquella regulación, debía conocer: de los recursos de reposición de las sentencias pronunciadas en última instancia por cualquiera de los tribunales civiles o criminales; por defecto de forma; por infracción de ley; de los recursos sobre que las causas se remitan de un tribunal a otro; sobre las competencias de jurisdicción; de los recursos contra los abusos de autoridad de los eclesiásticos; y de las demandas contra los jueces particulares de las chancillería y contra los tribunales de primera instancia por razón de su oficio en los casos en que la ley concedía estas acciones. Y por su parte el artículo 1.º del Real decreto de 23 de junio de 1812 establecía que debía encargarse de estas competencias: el recurso de injusticia notoria y de segunda suplicación, las competencias entre tribunales, las demandas de tenuta sobre mayorazgos, los pleitos sobre patronato regio y los de incorporación, tanteo y reversión de los bienes desmembrados del Estado; lo negocios contenciosos encomendados a las Juntas Contenciosas por los decretos de 6 de febrero y 18 de agosto, con excepción de los asuntos pertenecientes a la parte contenciosa de la Administración».

²⁶¹ A. G. S., Gracia y Justicia, legajo 1.135; también A. H. N., Consejos suprimidos, legajos 51.581 núms. 6/12 y 6/41.

ART. II. Conocerá también por ahora privativamente,

1.º De las demandas de tenuta sobre mayorazgos en todo el reino.

2.º De los pleitos sobre el patronato regio y de los de incorporación, tanteo y reversión de los bienes desmembrados del estado.

3.º De los negocios contenciosos que se cometieron á las juntas creadas por nuestro decreto de 6 de febrero y 18 de agosto de 1809, con excepcion de los asuntos pertenecientes á la parte contenciosa de la administracion, sobre los quales proveeremos lo conveniente con arreglo á la constitucion por un especial decreto.

ART. III. Las discordias y revistas, si las hubiere, en los casos de que hablan los artículos I y II, se decidirán aumentando dos jueces á los primeros, si estos hubiesen sido impares, y tres si hubiese sido par el primer número.

ART. IV. En todo lo demas se procederá en las causas de los dos citados artículos conforme á las leyes actuales.

ART. V. Los escribanos de cámara y relatores que se hallan ejerciendo sus funciones en las juntas, las continuarán en este tribunal como supernumerarios en las causas que comprenden los expresados artículos I y II. Los negocios de las escribanías de cámara que vaquen se pasarán sucesivamente á la única del tribunal; y los asuntos de los relatores supernumerarios que vayan faltando, se repartirán entre las quatro relatorías de número que se forman por nuestro decreto de este dia.

ART. VI Continuarán también interinamente adscriptos á este tribunal los procuradores, porteros y demas subalternos que exercian sus respectivas funciones en las juntas. No se proveerá plaza alguna de las vacantes hasta que quede reducida al número que se fixe cada una de las clases.

c) Otro decreto de 21 de julio de 1812

Un mes después, el 21 de julio de 1812, fue aprobado por el rey un nuevo decreto con algunas reglas complementarias para aplicar provisionalmente en el resto de España algunos títulos del decreto de 21 de junio y para deslegitimar las actuaciones de los tribunales y jueces no nombrados por el rey José²⁶²:

i. Art. 1.º: lo dispuesto en los títulos 6.º y 7.º del decreto de 21 de junio sobre organización general de tribunales se observará desde ahora en todos los de España, aunque no se haya puesto en ejecución dicho decreto en lo demás que comprende.

ii. Art. 2.º: Quedan sólo subsistentes los tribunales y jueces nombrados por nos. Los que no lo estén cesarán en sus funciones bajo la pena de nulidad de sus actos, y las que imponen las leyes a los que usurpan la autoridad pública.

iii. Art. 3.º: Nuestro ministro de la justicia queda encargado de la ejecución del presente decreto. Yo el Rey.» Comunicado el 26 julio 1812 y dirigido al decano de las Juntas. «Este Decreto se comunicó en 26 de julio a las Juntas, á la Sala y a Sagasta; pero la Sala embió al Decano à hablar con S. E. y

²⁶² A. G. S., Gracia y Justicia, legajo 1.142; también en A. H. N., Consejos suprimidos, legajos 51.581, núms. 6 y 12, y 51.883, números 1 (2.ª pieza) y 2. Este decreto fue comunicado por el Ministro de la Policía General interino de la Justicia don Pablo Arribas al decano de las Juntas Contenciosas.

se notó que había equivocación en decir tít. 6 y 7, pues debía decir 5 y 6... Se dio nueva providencia mandando recoger las copias y rectificar el error con fecha 27 de julio de 1812».

Poco después hubo una rectificación y se hizo ver que había una equivocación, pues realmente se refería a los títulos 5.º y 6.º –y no al 6.º y 7.º– del decreto de 21 de junio sobre organización de los tribunales²⁶³. Esos títulos 5.º y 6.º hacían referencia al papel de los fiscales y a la superior vigilancia sobre jueces y fiscales y a cuestiones de disciplina. Lo que hace el decreto es extender estas competencias sobre todos los tribunales de España, hasta que fuera posible aprobar otras reglas particulares en cada una de las prefecturas.

7. EL FINAL DE UNA REFORMA FALLIDA

Por razones diversas, el proyecto de reforma de los tribunales había estado paralizado varios años, y cuando se intentó implantar, ya era muy tarde²⁶⁴, y lo que se había aprobado era distinto de lo inicialmente buscado. Las circunstancias de un país en guerra, la penuria económica de la Administración bonapartista, la ausencia de cuadros preparados, la falta de una adecuada organización territorial o el caos provocado por la paralización de las instituciones hacían muy complicado acometer una completa reforma judicial. Pero el rey José lo siguió intentando hasta el último momento. Aprobados los decretos de 21 y de 23 de junio, llegó a fijar la fecha del 1 de agosto para su puesta en ejecución²⁶⁵. De hecho, parece ser que se hicieron los primeros nombramientos de magistrados y que el rey firmó los correspondientes decretos, aunque no quiso hacerlos públicos²⁶⁶.

²⁶³ Véase A. G. S., Gracia y Justicia, legajo 1.142.

²⁶⁴ Sobre este particular véase, entre otros, C. MUÑOZ DE BUSTILLO, «La fallida recepción en España de la justicia napoleónica (1808-1812)», pp. 137-168.

²⁶⁵ «Il en a été signé le 23 juin portant l'établissement de l'organisation provisoire à Madrid de la Cour de Cassation, de la Cour d'appel, des tribunaux de première instance, ainsi que des justices de paix de cette préfecture. Le 1er du mois prochain est fixé pour leur mise à exécution, et les nominations sont à peu près arrangées. Les Gazettes d'hier et aujourd'hui ont publié ces décrets du 23; mesure doublement utile, en ce qu'elle annonce que le gouvernement croit à sa propre stabilité, et qu'elle remédie à un des désordres dont le public se soit plaint le plus depuis trois ans» (CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo VI, p. 346, 15 de julio de 1812).

²⁶⁶ «Les corps de la magistrature s'attendait, hier, à connaître les choix faits par le Roi pour remplir les cadres de l'organisation décrétée le 23 juin, pour la province de Madrid. Le 1er août approche, et c'est le temps fixé pour l'installation des nouveaux tribunaux. S. M. C. a signé effectivement les décrets de nomination, mais a voulu que le ministre de la justice en conservât les expéditions sous cachet et que l'existence même en fut ignorée jusqu'à nouvel ordre. Il est réservé de donner le signal de l'installation au premier succès contre lord Wellington. C'est peut-être trop de circonspection» (CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo VI, p. 357, 22 de julio de 1812). Hasta unos días antes el rey había seguido nombrando jueces de las Juntas Contenciosas, lo que quizás nos da una idea del deseo regio de transformar aquéllas en el nuevo Tribunal de Reposición. Concretamente el 16 de junio de 1812 nombró cuatro nuevos jueces de aquéllas: García Gómez de Jara, Juan Sempere y Guarinos, José Sánchez Mendoza y Manuel Pérez

La creación del Tribunal de Reposición suponía en la práctica la supresión de las Juntas Contenciosas, institución que, vacía de competencias y de subalternos, debía transformarse en el nuevo tribunal supremo josefino²⁶⁷. De hecho, la rectificación que hacía el decreto de 23 de junio de la composición orgánica del Tribunal lo hacía coincidir con la que tenían las Juntas Contenciosas después de la reforma emprendida en los primeros meses de 1812, lo que vuelve a confirmar que aquélla iba encaminada a preparar el camino para la creación del Tribunal de Reposición.

Pero los acontecimientos militares con la derrota de Los Arapiles el 22 de julio de 1812, obligaron a suspender la aplicación de la reforma de los tribunales²⁶⁸, y las Juntas Contenciosas, que oficialmente habían desaparecido al crearse el nuevo Tribunal de Reposición, continuaron funcionando de hecho algún tiempo más²⁶⁹. El 9 de agosto de 1812 se les enviaba oficialmente el anuncio de que el rey dejaba la Corte en un convoy hacia Toledo. Con él partieron algunos de sus miembros más comprometidos, pero seis de los magistrados se quedaron. El ministro de Justicia les ordenó continuar en sus funciones e incluso reemplazar en las suyas a los alcaldes de Casa y Corte. El 10 de agosto llegaban a los alrededores de Madrid las tropas españolas y aliadas²⁷⁰, y aun así el 12 de agosto sus magistrados confirmaban su decisión de obedecer y de quedarse. Pero como esa misma noche el ministro de Justicia y las tropas francesas abandonaron Madrid y entró en ejército anglo-español en la capital, el decano don Gil Fernán-

de Camino (A. G. S., Gracia y Justicia, legajo 1.260). Y el 11 de julio de 1812 todavía se reunían las Juntas Contenciosas: sus miembros aquel día eran Fernández, León, Remón, Saranza, Alonso, Cosío, Jado, Tovar, Jara, Sempere y Mendoza (A. H. N., Consejos suprimidos, legajo 51.581 núm. 6). También C. MUÑOZ BUSTILLO en «Primera experiencia constitucional en Andalucía. Bayona (1808-1810)», pp. 32-37, señala que el rey José, antes de su precipitada salida de la capital en agosto, tuvo ocasión de firmar los nombramientos de los magistrados y jueces que habrían de constituir los tribunales recién creados. Y que sin embargo es bastante improbable que alguno de los elegidos pudiese tomar posesión efectiva del cargo. Se conoce los nombres de algunos de los magistrados nombrados, gracias a las relaciones que se hicieron en otoño de 1812 del personal evacuado a Valencia y a sus alrededores. Entre ellos había algunos jueces de las Juntas Contenciosas.

²⁶⁷ «La supresión de las Juntas venía a ser confirmada por otro artículo del mismo decreto. Por el artículo V se mandaba a los Escribanos de Cámara y Relatores que se encontraban ejerciendo sus funciones en las Juntas, que las continuasen en el nuevo Tribunal de Reposición como supernumerarios, en las causas a las que se referían los artículos I y II del mismo decreto. Más adelante, éste expresaba que «los negocios de las Escribanías de Cámara que vaquen se pasarán sucesivamente a la única del Tribunal; y los asuntos de los Relatores supernumerarios que vayan faltando se repartirán entre las cuatro Relatorías de número que se forman por nuestro Decreto de este día». Y el artículo VI afirmaba que «continuarán también interinamente adscriptos a este Tribunal los Procuradores, Porteros y demás subalternos que ejercían sus respectivas funciones en las Juntas» (J. M.^a PUYOL MONTERO, «Las Juntas de Negocios Contenciosos de José I», p. 240; también véase A. H. N., Consejos suprimidos, legajo 51.581 núm. 6).

²⁶⁸ Abeberry Magescas da una razón más para la suspensión de la ejecución de los decretos: los problemas financieros de la monarquía (X. ABEBERRY MAGESCAS, *Le gouvernement central de l'Espagne sous Joseph Bonaparte (1808-1813)*, tomo II, pp. 545-546).

²⁶⁹ J. M.^a PUYOL MONTERO, «Las Juntas de Negocios Contenciosos de José I», p. 240; también véase A. H. N., Consejos suprimidos, legajo 51.581 núm. 6.

²⁷⁰ Lo refiere un documento en A. H. N., Consejos suprimidos, legajo 51.583 núm. 1, pieza 2.

dez decidió entonces la suspensión formal de las Juntas Contenciosas²⁷¹. En la práctica, continuaron ejerciendo algunas de sus funciones en los meses siguientes, siempre a la espera de que fuera posible instalar el previsto Tribunal de Reposición²⁷².

Algunas fuentes señalan que las Juntas Contenciosas se reunieron de nuevo el 30 de abril de 1813. Entonces sólo se encontraban presentes cinco magistrados: Flórez, Tobar, Sempere, Pérez de Camino y González. El decano don Pedro Flores Quevedo, ante el anuncio de la retirada definitiva de Madrid del rey y de su ejército, envió las llaves y la bolsa del Tribunal al escribano Bartolomé Muñoz y se marchó con el séquito del monarca²⁷³. De esta manera las Juntas de Negocios Contenciosos iban a continuar operativas algún tiempo más, y el anunciado Tribunal de Reposición, que debía haberlas sustituido, no llegó siquiera a ser constituido²⁷⁴.

8. EPÍLOGO: DE LOS NOMBRES DEL TRIBUNAL DE REPOSICIÓN

La cuestión del nombre que recibiera el nuevo tribunal era importante, porque el nombre define la naturaleza de una institución. En los debates de la Asamblea de Bayona se discutió si el nuevo tribunal debía ser un órgano de casación al estilo del constitucionalismo norteamericano o francés, o una mera reforma del Consejo de Castilla al estilo del régimen polisinodial, o bien una institución de nuevo cuño, un tribunal supremo de justicia como cúspide del aparato judicial²⁷⁵. Que se fijara el nombre correcto era así una cuestión importante, para la nueva institución. Y una idea de la complejidad del proceso es la diversidad de nombres que se llegaron a barajar.

En los primeros proyectos de la Constitución de Bayona se le llamó «Consejo de Castilla», como concesión a la tradición española y a los defensores del Antiguo Régimen. Este nombre fue autorizado por el mismo Napoleón, quien deseaba atraerse el favor de aquel secular Consejo, consciente de su influencia. Pero el emperador sabía bien que el nuevo tribunal debía ser algo muy distinto: un tribunal de casación de corte francés.

²⁷¹ A. H. N., Juntas Contenciosas, legajo 1, 9 de agosto de 1812.

²⁷² En la documentación oficial hay ocasionales referencias a este Tribunal como si ya existiese, pero lo cierto es que no estaba operativo, al contrario que las Juntas (A. H. N., Consejos suprimidos, legajo 51.583 núm. 1, pieza 2).

²⁷³ G. DESDEVISES DU DEZERT, «Le Conseil de Castille en 1808», pp. 377-378. Véase también J. M.^a PUYOL MONTERO, *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*, tomo I, p. 266.

²⁷⁴ A principios de 1813 los ministros Arribas y Almenara pedían al rey que suspendiera la ejecución de la ley del registro público «hasta que se organicen los tribunales conforme al decreto posterior de 21 de junio, desgraciadamente suspendido con motivo de los acontecimientos militares» (A. G. S., Gracia y Justicia, legajo 1.138).

²⁷⁵ Véase F. MARTÍNEZ PÉREZ, *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)*, Madrid 1999, pp. 319-321.

En el desarrollo de la Junta de Notables de 1808 se hicieron observaciones sobre la conveniencia de dar otro nombre al nuevo supremo tribunal, que estuviera menos vinculado con las instituciones del Antiguo Régimen²⁷⁶. Encontraron en ello la oposición de algunos diputados que defendieron desde el principio que debía continuar llamándose «Consejo de Castilla». Con particular ahínco defendieron este nombre los consejeros de Castilla presentes en Bayona²⁷⁷.

El diputado Juan Antonio Llorente propuso que mejor que «Consejo Real de Castilla» se le podría denominar «Consejo Real de España», porque aquél no abarcaba a todos los territorios del Reino y porque «suponía reducir su nombre al de una sola provincia»²⁷⁸. Tampoco fue aceptada la propuesta de denominarlo «Consejo de España e Indias»²⁷⁹, porque su ámbito de competencia iba a ser sólo la Península y las islas adyacentes, pero no las Indias. Para eso estarían ya las llamadas «audiencias pretoriales». Otros, como Ignacio de Texada²⁸⁰ y más tarde los también diputados Pablo Arribas y José Gómez Hermosilla, propusieron que lo más apropiado era que se le llamara simplemente «Consejo Real»²⁸¹, título que por otra parte también había sido una denominación habitual del Consejo Real de Castilla. Esta petición caló entre los diputados y en los días siguientes otros se sumaron a que se le llama-

²⁷⁶ Véase J. M.^a PUYOL MONTERO, «Sobre la organización judicial en la Constitución de Bayona», p. 3.469.

²⁷⁷ Véase informe de la Diputación del Consejo de Castilla al primer proyecto de Constitución de Bayona, con fecha 13 de junio de 1808, A. N., AF-IV-1609: «asimismo podrá ser el Consejo (de Castilla) un tribunal supremo de casación para todos los asuntos civiles y criminales...».

²⁷⁸ En la Junta sexta de Bayona, celebrada el 23 de junio de 1808, Juan Antonio Llorente hizo la observación de que al Consejo de Castilla no debía dársele este título, porque reducía su nombre al de una sola provincia, y que sería más apropiado denominarlo Consejo Real de España (Junta sexta, 23 de junio de 1808, «Observaciones de Juan Antonio Llorente», A. N. P, AF-IV-1609; también I. FERNÁNDEZ SARASOLA, *La Constitución de Bayona [1808]*, p. 275; véase también en p. 320, «Observaciones de Pablo Arribas y José Gómez Hermosilla al art. 95, del 26 de junio de 1808», *Actas de la Diputación general de españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808*, pp. 71-74; y en la p. 327, «Observaciones sobre el Proyecto de Constitución de Luis Marcelino Pereyra al artículo 91, 28 de junio de 1808», A. N., AF-IV-1609.

²⁷⁹ «Observaciones de don Luis Meléndez y Bruna al artículo 32»: «La misma reforma propuesta en el artículo 6.º, referente al Consejo de Castilla» (*Actas de la Diputación general de españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808*, p. 80).

²⁸⁰ Ignacio de Tejada, diputado de Santa Fe, propuso el 24 de junio de 1808 la siguiente observación al artículo 95: «Conviene variar la denominación del Consejo de Castilla en la de Consejo Real o Nacional» (I. FERNÁNDEZ SARASOLA, *La Constitución de Bayona [1808]*, pp. 409-410).

²⁸¹ «A las atribuciones del Consejo de Castilla, que mejor sería llamarle Consejo Real...» («Observaciones hechas por los Sres. D. Pablo Arribas, Fiscal de la Sala de Alcaldes de Corte, y D. José Gómez Hermosilla, el 26 de junio de 1808», recogido en I. FERNÁNDEZ SARASOLA, *La Constitución de Bayona [1808]*, p. 320). En esta misma obra, pp. 287-288, en la crónica de la Junta Novena celebrada el 27 de junio de 1808, se indicaba lo siguiente: «Votóse sobre esta proposición y el dictamen de la Junta fue que en la Constitución se declare quedar el Consejo Real con estas funciones...»

se así²⁸², y fue este nombre el que finalmente pasó al texto constitucional con el asentimiento de Napoleón²⁸³.

Funcionalmente, el nuevo tribunal fue considerado en un primer momento un «tribunal de casación». Así se le llamaba en muchos papeles oficiales²⁸⁴ y así aparecía en los dos primeros proyectos de la Constitución de Bayona: se trataba de crear un tribunal de casación con competencias bien definidas y cuya misión sería defender la legalidad y garantizar la supremacía de la ley²⁸⁵. Pero a partir del tercer proyecto pasaría a ser considerado como un «tribunal de reposición»²⁸⁶, aunque con frecuencia se le continuaría denominando «supremo tribunal de casación»²⁸⁷, pero no «corte de casación», aunque su modelo era la Corte de Casación francesa. Sólo el embajador francés, el conde de La Forest, se referirá a él habitualmente hasta el final como una «*cour de cassation*».

Tras la campaña de Napoleón en el otoño de 1808, por los famosos Decretos de Chamartín de diciembre de 1808 el emperador decidió suprimir *de facto* al Consejo de Castilla y mandó crear un nuevo tribunal, al que llamó directa-

²⁸² Luis Marcelino Pereyra, miembro del Consejo de Castilla y también Alcalde de Casa y Corte señalaba el 28 de junio de 1808 la siguiente observación a la redacción del artículo 91: «Se ha observado que la denominación de Consejo de Castilla no es à propósito de un tribunal cuya jurisdicción ha de extenderse á todos los dominios del Rey. Así se le llamaba vulgarmente; pero esta denominación nunca la ha tenido en nuestras leyes, donde siempre se le llama Consejo Real, como me parece convendría se le siguiese llamando» (I. FERNÁNDEZ SARASOLA, *La Constitución de Bayona* [1808], p. 327).

²⁸³ Véase G. DESDEVICES DU DEZERT, «Le Conseil de Castille en 1808», p. 361.

²⁸⁴ El artículo 51 del segundo borrador de la Constitución de Bayona señalaba: «Habrà en el Consejo de Castilla un procurador general del Rey y el número de sustitutos necesarios para la expedición de los negocios» (A. N., AF-IV-1.680-2). El artículo 91 del tercer borrador señalaba lo siguiente: «No podrá procederse a la destitución de un juez sino a consecuencia de denuncia hecha por el Presidente o el Procurador general del Consejo de Castilla, deliberación motivada de este Consejo, sujeta á la aprobación del Rey». Y el artículo 95 de este tercer borrador decía: «El Consejo de Castilla hará las funciones de tribunal de reposición para la España y las Indias...» (A. N., AF-IV-1.680-2 y *Actas de la Diputación General de Españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808*). En el primero se señalaba que «el Consejo de Castilla tendría las funciones de tribunal de casación para todo el reino» (art. 59 del primer borrador de la Constitución de Bayona [mayo 1808]). Lo publica I. FERNÁNDEZ SARASOLA en *La Constitución de Bayona (1808)*, pp. 190 y ss.

²⁸⁵ Véase F. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, «Tribunal Supremo», *Diccionario de la Guerra de la Independencia*, tomo II, pp. 1.711-1.712. El Consejo de Castilla era también considerado durante el Antiguo Régimen como el gran garante de la legalidad y usaba con profusión el título de «Supremo Tribunal de Justicia». Véase entre otros M.^a I. CABRERA BOSCH, *El Consejo de Castilla y la ley* y J. M.^a PUYOL MONTERO, «Sobre la organización judicial en la Constitución de Bayona», pp. 3.479-3.481.

²⁸⁶ En el artículo 92 de tercer proyecto de la Constitución de Bayona se decía lo siguiente: «Habrà jueces conciliadores que formen un tribunal de pacificación; Juzgados de primera instancia, y Audiencias o tribunales de apelación para todo el Reino, y un tribunal de reposición». Esta era la primera vez que se utilizaba el término «tribunal de reposición»: el artículo 47 del segundo proyecto hasta entonces no lo mencionaba (I. FERNÁNDEZ SARASOLA, *La Constitución de Bayona* [1808], p. 225). Y en el proyecto definitivo se decía que habría «un tribunal de reposición para todo el reino» (art. 101) y «el Consejo Real será el tribunal de reposición» (art. 104).

²⁸⁷ Un ejemplo lo tenemos en el ya citado artículo 95 del tercer borrador: «El Consejo de Castilla hará las funciones de tribunal de reposición para la España y las Indias. Conocerá de los recursos de fuerza en materias eclesiásticas...» (A. N., AF-IV-1.680-2 y *Actas de la Diputación general de españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808*).

mente «de Reposición», según lo previsto en la Constitución de Bayona. El rey José aceptó éste y los demás decretos a regañadientes y resolvió que había llegado el momento de crear este nuevo Tribunal, que pensó que debía llamarse «Consejo Real». Pero poco después el rey optó por otra solución distinta: por el decreto de 6 de febrero de 1809 creó las «Juntas de Negocios Contenciosos», también conocidas como «Juntas Contenciosas», un tribunal supremo provisional que sustituiría al suprimido Consejo de Castilla y que, como hemos visto, haría durante meses sus veces como supremo tribunal de justicia con competencias sólo judiciales²⁸⁸. A aquellas «Juntas Contenciosas» también les gustaba utilizar en la documentación oficial el título de «Juntas Supremas de Justicia»²⁸⁹ o incluso el de «Supremo Tribunal de Justicia», título éste último no novedoso, ya que en su momento también lo había utilizado con profusión el Consejo de Castilla, como «Supremo Tribunal del Reino»²⁹⁰, del que aquellas Juntas Contenciosas eran y se sentían herederas.

Cuando se empezó a tramitar el proyecto de organización de tribunales en octubre 1809, se barajó dar respuesta a la previsión de la Constitución de Bayona de formar un tribunal de reposición. El nombre que se utilizó en los primeros proyectos es nuevamente el de «Consejo Real», acorde con el texto de aquella Constitución y con la tradición. Pero pronto se resolvió sustituirlo por el de «Tribunal de Reposición», propuesto en los Decretos de Chamartín, por las connotaciones que el título de «Consejo Real» tenía como institución clave del Antiguo Régimen²⁹¹, y porque recordaba la resistencia al francés por parte del Consejo Real de Castilla.

El futuro supremo tribunal de casación de José Bonaparte se iba a llamar así «Tribunal de Reposición», aunque al preparar los primeros borradores de un decreto de reforma provisional de los tribunales para la prefectura de Madrid, al margen de la reforma general de tribunales, se barajó crear un peculiar tribunal provisional con otros nombres alternativos: «Tribunal Supremo de Justicia», «Consejo de Reposición» o incluso alguna vez, «Consejo de Casación»²⁹². Se

²⁸⁸ Las Juntas Contenciosas tendrían la misión de resolver todos los asuntos contenciosos pendientes en el Consejo de Castilla y, desde el decreto de 18 de agosto de 1809, los de todos los demás Consejos jurisdiccionales, incluido también el de la Suprema Inquisición –que también había sido suprimido por Napoleón en Chamartín diciembre de 1808–. El decreto de supresión de los restantes Consejos jurisdiccionales se puede ver, entre otros sitios, en A. H. N., Consejos suprimidos, legajo 51.585, núm. 9.

²⁸⁹ Véase un ejemplo en A. H. N., Consejos suprimidos, legajo 41.065 núm. 15; o en legajo 51.584.

²⁹⁰ Las Juntas Contenciosas manifestaron sentirse el Supremo Tribunal de Justicia de toda la Nación. Era «supremo, efectivamente, por superior, que no por Reposición, pues nada más lejos del Tribunal de reposición napoleónico, si nos atenemos a los hechos, que este organismo creado por José I en febrero de 1809 (C. MUÑOZ DE BUSTILLO, «La fallida recepción en España de la justicia napoleónica [1808-1812], pp. 148-149).

²⁹¹ Véase J. M.^º PUYOL MONTERO, «Sobre la organización judicial en la Constitución de Bayona», pp. 3.623-3.626.

²⁹² Por ejemplo, el título Consejo de Reposición aparece en A. G. S., Gracia y Justicia, legajo 1.142, listado de miembros y tribunales de Madrid. Incluye un presupuesto de los salarios que habría que abonar a los miembros del Consejo de Reposición: al presidente, 100.000; al vicepresidente, 90.000; al fiscal, 90.000; a dos sustitutos, 80.000 (2×40.000); a 16 jueces 4.280.000 (16×80.000); y al secretario 40.000. Total: 8.680.000 reales.

le quería dar un nombre distinto al de «Tribunal de Reposición», porque iba a ser una institución de naturaleza distinta a aquél: acapararía algunas competencias que eran más propias de un tribunal jurisdiccional del Antiguo Régimen que de un simple tribunal de casación o de reposición de corte francés²⁹³. De hecho fue creado para sustituir a unas Juntas Contenciosas, que no eran ni mucho menos un tribunal de reposición. Lo cierto es que finalmente se le respetó este título de «Tribunal de Reposición», aunque tras el decreto de 23 de junio de 1812, que finalmente lo regulaba, lo que resultó no era exactamente el tribunal que se había previsto en la Constitución de Bayona.

En definitiva, larga fue la lista de nombres barajados en el proceso de creación de este Tribunal de Reposición, tan larga como breve fue la duración de aquél que se quiso fuera supremo tribunal de casación de José Bonaparte y que las circunstancias de la guerra no llegaron a permitir ni siquiera que llegara a ser establecido.

JOSÉ MARÍA PUYOL MONTERO

²⁹³ Entre otros lugares es denominado Consejo de Reposición: en «Reflexiones sobre un nuevo plan de administración de justicia», *Gazeta de Madrid*, números 243 (22 de agosto de 1810) y 244 (23 de agosto de 1810).